

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2287/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas..... 1**

Precio: 22 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2287/2003 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2003

por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(3) Con el fin de garantizar la gestión efectiva de estos TAC y cuotas, conviene establecer las condiciones específicas en las que pueden llevarse a cabo las operaciones de pesca.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de 2003 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 24 y sus anexos VI, VIII, IX y XII,

(4) Es necesario establecer a escala comunitaria determinados principios y procedimientos de gestión de la actividad pesquera con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar una gestión adecuada de los buques que enarboles su pabellón.

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽²⁾, y en particular su artículo 20,

(5) De acuerdo el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽⁴⁾, es necesario determinar las poblaciones que se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.

Visto el Reglamento (CE) nº 66/98, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas medidas de conservación y control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico ⁽³⁾, y en particular su artículo 21,

(6) De conformidad con el procedimiento establecido en los distintos acuerdos y protocolos de pesca, la Comunidad Europea ha celebrado consultas sobre derechos de pesca con Noruega ⁽⁵⁾, las Islas Feroe ⁽⁶⁾, Groenlandia ⁽⁷⁾, Islandia ⁽⁸⁾, Letonia ⁽⁹⁾, Lituania ⁽¹⁰⁾ y Estonia ⁽¹¹⁾.

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, corresponde al Consejo, adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a las aguas y a los recursos y la continuación sostenible de las actividades de pesca, teniendo en cuenta los dictámenes científicos disponibles y, en particular, el informe elaborado por el Comité científico, técnico y económico de la pesca.

(7) De acuerdo con el artículo 124 del Acta de adhesión de 1994, los acuerdos de pesca celebrados con terceros países por Suecia y Finlandia deben ser gestionados por la Comunidad. De conformidad con estos acuerdos, la Comunidad ha celebrado consultas con Polonia.

(2) De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, es competencia del Consejo fijar el total admisible de capturas (TAC) por pesquería o grupo de pesquerías. Las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros y los terceros países de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 20 del citado Reglamento.

(8) De conformidad con el Acta de adhesión de 2003, las disposiciones sobre las posibilidades de pesca para Estonia, Letonia, Lituania y Polonia deben ser conformes con el Tratado de adhesión a partir de la fecha de adhesión. No obstante, debe aplicarse la misma base para la asignación de las posibilidades de pesca a partir del 1 de enero de 2004 hasta la fecha de adhesión.

⁽¹⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽³⁾ DO L 6 de 10.1.1998, p. 1. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) nº 2742/1999 (DO L 341 de 31.12.1999, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 48.

⁽⁶⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 29 de 1.2.1985, p. 9.

⁽⁸⁾ DO L 161 de 2.7.1993, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 332 de 20.12.1996, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 332 de 20.12.1996, p. 6.

⁽¹¹⁾ DO L 332 de 20.12.1996, p. 16.

- (9) La Comunidad es parte contratante de varias organizaciones de pesca regionales. Estas organizaciones han recomendado el establecimiento de limitaciones de las capturas y otras normas para la conservación de determinadas especies. Procede que la Comunidad aplique dichas recomendaciones.
- (10) En su reunión anual, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) aprobó los cuadros que indican la infrautilización y la sobreutilización de las posibilidades de pesca de las partes contratantes de la CICAA. En este contexto, la CICAA ha aprobado una decisión en la que se indica que, en 2002, la Comunidad Europea no ha agotado su cuota para varias poblaciones.
- (11) A fin de respetar los ajustes de las cuotas comunitarias establecidas por la CICAA, es necesario que la distribución de la infrautilización se base en la contribución respectiva de cada Estado miembro a la misma, sin modificar la clave de distribución establecida con arreglo al presente Reglamento en relación con la asignación anual de TAC.
- (12) La obtención de las posibilidades de pesca deberá ajustarse a la normativa comunitaria aplicable en la materia, concretamente el Reglamento (CEE) n° 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) n° 2807/83 del Consejo, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros ⁽²⁾, el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo ⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) n° 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales ⁽⁵⁾, el Reglamento (CE) n° 66/98, el Reglamento (CE) n° 88/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se fijan determinadas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del Mar Báltico, de los Belt y del Sund ⁽⁶⁾, el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos ⁽⁷⁾ y el Reglamento (CE) n° 1434/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, por el que se especifican las condiciones en que pueden desembarcarse arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano directo ⁽⁸⁾.
- (13) Para contribuir a la conservación de las poblaciones de peces, será preciso aplicar en 2004 algunas medidas complementarias referentes al control y a las condiciones técnicas de la actividad pesquera.
- (14) Procede adoptar disposiciones comunitarias en relación con la pesca en el Golfo de Riga de conformidad con las directrices establecidas en el Acta de adhesión de 2003. Conviene establecer la obligación de estar en posesión de permisos especiales de pesca para tener acceso a estas aguas.
- (15) La Comisión interamericana para el atún tropical (IATTC) adoptó, en su reunión de octubre de 2003, una veda especial para la pesca de la flota de cerqueros con jareta junto con medidas técnicas relativas a la retención de todas las capturas, disposiciones sobre capturas accesorias y disposiciones relativas a las tortugas marinas. Aunque la Comunidad no es miembro de dicha organización, es necesario aplicar esas medidas de limitación de capturas para garantizar la gestión sostenible de este recurso pesquero.
- (16) Los TAC de las poblaciones para las que existen planes de recuperación en 2004 deben ser acordes a la estrategia de recuperación establecidas en estos últimos. En el caso de poblaciones para las que estos planes de recuperación no puedan llevarse a cabo en 2004, debe aplicarse una gestión a corto plazo más restrictiva.
- (17) En espera de la adopción de planes de recuperación y de la aplicación de regímenes de gestión del esfuerzo pesquero incluidos en ellos, conviene aplicar regímenes de gestión del esfuerzo provisionales, al menos en lo que respecta a las poblaciones más amenazadas, que son aquellas para las que el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) recomienda un TAC cero en 2004.
- (18) De conformidad con el dictamen del CIEM, es conveniente aplicar un sistema temporal para gestionar el esfuerzo de la pesquería industrial de lanzón en la subzona CIEM IV (Skagerrak y el Mar del Norte).
- (19) En su 25 reunión anual celebrada del 15 al 19 de septiembre de 2003, la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental adoptó un plan de reconstitución para el fletán negro de la subzona 2 y de las divisiones 3KLMNO de la NAFO. El plan de reconstitución prevé una reducción del TAC hasta 2007, así como medidas adicionales para garantizar su eficacia. Por consiguiente, es necesario aplicar estas medidas a partir de 2004 en espera de la adopción de un Reglamento del Consejo por el que se establezcan medidas plurianuales para la reconstitución de la población de fletán negro.

⁽¹⁾ DO L 132, 21.5.1987, p. 9.

⁽²⁾ DO L 276 de 10.10.1983, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1965/2001 (DO L 268 de 9.10.2001, p. 23).

⁽³⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 171 de 6.7.1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 973/2001 (DO L 137 de 19.5.2001, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 9 de 15.1.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1520/98 (DO L 201 de 17.7.1998, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 973/2001 (DO L 137 de 19.5.2001, p. 1).

⁽⁸⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 10.

- (20) Para cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas por la Comunidad en tanto que parte contratante del Convenio sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR), incluida la obligación de aplicar las medidas adoptadas por la Comisión del CCAMLR, deben aplicarse los TAC adoptados por esta última para la campaña 2003-2004 y los períodos correspondientes.
- (21) En su XXII reunión anual celebrada en 2003, el CCAMLR aprobó la participación de buques de pabellón comunitario en pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp en las subzonas FAO 88.1 y FAO 48.6, y supeditó las actividades de pesca pertinentes a límites de capturas y de capturas accesorias, así como a determinadas medi-

das técnicas específicas. Tales límites y medidas técnicas también deben aplicarse.

- (22) Para garantizar los recursos económicos de los pescadores de la Comunidad, es importante la apertura de estos caladeros el 1 de junio de 2004. Dada la urgencia de la cuestión, resulta imperativo conceder una excepción al período de seis semanas que se menciona en el apartado 3 del punto I del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anexo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija, para el año 2004, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y las condiciones específicas en las que pueden utilizarse estas posibilidades.

No obstante, en el caso de algunas poblaciones del Antártico, fija las posibilidades de pesca y las condiciones específicas para el periodo que se especifica en el anexo IF.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a:

- a) los buques pesqueros comunitarios (en lo sucesivo denominados «buques comunitarios»), y
- b) los buques pesqueros que enarboles pabellón de terceros países y estén matriculados en ellos (en lo sucesivo denominados «buques de terceros países»), que faenen en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros (en lo sucesivo denominadas «aguas comunitarias»).

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «Posibilidades de pesca»:
- i) total admisible de capturas («TAC») o número de buques autorizados para faenar o el período de validez de estas autorizaciones;

ii) cupos de los TAC disponibles para la Comunidad;

iii) cuotas asignadas a la Comunidad en aguas de terceros países;

iv) asignaciones a los Estados miembros, en forma de cuotas, de las posibilidades de pesca comunitarias indicadas en los incisos ii) y iii);

v) asignaciones a terceros países de cuotas en aguas comunitarias.

b) «Aguas internacionales»: aquellas que no están sometidas a la soberanía ni jurisdicción de ningún Estado;

c) «Zona de regulación de la NAFO»: la parte de la zona regulada por el Convenio NAFO (Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste) que no recae bajo la soberanía ni la jurisdicción de los Estados ribereños;

d) «Skagerrak»: la zona delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca;

e) «Kattegat»: la zona delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gnibens Spids, Korsbage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen;

f) «Mar del Norte»: la subzona CIEM IV y la parte de la división CIEM IIIa que no queda incluida en la definición del Skagerrak recogida en la letra c);

- g) «Unidad de gestión 3»: las subdivisiones CIEM 30 y 31 y la parte de la subdivisión 29 situada al norte del paralelo 59° 30' N;
- h) «Golfo de Riga»: la zona delimitada, al oeste, por una línea trazada desde el faro de Ovisi (57° 34.1234' N, 21° 42.9574' E) en la costa occidental de Letonia hasta la punta sur del cabo Loode (57° 57.4760' N, 21° 58.2789' E) en la isla de Saaremaa, hacia el sur hasta el punto más meridional de la península de Sörve y en dirección nororiental a lo largo de la costa oriental de la isla de Saaremaa, y, al norte, por una línea trazada desde 58°30.0' N 23°13.2'E a 58°30.0'N 23°41'1E;
- i) «nuevos Estados miembros»: La República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

Artículo 4

Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- Zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) las definidas en el Reglamento (CEE) n° 3880/91;
- Zonas CPACO (Atlántico Centro Oriental o caladero principal 34 de la FAO) las definidas en el Reglamento (CE) n° 2597/95;
- Zonas NAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental) las definidas en el Reglamento (CEE) n° 2018/93;
- Zonas CCAMLR (Convenio para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos) las definidas en el Reglamento (CE) n° 66/98.

CAPÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA Y CONDICIONES CORRESPONDIENTES PARA LOS BUQUES COMUNITARIOS

Artículo 5

Posibilidades de pesca y asignaciones

- Las posibilidades de pesca de los buques comunitarios en aguas comunitarias y en determinadas aguas no comunitarias y la asignación de esas posibilidades a los Estados miembros serán las establecidas en los anexos I y II.
- Los buques comunitarios quedan autorizados a faenar, dentro de los límites de las cuotas fijadas en el anexo I, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de Estonia, las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Letonia, Lituania, Noruega y Polonia, así como en los caladeros próximos a Jan Mayen, y la Federación de Rusia, en las condiciones establecidas en los artículos 9, 16 y 17.
- La Comisión establecerá las posibilidades de pesca de capelán en las zonas V, XIV (aguas de Groenlandia) disponibles para la Comunidad, igual al 70 % del cupo de Groenlandia del TAC de capelán, en cuanto se haya determinado el TAC. Tras la transferencia de 30 000 toneladas a Islandia, 10 000 toneladas a las Islas Feroe y 6 700 toneladas a Noruega, la cantidad restante se asignará a todos los Estados miembros.
- Las posibilidades de pesca para las poblaciones de bacaladilla en las zonas I-XIV (aguas comunitarias e internacionales) y de arenque en las zonas I y II (aguas comunitarias e internacionales) podrán ser incrementadas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento que se describe en el apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 en caso de que hubiera terceros países que no acometieran una gestión responsable de dichas poblaciones.

Artículo 6

Disposiciones especiales relativas a las asignaciones

La asignación de las posibilidades de pesca entre Estados miembros establecida en los anexos I y II se efectuará sin perjuicio de:

- los intercambios realizados en virtud del apartado 5 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 2371/2002;
- las reasignaciones efectuadas con arreglo al apartado 4 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 23 y el apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 2847/93;
- los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Artículo 7

Flexibilidad de las cuotas

Para 2004, las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos, aquéllas a las que han de aplicarse las condiciones sobre flexibilidad anual establecidas en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 y aquéllas a las que han de aplicarse los coeficientes de penalización establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de dicho Reglamento, serán las contempladas en el anexo I.

*Artículo 8***Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias**

1. No podrá conservarse a bordo ni desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado posibilidades de pesca, excepto si:
 - a) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota y dicha cuota no se ha agotado; o
 - b) las capturas proceden de un cupo comunitario que no se ha asignado por cuotas entre los Estados miembros y dicho cupo no se ha agotado; o
 - c) excepto en el caso del arenque y la caballa, las capturas de cualquier especie mezclada con otras especies se han efectuado con redes de malla inferior o igual a 32 milímetros, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 850/98, y no se han clasificado ni a bordo ni en el momento del desembarque; o
 - d) en el caso del arenque, las capturas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1434/98; o
 - e) en el caso de la caballa, si las capturas están mezcladas con jurel o sardina, la caballa no supera el 10 % del peso total de caballa, jurel y sardina a bordo y las capturas no han sido clasificadas; o
 - f) las capturas se han efectuado en el transcurso de investigaciones científicas realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 850/98.
2. Todas las cantidades desembarcadas se deducirán de la cuota, o del cupo de la Comunidad en caso de que éste no se haya repartido entre los Estados miembros mediante cuotas, excepto cuando las capturas se efectúen con arreglo a las letras c), d), e) y f) del apartado 1.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se agote cualquiera de las posibilidades de pesca indicadas en el anexo II, los buques que faenen en los caladeros donde se apliquen las limitaciones de capturas correspondientes tendrán prohibido desembarcar capturas sin clasificar y que contengan arenque.

4. La determinación del porcentaje de capturas accesorias y la eliminación de éstas se realizarán de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 850/98.

*Artículo 9***Limitaciones de acceso**

1. Ningún buque comunitario podrá faenar en el Skagerrak a una distancia de menos de 12 millas náuticas de las líneas de base de Noruega. No obstante, los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o de Suecia estarán autorizados a faenar hasta una distancia de 4 millas náuticas de las líneas de base de Noruega.

2. La actividad pesquera de los buques comunitarios en las aguas bajo la jurisdicción de Islandia quedará restringida a la zona delimitada por las líneas rectas que unen las siguientes coordenadas:

Zona sudoeste

1. 63°12'N, 23°05'O a través de 62°00'N, 26°00'O,
2. 62°58'N, 22°25'O,
3. 63°06'N, 21°30'O,
4. 63°03'N, 21°00'O, y, desde allí, 180°00'S

Zona sudeste

1. 63°14'N, 10°40'O,
2. 63°14'N, 11°23'O,
3. 63°35'N, 12°21'O,
4. 64°00'N, 12°30'O,
5. 63°53'N, 13°30'O,
6. 63°36'N, 14°30'O,
7. 63°10'N, 17°00'O y, desde allí, 180°00'S.

*Artículo 10***Condiciones especiales aplicables al arenque del Mar del Norte**

Las medidas establecidas en el anexo III se aplicarán a la captura, la clasificación y el desembarque del arenque capturado en el Mar del Norte, el Skagerrak y el Kattegat.

*Artículo 11***Otras medidas técnicas y de control**

Además de las medidas establecidas en los Reglamentos (CE) nº 850/98, 88/98, 1626/94 y 973/2001, en 2004 se aplicarán las medidas técnicas que se indican en el anexo IV.

Podrán adoptarse disposiciones detalladas para la aplicación de los puntos 11 y 12 del anexo IV de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

*Artículo 12***Limitaciones del esfuerzo y condiciones correspondientes para la gestión de las poblaciones**

1. Las limitaciones del esfuerzo pesquero y las condiciones correspondientes establecidas en el anexo XVII del Reglamento del Consejo (CE) 2341/2002 ⁽¹⁾ se aplicarán, para el período que va del 1 de enero de 2004 al 31 de enero de 2004, a la gestión de las poblaciones de bacalao de Skagerrak, Rottegat, Mar del Norte y al Oeste de Escocia.

2. Las limitaciones del esfuerzo y las condiciones correspondientes establecidas en el anexo V se aplicarán para la gestión

de las poblaciones de bacalao de Skagerrak, Kattegat, Mar del Norte y parte oriental del Canal de la Mancha, Mar de Irlanda y Oeste de Escocia.

3. Las limitaciones del esfuerzo y las condiciones correspondientes establecidas en el anexo VI se aplicarán para la gestión de las poblaciones de lanzón de la subzona CIEM IV (Skagerrak y Mar del Norte).

4. Podrán adoptarse disposiciones detalladas para la aplicación del punto 6 del anexo VI de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

CAPÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA Y CONDICIONES CORRESPONDIENTES PARA LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES*Artículo 13***Autorización**

Quedan autorizados para faenar en aguas comunitarias, dentro de los límites señalados en el anexo I y en las condiciones fijadas en los artículos 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, los buques que enarbolan pabellón de Barbados, Estonia, Guyana, Japón, Corea del Sur, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, la Federación de Rusia, Surinam, Trinidad y Tobago y Venezuela y los buques matriculados en las Islas Feroe.

*Artículo 14***Restricciones geográficas**

La pesca efectuada por los buques que enarbolan pabellón de:

- a) Noruega, o estén matriculados en las Islas Feroe: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros en el Mar del Norte, el Kattegat, el Mar Báltico y el Océano Atlántico al norte del paralelo 43° 00' N, excepto la zona a que hace referencia el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2371/2002; se permitirá faenar en el Skagerrak a más de 4 millas náuticas de distancia de las líneas de base de Dinamarca y Suecia a los buques que enarbolan pabellón de Noruega;

- b) Estonia, Letonia y Lituania: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros en el Mar Báltico al sur del paralelo 59° 30' N;

- c) Polonia y la Federación de Rusia: se circunscribirá a las partes de la zona sueca de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de Suecia en el Mar Báltico al sur del paralelo 59°30'N;

- d) Barbados, Guyana, Japón, Corea del Sur, Surinam, Trinidad y Tobago y Venezuela: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base del Departamento francés de Guyana.

*Artículo 15***Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias**

No podrá conservarse a bordo ni desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado posibilidades de pesca, excepto si las capturas han sido efectuadas por buques de un tercer país que disponga de una cuota y dicha cuota no se ha agotado.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas (DO L 356 de 31.12.2002, p. 12). Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1754/2003 (DO L 252 de 4.10.2003, p. 1).

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE LOS BUQUES COMUNITARIOS

Artículo 16

Licencias y condiciones correspondientes

1. Sin perjuicio de las normas generales aplicables a las licencias y los permisos de pesca especiales establecidas en el Reglamento (CE) nº 1627/94, la pesca en aguas de terceros países quedará supeditada a la posesión de una licencia expedida por las autoridades del tercer país correspondiente.

No obstante, el primer párrafo no se aplicará a los siguientes buques cuando faenen en las aguas noruegas del Mar del Norte:

- a) buques de arqueo igual o inferior a 200 GT;
- b) buques que se dediquen a la pesca destinada al consumo humano, con excepción de la caballa;
- c) buques suecos, de conformidad con la práctica consolidada.

2. El número máximo de licencias y otras condiciones correspondientes se ajustarán a lo establecido en la parte I del anexo VII. Las solicitudes de licencias, en las que deberá indicarse el tipo de pesca y el nombre y las características de los buques para los que se solicitan, deberán ser presentadas por las autoridades de los Estados miembros a la Comisión. La Comisión remitirá estas solicitudes a las autoridades del tercer país de que se trate.

3. Los buques comunitarios cumplirán las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones sean aplicables en la zona en la que faenen.

Artículo 17

Islas Feroe

Los buques comunitarios con licencia para ejercer la pesca dirigida a una especie en aguas de las Islas Feroe podrán sustituirla por la pesca dirigida a otra especie siempre que notifiquen previamente dicho cambio a las autoridades feroesas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 18

Obligación de estar en posesión de una licencia y de un permiso especial de pesca

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 *ter* del Reglamento (CE) nº 2847/93 del Consejo, los buques noruegos de menos de 200 GT quedarán exentos de la obligación de poseer una licencia y un permiso de pesca.

2. Las licencias y los permisos de pesca especiales deberán llevarse a bordo. Los buques registrados en las Islas Feroe o Noruega quedarán exentos de esa obligación.

3. Los buques de terceros países autorizados para faenar a 31 de diciembre de 2003 podrán proseguir su actividad desde que comience el año 2004 hasta que la lista de buques autorizados para pescar se presente a la Comisión y ésta la apruebe.

Artículo 19

Solicitud de licencia y de permiso especial de pesca

En las solicitudes de licencias y permisos especiales de pesca presentadas a la Comisión por las autoridades de terceros países deberá figurar la siguiente información:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y números de identificación externa;
- d) puerto de matrícula;
- e) nombre y dirección del armador o del fletador;
- f) arqueo bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y radiofrecuencia;
- i) método de pesca previsto;

- j) zona de pesca prevista;
- k) especies que se proyecta capturar;
- l) periodo para el que se solicita la licencia.

Artículo 20

Número de licencias

El número de licencias y las condiciones especiales correspondientes se ajustarán a lo establecido en la parte II del anexo VII.

Artículo 21

Anulación y retirada

1. Las licencias y los permisos especiales de pesca podrán ser anulados con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efectos el día anterior a la fecha en que la Comisión expida las nuevas licencias y permisos especiales. Éstos y aquéllas serán válidos a partir de su fecha de expedición.

2. En caso de agotamiento de la cuota prevista para la población correspondiente en el anexo I, las licencias y los permisos especiales de pesca se retirarán total o parcialmente antes de su fecha de vencimiento.

3. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y permisos especiales de pesca.

Artículo 22

Incumplimiento de las normas pertinentes

1. Durante un período máximo de 12 meses no se expedirá ninguna licencia ni permiso especial de pesca para los buques que no hayan respetado las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

2. La Comisión comunicará a las autoridades del tercer país interesado los nombres y las características de los buques que, por haber infringido las normas, no estén autorizados a faenar en los caladeros de la Comunidad durante el mes o los meses siguientes.

Artículo 23

Obligaciones del poseedor de una licencia

1. Los buques de terceros países deberán aplicar las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones

regulen la actividad pesquera de los buques comunitarios en la zona en que faenen, en particular los Reglamentos (CE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94, (CE) n° 88/98, (CE) n° 850/98, (CE) n° 1434/98 del Consejo y el Reglamento (CEE) n° 1381/87 de la Comisión.

2. Los buques a que alude el apartado 1 llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en la parte I del anexo VIII.

3. Los buques de terceros países, excepto los buques noruegos que faenen en la división CIEM IIIa, deberán enviar a la Comisión la información mencionada en el anexo IX, de conformidad con lo establecido en él.

Artículo 24

Disposiciones específicas relativas al Departamento francés de Guyana

1. La concesión de licencias para faenar en aguas del Departamento francés de Guyana estará supeditada al compromiso por parte del armador de permitir, a instancia de la Comisión, el embarque de un observador.

2. El capitán de cada buque poseedor de una licencia para pescar peces de aleta o atún en aguas del Departamento francés de Guyana presentará a las autoridades francesas, al desembarcar la captura después de cada marea, una declaración que indique las cantidades de camarón capturadas y que hayan quedado a bordo desde su última declaración. Dicha declaración se hará en un formulario cuyo modelo figura en la parte III del anexo VII. El capitán del buque será responsable de la exactitud de la declaración. Las autoridades francesas adoptarán las medidas necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, comparándolas con el cuaderno diario de pesca a que se refiere el apartado 2 del artículo 23. Una vez efectuada la comprobación, el funcionario competente firmará la declaración. Las autoridades francesas remitirán a la Comisión, antes del final de cada mes, las declaraciones correspondientes al mes anterior.

3. Los buques que faenen en aguas del Departamento francés de Guyana mantendrán un cuaderno diario de pesca conforme al modelo que figura en la parte II del anexo VIII. Una copia de dicho cuaderno diario de pesca se enviará a la Comisión dentro de los 30 días siguientes al último día de cada marea, a través de las autoridades francesas.

4. En caso de que, durante un mes, la Comisión no reciba ninguna comunicación sobre un buque poseedor de una licencia que le autorice a faenar en aguas del Departamento francés de Guyana, se retirará dicha licencia.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN LA ZONA DE REGULACIÓN DE LA NAFO

SECCIÓN 1

Participación comunitaria

Artículo 25

Lista de buques

1. Únicamente los buques comunitarios de arqueo bruto superior a 50 que estén en posesión de un permiso especial de pesca expedido por su Estado miembro de abanderamiento estarán autorizados, en las condiciones establecidas en dicho permiso, a pescar, conservar a bordo, transbordar y desembarcar recursos de la zona de regulación de la NAFO.

2. Cada Estado miembro enviará a la Comisión, en soporte informático, una lista de todos los buques de arqueo bruto superior a 50 toneladas que enarbolen su pabellón y estén matriculados en la Comunidad, autorizados a faenar en la zona de regulación de la NAFO.

3. La lista a que hace referencia el apartado 2 se transmitirá a la Comisión dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento y, en caso de que sea modificada, al menos 5 días antes de que el nuevo buque entre en la zona de regulación de la NAFO. La Comisión enviará sin demora esta información a la Secretaría de la NAFO.

4. La lista a que hace referencia el apartado 2 contendrá la siguiente información:

- a) número interno del buque, tal como se define en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2090/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo al registro comunitario de buques pesqueros ⁽¹⁾;
- b) indicativo internacional de llamada de radio;
- c) fletador del buque, en su caso;
- d) tipo de buque.

5. En el caso de los buques que enarbolan temporalmente el pabellón de un Estado miembro (fletamento sin tripulación), se incluirán los datos siguientes:

- a) fecha a partir de la cual el buque ha sido autorizado a enarbolar el pabellón del Estado miembro;
- b) fecha a partir de la cual el buque ha sido autorizado por el Estado miembro para iniciar la actividad pesquera en la zona de regulación de la NAFO;
- c) nombre del Estado en el que esté o haya estado matriculado el buque y fecha a partir de la cual haya cesado de enarbolar el pabellón de ese Estado;
- d) nombre del buque;
- e) número de matrícula oficial del buque asignado por las autoridades nacionales competentes;
- f) puerto base del buque después del cambio;
- g) nombre del armador o fletador del buque;
- h) declaración de que el capitán ha recibido una copia de las disposiciones vigentes en la zona de regulación de la NAFO;
- i) principales especies que pueden ser capturadas por el buque en la zona de regulación de la NAFO;
- j) subzonas en las que el buque tenga previsto faenar.

SECCIÓN 2

Medidas técnicas

Artículo 26

Dimensión de las mallas

Para la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo X, queda prohibido el empleo de redes de arrastre que tengan en cualquiera de sus partes mallas de una dimensión inferior a 130 milímetros. Para la pesca dirigida a la pota (*Illex illecebrosus*), esa dimensión mínima se reducirá a 60 milímetros. Para la pesca dirigida a las rayas (*Rajidae*), esa dimensión mínima se aumentará a 280 mm en el copo y a 220 mm en las demás partes de la red.

Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) utilizarán redes con una malla mínima de 40 milímetros.

⁽¹⁾ DO L 266 de 1.10.1998, p. 27. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 839/2002 de la Comisión (DO L 134 de 22.5.2002, p. 5).

Artículo 27

Fijación de dispositivos en las redes

1. Queda prohibido el empleo de dispositivos o procedimientos que obstruyan las mallas de la red o reduzcan sus dimensiones, excepto los descritos en el presente artículo.
2. Podrán atarse paños de trampa, redes u otros materiales bajo el copo del arte con objeto de reducir o evitar su deterioro.
3. Asimismo, podrán atarse dispositivos en la parte superior del copo siempre que no obstruyan las mallas de éste. La utilización de parpallas se limitará a los casos mencionados en el anexo XI.
4. Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) usarán rejillas selectoras con un espacio máximo entre barras de 22 mm. Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica en la División 3L también irán equipados con cadenas tensoras de un mínimo de 72 cm de longitud.

Artículo 28

Capturas accesorias

1. Los capitanes de los buques no podrán ejercer la pesca dirigida a especies sujetas a limitaciones de capturas accesorias. Se considera que se ejerce la pesca dirigida a una determinada especie cuando, en cualquier lance, el peso de dicha especie constituye el mayor porcentaje del peso de la captura.
2. Las capturas accesorias de las especies que figuran en el anexo ID, para las que la Comunidad no haya fijado cuota alguna en una parte de la zona de regulación de la NAFO y que se obtengan en esa parte con ocasión de la pesca dirigida a cualquier especie, no podrán superar un peso de 2 500 kilogramos por especie a bordo o el 10 % del peso total de la captura conservado a bordo, si esta cifra es superior. No obstante, en las partes de la zona de regulación donde esté prohibida la pesca dirigida a determinadas especies, las capturas accesorias de cada una de las especies indicadas en el anexo ID no sobrepasarán, respectivamente, los 1 250 kilogramos o el 5 % del total.
3. En caso de que, en un lance, las cantidades totales de especies a las que se apliquen limitaciones de capturas accesorias sobrepasen los límites establecidos en el apartado 2, los buques se trasladarán inmediatamente a una posición situada a una distancia de cinco millas náuticas como mínimo de la posición en que hayan efectuado dicho lance. En caso de que, en un lance posterior, las cantidades totales de especies sujetas a limitaciones de capturas accesorias vuelvan a sobrepasar los límites mencionados, los buques volverán a trasladarse inmediatamente a una posición situada a una distancia de cinco millas náuticas como mínimo de las posiciones en que hayan efectuado los lances anteriores y no volverán a la zona durante al menos 48 horas.
4. Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) cuyas capturas accesorias totales de todas las especies indicadas en el anexo ID superen en un lance cualquiera el 5 % en peso en la división 3M y el 2,5 % en la divi-

sión 3L, deberán trasladarse inmediatamente a una posición situada a una distancia de cinco millas náuticas como mínimo de la posición en que hayan efectuado el lance anterior.

Las capturas de gamba nórdica no se tendrán en cuenta en el cálculo de las capturas accesorias de las especies demersales.

Artículo 29

Talla mínima del pescado

El pescado procedente de la zona de regulación de la NAFO que no alcance la talla mínima establecida en el anexo XII no podrá transformarse, retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse ni exponerse o ponerse a la venta, sino que deberá devolverse inmediatamente al mar. Cuando la cantidad de pescado capturado sin la talla requerida supere el 10 % de la cantidad total, el buque deberá alejarse a una distancia de al menos cinco millas náuticas de la posición en que haya efectuado el lance anterior antes de poder continuar la pesca. El pescado transformado para el que se apliquen condiciones de talla mínima y presente un equivalente de longitud inferior al establecido en el anexo XII se considerará que procede de un pez de talla inferior a la mínima requerida.

SECCIÓN 3

Medidas de control

Artículo 30

Cuaderno diario de pesca y plano de almacenamiento

1. Además de cumplir lo dispuesto en los artículos 6, 8, 11 y 12 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, los capitanes de los buques deberán anotar en el cuaderno diario de pesca los datos indicados en el anexo XIII del presente Reglamento.
2. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, en soporte informático, antes del 15 de cada mes, las cantidades de poblaciones especificadas en el anexo XIV desembarcadas durante el mes anterior y comunicarán cualquier información recibida de conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.
3. Los capitanes de un buque comunitario llevarán, para las capturas de las especies indicadas en el anexo ID:
 - a) un cuaderno diario de pesca que recoja, desglosada por especies y por productos transformados, la producción global; o
 - b) un plano de almacenamiento de los productos transformados que permita localizarlos por especies en la bodega.

4. El capitán proporcionará la asistencia necesaria para permitir la comprobación de las cantidades declaradas en el cuaderno diario de pesca y los productos transformados que se hallen almacenados a bordo.

Artículo 31

Redes

Durante la pesca dirigida a una o varias de las especies que figuran en el anexo X, los buques no llevarán a bordo redes cuyas mallas tengan una dimensión inferior a la establecida en el artículo 26. No obstante, los buques que en una misma marea faenen en zonas distintas de la de regulación de la NAFO podrán llevar a bordo esas redes, siempre que estén correctamente estibadas y recogidas y que no pueda disponerse de ellas para su uso inmediato, es decir:

- a) las redes deberán estar separadas de sus puertas, cables y cabos de tracción o de arrastre; y
- b) las redes que se hallen en la cubierta o por encima de la misma deberán estar estibadas fijamente a una parte de la superestructura.

Artículo 32

Transbordos

Los buques comunitarios no realizarán operaciones de transbordo en la zona de regulación de la NAFO excepto si han sido previamente autorizados para ello por sus autoridades competentes.

Artículo 33

Vigilancia del esfuerzo pesquero

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que el esfuerzo pesquero de sus buques a que hace referencia el artículo 25 es acorde con las posibilidades de pesca de que dispone ese Estado miembro en la zona de regulación NAFO.

2. Cada Estado miembro presentará a la Comisión el plan de pesca de sus buques autorizados a pescar especies en la zona de regulación NAFO, a más tardar el 31 de enero de 2004 o, si es después de esa fecha, al menos treinta días antes de la fecha prevista para el comienzo de esa actividad. El plan de pesca deberá definir, entre otras cosas, el buque o los buques que participarán en dicha pesquería. El plan de pesca indicará el esfuerzo pesquero total que va a desplegarse en relación con la magnitud de las oportunidades de pesca de que dispone el Estado miembro que hace dicha notificación.

Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, de la ejecución de sus planes de pesca, incluido el número de buques que participen realmente en dicha pesquería y la cantidad total de días que se faena.

SECCIÓN 4

Disposiciones especiales para la gamba nórdica

Artículo 34

Pesca de la gamba nórdica

Cada Estado miembro comunicará diariamente a la Comisión las cantidades de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) capturada en la división 3L de la zona de regulación de la NAFO por buques que enarbolen su pabellón y estén matriculados en la Comunidad. Todas las actividades de pesca se ejercerán a más de 200 metros de profundidad y estarán limitadas a un buque por Estado miembro en todo momento.

SECCIÓN 5

Disposiciones especiales para el fletán negro

Artículo 35

Permiso especial de pesca para el fletán negro

1. Los buques comunitarios con una eslora total de más de 24 metros que no estén incluidos en la lista a que hace referencia el apartado 2 no podrán pescar, retener a bordo, transbordar o desembarcar fletán negro.

2. Los Estados miembros enviarán a la Comisión una lista de todos los buques de más de 24 metros de eslora total que enarbolen su pabellón y estén matriculados en la Comunidad autorizados a pescar el fletán negro en la subzona 2 y en las divisiones 3KLMNO mediante la expedición de un permiso especial de pesca.

3. La lista a que hace referencia el apartado 2 incluirá el número interno tal como se define en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2090/98 de la Comisión.

4. Esta lista se transmitirá a la Comisión en soporte informático dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento y, en caso de modificaciones de la lista, al menos 5 días antes de que el nuevo buque entre en la subzona 2 y las divisiones 3KLMNO. La Comisión enviará sin demora esta lista a la Secretaría de la NAFO.

5. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para asignar su cuota de fletán negro entre sus buques autorizados a que se refiere el apartado 2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión la información sobre la asignación de cuota dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 36***Informes**

1. Los capitanes de buques a que hace referencia el apartado 2 del artículo 34 transmitirán los siguientes informes al Estado miembro de abanderamiento:

- a) Las cantidades de fletán negro retenidas a bordo cuando el buque comunitario entre en la subzona 2 y las divisiones 3KLMNO. Este informe deberá transmitirse entre 12 y 6 horas antes de cada entrada del buque en esta zona.
- b) Capturas semanales de fletán negro. Este informe se presentará por primera vez antes de concluido el séptimo día siguiente a la entrada del buque en la subzona 2 y en las divisiones 3 KLMNO o, cuando la faena de pesca dure más de siete días, a más tardar el lunes para las capturas que se hayan hecho en la subzona 2 y en las divisiones 3 KLMNO durante la semana anterior hasta la medianoche del domingo.
- c) Las cantidades de fletán negro retenidas a bordo cuando el buque comunitario sale de la subzona 2 y las divisiones 3KLMNO. Este informe deberá transmitirse entre 12 y 6 horas antes de la salida del buque de esta zona e incluirá el número de días de pesca y las capturas totales realizadas en ella.
- d) Las cantidades cargadas y descargadas para cada transbordo de fletán negro durante la estancia del buque en la subzona 2 y las divisiones 3KLMNO. Estos informes se transmitirán dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del transbordo.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión los informes recibidos, de conformidad con lo dispuesto en las letras a), c) y d) del apartado 1.

3. Cuando se considere que las capturas de fletán negro notificadas de conformidad con el apartado 2 han agotado el 70 % de la cuota asignada a los Estados miembros, éstos adoptarán las medidas necesarias para reforzar la vigilancia de las capturas e informarán a la Comisión de dichas medidas.

*Artículo 37***Puertos designados**

1. Queda prohibido desembarcar ninguna cantidad de fletán negro fuera de los puertos designados por las partes contratantes de la NAFO. Quedan prohibidos los desembarques de fletán negro en puertos de partes no contratantes.

2. Los Estados miembros designarán los puertos en los que pueden efectuarse los desembarques de fletán negro y determinarán los procedimientos de inspección y control correspondientes, incluidos los términos y condiciones para el registro y la notificación de las cantidades de fletán negro de cada desembarque.

3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento una lista de los puertos designados y, dentro de los 15 días siguientes, los procedimientos de inspección y control correspondientes a que hace referencia el apartado 2. La Comisión enviará sin demora esta información a la Secretaría de la NAFO.

4. La Comisión transmitirá sin demora a todos los Estados miembros una lista de los puertos designados a que hace referencia el apartado 2, así como de los puertos designados por otras partes contratantes de la NAFO.

*Artículo 38***Inspección en puerto**

1. Los Estados miembros garantizarán que todos los buques que entren en un puerto designado para desembarcar o transbordar fletán negro son sometidos a una inspección en puerto de conformidad con el régimen de inspección en puertos de la NAFO.

2. Queda prohibido descargar o transbordar capturas de los buques a que hace referencia el apartado 1 hasta que los inspectores estén presentes.

3. Las cantidades descargadas se pesarán por especies antes de ser transportadas a un almacén frigorífico o a otro destino.

4. Los Estados miembros transmitirán el correspondiente informe de inspección en puerto a la Secretaría de la NAFO, con copia a la Comisión, en un plazo de 7 días laborables a partir de la fecha de finalización de la inspección.

*Artículo 39***Prohibición de desembarques y transbordos para los buques de partes no contratantes**

Los Estados miembros garantizarán que quedan prohibidos los desembarques y transbordos de fletán negro de buques de partes no contratantes que han llevado a cabo actividades de pesca en la zona de regulación de la NAFO.

*Artículo 40***Seguimiento de las actividades de pesca**

Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, un informe sobre la aplicación de las medidas establecidas en los artículos 34 a 39, incluido el número total de días empleados en la pesca.

SECCIÓN 6

Disposiciones especiales para la gallineta nórdica*Artículo 41***Pesquería de la gallineta nórdica**

1. Cada dos lunes, los capitanes de un buque comunitario que pesque gallineta nórdica en la subzona 2 y las divisiones

IF, 3K, y 3M de la zona de regulación de la NAFO notificarán a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan o en el que estén matriculados los buques, las cantidades de gallineta nórdica capturadas en dicha zona durante las dos semanas que hayan finalizado a las 24.00 horas del domingo anterior.

En el caso de que las capturas acumuladas alcancen el 50 % del TAC, la notificación se realizará semanalmente, todos los lunes.

2. Cada dos martes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes de las 12.00 horas las cantidades de gallineta nórdica capturadas en la subzona 2 y las divisiones IF, 3K y 3M de la zona de regulación de la NAFO por buques que enarbolan su pabellón durante las dos semanas que hayan finalizado a las 24.00 horas del domingo anterior.

En el caso de que las capturas acumuladas alcancen el 50 % del TAC, los informes se transmitirán con carácter semanal.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN LA ZONA DE LA CCAMLR

SECCIÓN 1

Restricciones*Artículo 42***Prohibiciones y limitaciones de capturas**

1. La pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo XV queda prohibida en las zonas y durante los periodos indicados en él.

2. Los límites de las capturas y de las capturas accesorias en las pesquerías nuevas y exploratorias establecidos en el anexo XVI se aplicarán en las subzonas y divisiones indicadas en él.

SECCIÓN 2

Pesquerías exploratorias*Artículo 43***Participación en pesquerías exploratorias**

1. Los buques pesqueros que enarbolan pabellón de España y estén matriculados en este país, notificados a la CCAMLR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 66/98, podrán participar en pesquerías exploratorias con palangre de *Dissostichus* spp. en la subzona 48.6 de la FAO y en la subzona 88.1 de la FAO. En la subzona 48.6 no podrá pescar más de un buque pesquero a la vez. En el anexo XVI se fijan los límites de capturas totales y de capturas accesorias por subzona y su distribución entre Unidades de Investigación a Pequeña Escala (UIPE).

2. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar el exceso de concentración de las capturas y del esfuerzo. Con este fin, se suspenderá la pesca en las UIPE cuando las capturas notificadas alcancen el límite fijado y se prohibirá la pesca en ellas durante el resto de la campaña.

*Artículo 44***Sistemas de notificación**

Los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias a que hace referencia el artículo 44 estarán sujetos a los siguientes sistemas de notificación de las capturas y del esfuerzo pesquero:

- a) sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por período de cinco días establecido en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 66/98;
- b) sistema mensual de declaración de datos puntuales biológicos y de datos de esfuerzo pesquero establecido en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 66/98;
- c) se comunicará el número total de ejemplares de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* descartados y su peso, incluidos aquellos con aspecto de carne gelatinosa («jellymeat»).

Artículo 45

Condiciones especiales

1. Las pesquerías exploratorias a que hace referencia el artículo 44 se llevarán a cabo de conformidad con el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 66/98 en lo que respecta a las medidas aplicables para reducir la mortalidad incidental de las aves marinas en las actividades de pesca con palangre. Además de estas medidas, queda prohibido en estas pesquerías la descarga de despojos.

2. Los buques pesqueros que participen en pesquerías exploratorias en la subzona 88.1 de la FAO deberán cumplir además las siguientes condiciones:

- a) se prohíbe a los buques verter en el mar:
 - i) aceite o combustible o residuos oleosos, excepto los autorizados en el anexo I de MARPOL 73/78;
 - ii) basura;
 - iii) residuos de alimentos que no puedan pasar a través de una pantalla con aperturas que no sobrepasen los 25 mm.
 - iv) aves o partes de aves (incluidas cáscaras de huevo); o
 - v) aguas residuales dentro de 12 millas náuticas de tierra o bancos de hielo, o aguas residuales mientras el buque navega a una velocidad inferior a 4 nudos;
- b) ninguna ave de corral viva ni otras aves vivas se introducirán en la subzona 88.1 y las aves evisceradas que no hayan sido consumidas se retirarán de la subzona 88.1;
- c) queda prohibida la pesca de *Dissostichus* spp en la subzona 88.1 dentro de las 10 millas náuticas de la costa de las Islas Balleny.

Artículo 46

Definición de los lances

1. A efectos de la presente Sección, se entenderá por lance el despliegue de una o varias palangres en un mismo caladero. La posición geográfica precisa de un lance estará determinada por el punto central del palangre o palangres desplegados con fines de información de las capturas y del esfuerzo.

2. El lance experimental deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) cada lance experimental deberá estar alejado no menos de 5 millas náuticas de cualquier otro lance experimental, distancia que se medirá del punto medio geográfico de cada lance experimental;

b) cada lance tendrá un mínimo de 3 500 anzuelos y un máximo de 10 000; podrá incluir un cierto número de palangres calados en la misma localización;

c) cada lance de un palangre tendrá un tiempo de inmersión no inferior a seis horas, medido a partir de la hora de finalización del proceso de calado hasta el inicio del proceso de subida a bordo de las redes.

Artículo 47

Planes de investigación

Los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias a que hace referencia el artículo 43 aplicarán los siguientes planes de investigación en cada una de las UIPE en las que están divididas las subzonas 48.6 y 88.1 de la FAO. El plan de investigación se llevará a cabo como sigue:

- a) en la primera entrada en una UIPE, los 10 primeros lances, designados «primera serie» se denominarán «lances experimentales» y deberán cumplir los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 46;
- b) los diez lances siguientes, o 10 toneladas de capturas, según cuál de los dos niveles de desencadenamiento se alcance primero, se designarán «serie segunda». Los lances de la segunda serie podrán, a discreción del capitán del buque, pescarse como parte de la pesca exploratoria normal. No obstante, siempre que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 46, estos lances también podrán designarse lances experimentales;
- c) al finalizar la primera y la segunda serie de lances, si el capitán del buque desea continuar la pesca en la UIPE, el buque deberá iniciar una «tercera serie» lo que resultará en un total de 20 lances experimentales realizados en el conjunto de las tres series. La tercera serie de lances se realizará durante la misma visita que la primera y la segunda visita de una UIPE;
- d) cuando se hayan realizado 20 lances experimentales, el buque podrá continuar la pesca en la UIPE;
- e) en las UIPE A, B; C, E y G de la subzona 88.1 cuando la superficie del lecho marino explotable sea inferior a 15 000 km², no se aplicará lo dispuesto en las letras b), c) y d) y tras la realización de 10 lances experimentales el buque podrá continuar la pesca en la UIPE.

Artículo 48

Planes de recopilación de datos

1. Los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias a que hace referencia el artículo 44 aplicarán planes de recopilación de datos en cada una de las UIPE en las que están divididas las subzonas 48.6 y 88.1 de la FAO. El plan de recopilación de datos deberá incluir la siguiente información:

- a) posición y profundidad del mar en cada extremidad de la línea antes del lance;
- b) tiempo de calado, inmersión y lance;
- c) número y especie de peces perdidos en la superficie;
- d) número de anzuelos calados;
- e) tipo de cebo;
- f) resultado del cebo (%);
- g) tipo de anzuelo; y
- h) condiciones del mar, nubosidad y fase de la luna en el momento del calado.
2. Todos los datos especificados en el apartado 1 deberán recopilarse para cada estudio de cada uno de los lances experimentales; en particular, deberán medirse todos los peces de un lance experimental hasta 100 ejemplares y obtenerse como mínimo una muestra de 30 peces para estudios biológicos. En el caso de que se capturen más de 100 peces, deberá aplicarse un método de submuestreo al azar.

Artículo 49

Programa de marcado

Los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias a que hace referencia el artículo 43 deberán aplicar además un programa de marcado como sigue:

- a) los ejemplares de *Dissostichus* spp deberán ser marcados y liberados en una proporción de un ejemplar por tonelada de peso vivo capturada durante toda la campaña. Los buques sólo suspenderán el marcado tras haber identificado a 500 ejemplares o, si interrumpen la pesca, habiendo marcado un ejemplar por tonelada de peso vivo capturada;
- b) el programa se dirigirá a pequeños ejemplares de talla inferior a 100 cm, aunque podrán marcarse ejemplares de mayor tamaño si es necesario para cumplir el requisito de identificación de un ejemplar por tonelada de peso vivo capturada. Los ejemplares liberados deberán llevar una doble marca y ser liberados en una zona geográfica lo más amplia posible;
- c) las marcas deberán estar claramente impresas con un número de serie único y un remitente, con el fin de poder seguir el origen de las mismas en caso de nueva captura del ejemplar marcado;
- d) los datos de la marca y las capturas ya marcadas de *Dissostichus* spp. se notificarán en soporte informático al CCAMLR dentro de los dos meses siguientes a la salida del buque de esta pesquería.

Artículo 50

Observadores científicos

Los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias a que hace referencia el artículo 43 deberán llevar a bordo al menos dos observadores científicos, uno de los cuales al menos deberá haber sido nombrado de conformidad con el programa del CCAMLR sobre observación científica internacional, durante todas sus actividades de pesca realizadas a lo largo de la campaña de pesca.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51

Transmisión de datos

De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2847/93, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, en soporte informático, los datos referentes al desembarque de las cantidades capturadas, utilizando los códigos que se indican en cada cuadro de población.

Artículo 52

Cuotas para los nuevos Estados miembros

Las capturas realizadas por los buques de los nuevos Estados miembros entre el 1 de enero de 2004 y la fecha de la adhesión se descontarán de las cuotas establecidas en el anexo I.

En un plazo de 15 días a partir de la fecha de la adhesión, los nuevos Estados miembros notificarán a la Comisión el volumen de las capturas que hayan realizado entre el 1 de enero de 2004 y la fecha de la adhesión.

Artículo 53

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

Cuando los TAC de la zona CCAMLR estén fijados para periodos que comiencen antes del 1 de enero de 2004, el artículo 42 se aplicará a partir de los periodos respectivos de aplicación de los TAC.

Las disposiciones del punto 12 del anexo IV entrarán en vigor el 1 de febrero de 2004, salvo el punto 12.3 y el párrafo segundo del punto 12.7, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2004.

Los artículos 13 y 14 no se aplicarán a Estonia, Letonia, Lituania y Polonia a partir de la fecha de adhesión de estos Estados.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003

Por el Consejo
El Presidente
Giovanni ALEMANNINO

ANEXO I

POSIBILIDADES DE PESCA APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN LIMITACIONES DE CAPTURAS Y A LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENAN EN AGUAS DE LA CE, POR ESPECIES Y ZONAS (TONELADAS DE PESO VIVO, SALVO QUE SE INDIQUE LO CONTRARIO)

Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9 y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A continuación se incluye una tabla de correspondencias de las denominaciones comunes y científicas a efectos del presente Reglamento:

Nombre común	Código 3-alfa	Nombre científico
Abadejo	POL	<i>Pollachius pollachius</i>
Aguja azul	BUM	<i>Makaira nigricans</i>
Aguja blanca	WHM	<i>Tetrapturus alba</i>
Alfonsinos	ALF	<i>Beryx spp.</i>
Anchoa	ANE	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Arbitán	SLI	<i>Molva macrophthalmus</i>
Arenque	HER	<i>Clupea harengus</i>
Atún blanco	ALB	<i>Thunnus alalunga</i>
Atún rojo	BFT	<i>Thunnus thynnus</i>
Bacaladilla	WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>
Bacalao	COD	<i>Gadus morhua</i>
Bacalao polar	POC	<i>Boreogadus saida</i>
Besugo	SBR	<i>Pagellus bogaraveo</i>
Brosmio	USK	<i>Brosme brosme</i>
Brótolas	FOX	<i>Phycis spp.</i>
Caballa	MAC	<i>Scomber scombrus</i>
Camarones «Penaeus»	PEN	<i>Penaeus spp</i>
Cangrejo	PAI	<i>Paralomis spp.</i>
Cangrejo de las nieves	PCR	<i>Chionoecetes spp.</i>
Capelán	CAP	<i>Mallotus villosus</i>
Carbonero	POK	<i>Pollachius virens</i>
Tiburón negro	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Cazón	GAG	<i>Galeorhinus galeus</i>
Cigala	NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>
Eglefino	HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Espadín	SPR	<i>Sprattus sprattus</i>
Falsa limanda	LEM	<i>Microstomus kitt</i>

Nombre común	Código 3-alfa	Nombre científico
Faneca noruega	NOP	<i>Trisopterus esmarki</i>
Fletán	HAL	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Fletán negro	GHL	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Gallineta nórdica	RED	<i>Sebastes</i> spp.
Gallos	LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.
Gamba nórdica	PRA	<i>Pandalus borealis</i>
Granadero	GRV	<i>Macrourus</i> spp.
Granadero	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granadero de roca	RHG	<i>Macrourus berglax</i>
Jurel	JAX	<i>Trachurus</i> spp.
Krill antártico	KRI	<i>Euphausia superba</i>
Lanzón	SAN	<i>Ammodytidae</i>
Lenguado común	SOL	<i>Solea solea</i>
Limanda	DAB	<i>Limanda limanda</i>
Limanda nórdica	YEL	<i>Limanda ferruginea</i>
Lubina	BSS	<i>Dicentrarchus labrax</i>
Marrajo	POR	<i>Lamna nasus</i>
Maruca	LIN	<i>Molva molva</i>
Maruca azul	BLI	<i>Molva dypterigia</i>
Mendo	WIT	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Merlán	WHG	<i>Merlangius merlangus</i>
Merluza	HKE	<i>Merluccius merluccius</i>
Merluza negra	TOP	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Mielga	DGS	<i>Squalus acanthias</i>
Negrilo	ETX	<i>Etmopterus spinax</i>
Nototenia cabezota	NOG	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>
Nototenia gris	NOS	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>
Nototenia jaspeada	NOR	<i>Notothenia rossii</i>
Pailona	CYO	<i>Centroscyrmus coelolepis</i>
Patudo	BET	<i>Thunnus obesus</i>
Peces planos	FLX	<i>Pleuronectiformes</i>
Pejerrey	ARU	<i>Argentina silus</i>
Peregrino	BSK	<i>Cetorhinus maximus</i>
Perro del norte	CAT	<i>Anarhichas lupus</i>
Pez espada	SWO	<i>Xiphias gladius</i>
Pez hielo austral	SSI	<i>Chaenocephalus aceratus</i>
Pez hielo común	ANI	<i>Champscephalus gunnari</i>

Nombre común	Código 3-alfa	Nombre científico
Pez hielo de Georgia	SGI	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>
Pez hielo narigudo	LIC	<i>Channichthys rhinocerotus</i>
Pez linterna	LAC	<i>Lampanyctus achirus</i>
Platija americana	PLA	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Platija europea	FLX	<i>Platichthys flesus</i>
Pota	SQI	<i>Illex illecebrosus</i>
Quelvacho negro	GUQ	<i>Centrophorus squamosus</i>
Rabil	YFT	<i>Thunnus albacares</i>
Rape	ANF	<i>Lophiidae</i>
Rayas	SRX-RAJ	<i>Rajidae</i>
Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Rodaballo	TUR	<i>Psetta maxima</i>
Sable negro	BSF	<i>Aphanopus carbo</i>
Salmón atlántico	SAL	<i>Salmo salar</i>
Solla europea	PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>
Tollo lucero liso	ETP	<i>Etmopterus pusillus</i>
Tollo lucero raspa	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>

ANEXO IA

MAR Báltico

Todos los TAC de esta zona, excepto el de la zona europea, han sido adoptados en el ámbito de la IBSFC.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Unidad de gestión 3 HER/MU3
Finlandia	50 175
Suecia	11 025
CE	61 200
TAC	61 200

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: IIIbcd (aguas de la CE) excepto Unidad de gestión 3 ⁽¹⁾ HER/3BCD-C
Dinamarca	8 279 ⁽³⁾ ⁽⁷⁾
Alemania	25 106 ⁽³⁾ ⁽⁷⁾
Estonia	14 536 ⁽²⁾ ⁽⁵⁾
Finlandia	9 386 ⁽³⁾ ⁽⁷⁾
Letonia	9 834 ⁽²⁾ ⁽⁵⁾
Lituania	2 568 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾
Polonia	28 870 ⁽²⁾
Suecia	36 499 ⁽³⁾ ⁽⁷⁾
CE	135 080 ⁽⁸⁾
TAC	171 350

⁽¹⁾ Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la zona comprende las aguas de la CE, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.

⁽²⁾ De las cuotas asignadas a Estonia y Letonia, al menos 11 260 toneladas se deben pescar en el Golfo de Riga (HER/03D-RG).

⁽³⁾ Para pescar en aguas de la CE, excepto 500 toneladas que pueden pescarse en aguas lituanas (HER/03D-LI) dentro de una cuota total de la CE de 500 toneladas.

⁽⁴⁾ De las cuales, 500 toneladas pueden ser pescadas en aguas de la CE.

⁽⁵⁾ No pueden pescarse en aguas de la CE.

⁽⁶⁾ Excluidas 500 toneladas transferidas a Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia.

⁽⁷⁾ Incluida la transferencia de Lituania.

⁽⁸⁾ Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la cuota de la CE es de 78 770 toneladas.

Las notas 3, 4 y 5 se aplicarán hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Subdivisiones 25-32 (Aguas de la CE) ⁽¹⁾ COD/25/32-
Dinamarca	8 360 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾ ⁽¹⁰⁾	TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Alemania	3 656 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾ ⁽¹⁰⁾	
Estonia	542 ⁽³⁾ ⁽¹⁰⁾	
Finlandia	434 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾ ⁽¹⁰⁾	
Letonia	2 061 ⁽⁷⁾ ⁽¹⁰⁾	
Lituania	1 355 ⁽³⁾ ⁽¹⁰⁾	
Polonia	6 423 ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾	
Suecia	6 090 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾ ⁽¹⁰⁾	
CE	28 920 ⁽⁹⁾	
TAC	32 000 ⁽¹¹⁾	

- ⁽¹⁾ Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la zona comprende las aguas de la CE, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.
- ⁽²⁾ Para pescar en aguas de la CE excepto 1 100 toneladas que pueden pescarse en aguas lituanas (COD/03D-LI) dentro de una cuota total de la CE de 1 100 toneladas.
- ⁽³⁾ Pueden pescarse en aguas de la CE dentro de una cuota total para las subdivisiones 22-32 de 1 100 toneladas.
- ⁽⁴⁾ Para pescar únicamente en aguas de la CE excepto 650 toneladas que pueden pescarse en aguas estonias (COD/03D-E) dentro de una cuota total de la CE de 650 toneladas.
- ⁽⁵⁾ Pueden pescarse en aguas de la CE dentro de una cuota total para las subdivisiones 22-32 de 650 toneladas.
- ⁽⁶⁾ Para pescar en aguas de la CE excepto 1 450 toneladas que pueden pescarse en aguas letonas (COD/03D-LA) dentro de una cuota total de la CE de 1 450 toneladas.
- ⁽⁷⁾ Pueden pescarse en aguas de la CE dentro de una cuota total para las subdivisiones 22-32 de 1 450 toneladas.
- ⁽⁸⁾ No pueden pescarse en aguas de la CE.
- ⁽⁹⁾ Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la cuota de la CE es de 18 539 toneladas.
- ⁽¹⁰⁾ Pueden pescarse en las subdivisiones 22-24.
- ⁽¹¹⁾ TAC que se revisará a la vista de las nuevas previsiones de capturas facilitadas por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

Las notas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se aplicarán hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Subdivisiones 22-24 (Aguas de la CE) ⁽¹⁾ COD/22/24-
Dinamarca	8 557 ⁽⁷⁾	TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Alemania	3 742 ⁽⁷⁾	
Estonia	555 ⁽²⁾ ⁽⁷⁾	
Finlandia	444 ⁽⁷⁾	
Letonia	2 109 ⁽³⁾ ⁽⁷⁾	
Lituania	1 387 ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾	
Polonia	6 574 ⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾	
Suecia	6 233 ⁽⁷⁾	
CE	29 600 ⁽⁶⁾	
TAC	29 600 ⁽⁸⁾	

- ⁽¹⁾ Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la zona comprende las aguas de la CE y Polonia.
- ⁽²⁾ Pueden pescarse en aguas de la CE dentro de una cuota total para las subdivisiones 22-32 de 650 toneladas.
- ⁽³⁾ Pueden pescarse en aguas de la CE dentro de una cuota total para las subdivisiones 22-32 de 1 450 toneladas.
- ⁽⁴⁾ Pueden pescarse en aguas de la CE dentro de una cuota total para las subdivisiones 22-32 de 1 100 toneladas.
- ⁽⁵⁾ No pueden pescarse en aguas de la CE.
- ⁽⁶⁾ Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la cuota de la CE es de 18 975 toneladas.
- ⁽⁷⁾ Pueden pescarse en las subdivisiones 25-32.
- ⁽⁸⁾ TAC que se revisará a la vista de las nuevas previsiones de capturas facilitadas por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

Las notas 2, 3, 4 y 5 se aplicarán hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros.

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: IIIbcd (aguas de la CE) ⁽¹⁾ PLE/3BCD-C
Dinamarca	2 697
Alemania	300
Suecia	203
Polonia	565 ⁽²⁾
CE	3 766 ⁽³⁾
TAC	No aplicable
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

⁽¹⁾ Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la zona comprende las aguas de la CE y Polonia.

⁽²⁾ No pueden pescarse en aguas de la CE.

⁽³⁾ Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la cuota de la CE es de 3 200 toneladas.

La nota 2 se aplicará hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros.

Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona: IIIbcd (aguas de la CE) (32) (1) excluida la subdivisión 32 ⁽¹⁾ SAL/3BCD-C
Dinamarca	93 512 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁵⁾
Alemania	10 404 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁵⁾
Estonia	9 504 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾
Finlandia	116 603 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁵⁾
Letonia	59 478 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾
Lituania	6 992 ⁽²⁾ ⁽⁷⁾
Polonia	28 368 ⁽²⁾ ⁽⁷⁾
Suecia	126 400 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁵⁾
CE	451 260 ⁽²⁾ ⁽⁸⁾
TAC	460 000 ⁽²⁾
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

⁽¹⁾ Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la zona comprende las aguas de la CE, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.

⁽²⁾ Expresado en número de piezas de pescado.

⁽³⁾ Para pescar en aguas de la CE excepto 2 000 ejemplares que pueden pescarse en aguas estonias (SAL/03D-E.) dentro de una cuota total de la CE de 2 000 ejemplares.

⁽⁴⁾ De los cuales se pueden pescar 2 000 ejemplares en aguas de la CE.

⁽⁵⁾ Para pescar en aguas de la CE excepto 3 000 ejemplares, que pueden pescarse en aguas letonas (SAL/03D-LA) dentro de una cuota total de la CE de 3 000 ejemplares.

⁽⁶⁾ De los cuales se pueden pescar 3 000 ejemplares en aguas de la CE.

⁽⁷⁾ No pueden pescarse en aguas de la CE.

⁽⁸⁾ Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la cuota de la CE es de 346 918 ejemplares.

Las notas 3, 4, 5, 6 y 7 se aplicarán hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros.

Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona: Subdivisión 32 de la IBSFC ⁽¹⁾ SAL/03D-32
Finlandia	28 490 ⁽²⁾
Estonia	3 255 ⁽²⁾ ⁽³⁾
CE	31 745 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾
TAC	35 000 ⁽²⁾
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

⁽¹⁾ Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la zona comprende las aguas de la CE y Estonia.

⁽²⁾ Expresado en número de piezas de pescado.

⁽³⁾ No pueden pescarse en aguas de la CE.

⁽⁴⁾ Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la cuota de la CE es de 28 490 ejemplares.

La nota 3 se aplicará hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros.

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: IIIbcd (aguas de la CE) ⁽¹⁾ SPR/3BCD-C
Dinamarca	37 254 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	
Alemania	23 601 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	
Estonia	43 260 ⁽⁶⁾	
Finlandia	19 501 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	
Letonia	52 249 ⁽³⁾	
Lituania	18 901 ⁽³⁾	
Polonia	110 880 ⁽⁶⁾	
Suecia	72 019 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	
CE	377 665 ⁽⁷⁾	
TAC	420 000	TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la zona comprende las aguas de la CE, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.

⁽²⁾ Para pescar en aguas de la CE excepto 3 000 toneladas, que pueden pescarse en aguas lituanas (SPR/03D-LI) dentro de una cuota total de la CE de 3 000 toneladas.

⁽³⁾ De las cuales 3 000 toneladas pueden ser pescadas en aguas de la CE.

⁽⁴⁾ Para pescar en aguas de la CE excepto 6 000 toneladas, que pueden pescarse en aguas letonas (SPR/03D-LA) dentro de una cuota total de la CE de 6 000 toneladas.

⁽⁵⁾ De las cuales 6 000 toneladas pueden ser pescadas en aguas de la CE.

⁽⁶⁾ No pueden pescarse en aguas de la CE.

⁽⁷⁾ Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la cuota de la CE es de 152 376 toneladas.

Las notas 2, 3, 4, 5 y 6 se aplicarán hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros.

ANEXO IB

SKAGERRAK, KATTEGAT, AGUAS DEL MAR DEL NORTE Y OCCIDENTALES COMUNITARIAS

Zonas CIEM Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIII, IX y X, zona del CPACO (aguas de la CE), y Guayana francesa

Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i>	Zona: IV (aguas de Noruega) SAN/04-N.
Dinamarca	124 450
Reino Unido	6 550
CE	131 000 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i>	Zona: Ila ⁽¹⁾ , Skagerrak, Kattegat, Mar del Norte ⁽¹⁾ SAN/24.
Dinamarca	727 472
Reino Unido	15 901
Todos los Estados miembros	27 826 ⁽²⁾
CE	771 200 ⁽⁵⁾
Noruega	35 000 ⁽³⁾ ⁽⁵⁾
Islas Feroe	20 000 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
TAC	826 200

TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96

- ⁽¹⁾ Aguas de la CE, excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas de distancia de las líneas de base británicas en las islas de Shetland, Fair Isle y Foula.
⁽²⁾ Excepto Dinamarca y el Reino Unido.
⁽³⁾ Debe capturarse en el Mar del Norte.
⁽⁴⁾ Incluye la faneca noruega y un máximo de 4 000 toneladas de espadín. El espadín y un máximo de 6 000 toneladas de faneca noruega se pueden pescar en la división VIa al norte del paralelo 56° 30' N.
⁽⁵⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Peregrino <i>Cetorhinus maximus</i>	Zona: Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII BSK/467
CE	0
TAC	0

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat HER/03A.
Dinamarca	29 177
Alemania	467
Suecia	30 521
CE	60 164
Islas Feroe	500 ⁽²⁾
TAC	70 000 ⁽³⁾

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

- ⁽¹⁾ Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta.
⁽²⁾ Debe capturarse en Skagerrak.
⁽³⁾ TAC provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Mar del Norte al norte de 53°30'N HER/4AB.
Dinamarca	77 196
Alemania	48 208
Francia	18 250
Países Bajos	50 068
Suecia	4 680
Reino Unido	62 100
CE	260 502
Noruega	50 000 ⁽²⁾
TAC	460 000 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión sus desembarques de arenque desglosados entre las divisiones CIEM IVa y IVb (zonas HER/04A. y HER/04B.).

⁽²⁾ Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

⁽³⁾ TAC provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N
(HER/04-NFS)

CE 50 000 ⁽³⁾

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N HER/04-N.
Suecia	910 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
CE	910 ⁽²⁾
TAC	460 000 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero deben deducirse de la cuota de estas especies.

⁽²⁾ TAC provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: IVc ⁽²⁾ , VIId HER/4CXB7D
Bélgica	9 159 ⁽³⁾
Dinamarca	1 526 ⁽³⁾
Alemania	953 ⁽³⁾
Francia	17 178 ⁽³⁾
Países Bajos	30 621 ⁽³⁾
Reino Unido	6 662 ⁽³⁾
CE	66 098
TAC	460 000 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta.

⁽²⁾ Excepto las reservas de Blackwater: se trata de reservas de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea trazada desde Landguard Point (51°56'N, 1°19,1'E) con rumbo sur hasta 51°33' de latitud norte y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.

⁽³⁾ Puede transferirse hasta el 50 % de esta cuota a la División CIEM IVb. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

⁽⁴⁾ TAC provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Vb, VIaN ⁽¹⁾ , VIb HER/5B6ANB
Alemania	3 280
Francia	621
Irlanda	4 432
Países Bajos	3 280
Reino Unido	17 727
CE	29 340
Islas Feroe	660 ⁽²⁾
TAC	30 000
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la división CIEM VIa, al norte del paralelo 56°00' N, y de la parte de la división VIa situada al este del meridiano 07°00' O y al norte del paralelo 55°00' N, con exclusión de Clyde.

⁽²⁾ Esta cuota puede capturarse únicamente en la división VIa al norte del paralelo 56° 30' N.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIaS ⁽¹⁾ , VIIbc HER/6AS7BC
Irlanda	12 727
Países Bajos	1 273
CE	14 000
TAC	14 000
TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la división CIEM VIa, al sur del paralelo 56°00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIa Clyde ⁽¹⁾ HER/06ACL.
Reino Unido	1 000
CE	1 000
TAC	1 000
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

⁽¹⁾ Población del Clyde: población de arenque de la región marítima situada al nordeste de la línea que une Mull of Kintyre y Corsewall Point.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIIa ⁽¹⁾ HER/07A/MM
Irlanda	1 250
Reino Unido	3 550
CE	4 800
TAC	4 800
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

⁽¹⁾ De la división CIEM VIIa se deduce la zona añadida a la zona CIEM VIIghjk limitada como sigue:

- al norte por el paralelo 52° 30'N,
- al sur por el paralelo 52° 00'N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIIe,f HER/7EF.
Francia	500
Reino Unido	500
CE	1 000
TAC	1 000
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIIg,h,j,k ⁽¹⁾ HER/7GK.
Alemania	144
Francia	802
Irlanda	11 235
Países Bajos	802
Reino Unido	16
CE	13 000
TAC	13 000
TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

⁽¹⁾ La división CIEM VIIg,h,j,k se incrementa con la zona limitada como sigue:

- al norte por el paralelo 52° 30'N,
- al sur por el paralelo 52° 00'N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.

Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona: VIII ANE/08.
España	29 700
Francia	3 300
CE	33 000
TAC	33 000 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Este TAC se revisará en 2004 en función del nuevo dictamen científico.

Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) ANE/9/3411
España	3 826
Portugal	4 174
CE	8 000
TAC	8 000

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Skagerrak COD/03AN.
Bélgica	10
Dinamarca	3 119
Alemania	78
Países Bajos	20
Suecia	546
CE	3 773
TAC	3 900 ⁽¹⁾
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

⁽¹⁾ TAC provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Kattegat COD/03AS.
Dinamarca	841
Alemania	17
Suecia	505
CE	1 363
TAC	1 363
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte COD/2AC4.
Bélgica	807
Dinamarca	4 635
Alemania	2 939
Francia	997
Países Bajos	2 619
Suecia	31
Reino Unido	10 631
CE	22 659
Noruega	4 641 ⁽¹⁾
TAC	27 300 ⁽²⁾
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

⁽¹⁾ Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

⁽²⁾ TAC provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas noruegas (COD/04-NFS)
CE	19 694 ⁽²⁾

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N COD/04-N.
Suecia	426 ⁽¹⁾
CE	426 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ A la espera de que concluyan las consultas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia y Noruega para 2004.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV COD/561214
Bélgica	1
Alemania	13
Francia	135
Irlanda	191
Reino Unido	508
CE	848
TAC	848

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb (zona de la CE), VIa (COD/5BC6A.)
Bélgica	3
Alemania	24
Francia	258
Irlanda	101
Reino Unido	428
CE	814

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: VIIa COD/07A.
Bélgica	29
Francia	79
Irlanda	1 416
Países Bajos	7
Reino Unido	620
CE	2 150
TAC	2 150

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: VIIb-k, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) COD/7X7A34
Bélgica	242
Francia	4 149
Irlanda	824
Países Bajos	35
Reino Unido	450
CE	5 700
TAC	5 700

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Marrajo <i>Lamna nasus</i>	Zona: Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII POR/467.
CE	No sujeto a restricciones
Noruega	pm
Islas Feroe	125 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Debe capturarse sólo con palangre.

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE) LEZ/2AC4-C
Bélgica	6
Dinamarca	5
Alemania	5
Francia	31
Países Bajos	24
Reino Unido	1 819
CE	1 890
TAC	1 890
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV LEZ/561214
España	409
Francia	1 596
Irlanda	466
Reino Unido	1 129
CE	3 600
TAC	3 600
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona: VII LEZ/07.
Bélgica	489
España	5 430
Francia	6 589
Irlanda	2 996
Reino Unido	2 595
CE	18 099
TAC	18 099
TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona: VIIIabde LEZ/8ABDE.
España	1 163
Francia	938
CE	2 101
TAC	2 101
TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) LEZ/8C3411
España	1 233
Francia	62
Portugal	41
CE	1 336
TAC	1 336
TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

Especie: Limanda y platija europea <i>Limanda limanda</i> y <i>Platichthys flesus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE) D/F/2AC4-C
Bélgica	533
Dinamarca	2 003
Alemania	3 004
Francia	208
Países Bajos	12 112
Suecia	7
Reino Unido	1 684
CE	19 551
TAC	19 551
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE) ANF/2AC4-C
Bélgica	247
Dinamarca	546
Alemania	266
Francia	51
Países Bajos	187
Suecia	6
Reino Unido	5 697
CE	7 000
TAC	7 000
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV ANF/561214
Bélgica	114
Alemania	130
España	122
Francia	1 408
Irlanda	318
Países Bajos	110
Reino Unido	978
CE	3 180
TAC	3 180
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>	Zona: VII ANF/07.
Bélgica	1 931
Alemania	215
España	768
Francia	12 395
Irlanda	1 584
Países Bajos	250
Reino Unido	3 759
CE	20 902
TAC	20 902
TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>	Zona: VIIIa,b,d,e ANF/8ABDE.
España	883
Francia	4 915
CE	5 798
TAC	5 798
TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>	Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) ANF/8C3411
España	1 917
Francia	2
Portugal	381
CE	2 300
TAC	2 300
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE) HAD/3A/BCD
Bélgica	11
Dinamarca	1 802
Alemania	115
Países Bajos	2
Suecia	213
CE	2 143 ⁽¹⁾
TAC	4 940 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Excluidas unas 874 toneladas de capturas accesorias industriales.

⁽²⁾ TAC provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte HAD/2AC4.
Bélgica	694
Dinamarca	4 773
Alemania	3 037
Francia	5 294
Países Bajos	521
Suecia	337
Reino Unido	50 811 ⁽¹⁾
CE	65 467 ⁽²⁾
Noruega	11 899 ⁽³⁾
TAC	80 000 ⁽³⁾

⁽¹⁾ De las cuales 40 649 toneladas de captura o desembarque para los buques que dispongan de un permiso de pesca especial con arreglo a las disposiciones del apartado 17 del anexo IV.

⁽²⁾ Excluidas unas 2 634 toneladas de capturas accesorias industriales.

⁽³⁾ TAC provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas noruegas (HAD/04-NFS)
CE	31 357 ⁽²⁾

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N HAD/04-N.
Suecia	789 ⁽¹⁾
CE	789 ⁽¹⁾
TAC	80 000 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ TAC provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: VIb, XII, XIV HAD/61214.
Bélgica	2
Alemania	2
Francia	77
Irlanda	55
Reino Unido	566
CE	702
TAC	702

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Vb, VIa (aguas de la CE), HAD/5BC6A.
Bélgica	12
Alemania	14
Francia	571
Irlanda	1 010
Reino Unido	4 897
CE	6 503
TAC	6 503

TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: VII, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) HAD/7/3411
Bélgica	107
Francia	6 400
Irlanda	2 133
Reino Unido	960
CE	9 600
TAC	9 600 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Deberá revisarse con arreglo a los nuevos dictámenes científicos durante 2004.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, no podrán capturarse en la división más cantidades que las indicadas a continuación

VIIa (HAD/07A):

Bélgica	24
Francia	109
Irlanda	649
Reino Unido	718
CE	1 500

Los Estados miembros deberán especificar las cantidades capturadas en la división VIIa cuando informen a la Comisión sobre la utilización de sus cuotas. Los desembarques de eglefino capturado en la división VIIa se prohibirán si superan en su totalidad las 1 500 toneladas.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat WHG/03A.
Dinamarca	651
Países Bajos	2
Suecia	70
CE	723 ⁽¹⁾
TAC	1 500 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Excluidas unas 750 toneladas de capturas accesorias industriales.

⁽²⁾ TAC provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte WHG/2AC4.
Bélgica	376
Dinamarca	1 626
Alemania	423
Francia	2 443
Países Bajos	940
Suecia	2
Reino Unido	6 484
CE	12 294 ⁽¹⁾
Noruega	1 600 ⁽²⁾
TAC	16 000 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Excluidas unas 2 106 toneladas de capturas accesorias industriales.

⁽²⁾ Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

⁽³⁾ TAC provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas.

	Aguas noruegas (WHG/04-NFS)
CE	9 756 ⁽³⁾

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV WHG/561214
Alemania	5
Francia	98
Irlanda	466
Reino Unido	1 032
CE	1 600
TAC	1 600

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIIa WHG/07A.
Bélgica	1
Francia	18
Irlanda	296
Países Bajos	0
Reino Unido	199
CE	514
TAC	514

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIIb-k WHG/7X7A.
Bélgica	263
Francia	16 200
Irlanda	7 507
Países Bajos	132
Reino Unido	2 898
CE	27 000
TAC	27 000
TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIII WHG/08.
España	1 800
Francia	2 700
CE	4 500
TAC	4 500
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) WHG/9/3411
Portugal	1 020
CE	1 020
TAC	1 020
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

Especie: Abadejo y merlán <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N W/F/04-N.
Suecia	190 ⁽¹⁾
CE	190 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ TAC provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE) HKE/3A/BCD
Dinamarca	1 086
Suecia	92
CE	1 178
TAC	1 178 ⁽¹⁾
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 39 100 toneladas de la población nórdica de merluza.

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE) HKE/2AC4-C
Bélgica	20
Dinamarca	792
Alemania	91
Francia	176
Países Bajos	46
Reino Unido	248
CE	1 373
TAC	1 373 ⁽¹⁾

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 39 100 toneladas de la población nórdica de merluza.

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII, XIV HKE/571214
Bélgica	202
España	6 463
Francia	9 982
Irlanda	1 209
Países Bajos	130
Reino Unido	3 940
CE	21 926
TAC	21 926 ⁽¹⁾

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 39 100 toneladas de la población nórdica de merluza.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VIIIabde (HKE/8ABDE.)
Bélgica	26
España	1 043
Francia	1 043
Irlanda	130
Países Bajos	13
Reino Unido	586
CE	2 841

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VIIIa,b,d,e HKE/8ABDE.
Bélgica	7
España	4 499
Francia	10 104
Países Bajos	13
CE	14 623
TAC	14 623 ⁽¹⁾

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 39 100 toneladas de la población nórdica de merluza.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII, XIV (HKE/571214)
Bélgica	1
España	1 303
Francia	2 346
Países Bajos	4
CE	3 655

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) HKE/8C3411
España	3 807
Francia	366
Portugal	1 777
CE	5 950
TAC	5 950

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE) WHB/2AC4-C
Dinamarca	52 365
Alemania	86
Países Bajos	159
Suecia	169
Reino Unido	1 155
CE	53 934 ⁽²⁾
Noruega	40 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Dentro de una cuota total de 120 000 toneladas en aguas de la CE.

⁽²⁾ Cuota provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: IV (aguas noruegas)
Dinamarca	18 050
Reino Unido	950
CE	19 000 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Cuota provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: V, VI, VII, XII y XIV WHB/571214
Dinamarca	4 333	
Alemania	16 772	
España	27 954 ⁽¹⁾	
Francia	23 341	
Irlanda	33 544	
Países Bajos	52 693	
Portugal	2 097 ⁽¹⁾	
Reino Unido	48 919	
CE	209 653 ⁽⁶⁾	
Noruega	120 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁶⁾	
Islas Feroe	45 000 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	
TAC	No aplicable	TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ De las que el 75 % podrá sacarse de las zonas VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas CE).

⁽²⁾ Podrán pescarse en aguas CE, en las zonas II, IVa, VIa norte 56°30' N, VIb, VII oeste 12° W.

⁽³⁾ Hasta 500 toneladas podrán ser de argentina (*Argentina spp.*).

⁽⁴⁾ Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas inevitables de argentina (*Argentina spp.*)

⁽⁵⁾ Podrán pescarse en aguas CE, en las zonas VIa norte 56°30' N, VIb, VII oeste 12° W.

⁽⁶⁾ Cuota provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, no se podrán sacar más que las cantidades arriba reseñadas de las zonas especificadas:

	IVa WHB/04A-C
Noruega	40 000 ⁽⁶⁾

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: VIIIa,b,d,e WHB/8ABDE.
España	10 787	
Francia	8 370	
Portugal	1 618	
Reino Unido	7 811	
CE	28 585 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Condiciones especiales:

Cualquier parte de las citadas cuotas puede pescarse en la División CIEM Vb (aguas CE), subzonas VI, VII, XII y XIV.

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas CE) WHB/8C3411
España	47 462	
Portugal	11 866	
CE	59 328 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Falsa limanda y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE) L/W/2AC4-C
Bélgica	380
Dinamarca	1 048
Alemania	135
Francia	287
Países Bajos	872
Suecia	12
Reino Unido	4 289
CE	7 023
TAC	7 023

TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Maruca azul <i>Molva dyptergia</i>	Zona: Aguas de la CE de las zonas VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) y VIb BLI/6AN6B.
Islas Feroe	900 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Debe pescarse con red de arrastre. Las capturas accesorias de granadero y sable negro deben deducirse de esta cuota.

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: Aguas de la CE de las zonas Ila, IV, Vb, VI, VII LIN/2A47-C
Noruega	9 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁵⁾
Islas Feroe	800 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
TAC	No aplicable

- ⁽¹⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 25 % por buque de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII no podrá exceder de pm toneladas.
- ⁽²⁾ Incluido el brosmio. Las cuotas de Noruega son de 9 500 toneladas de maruca y 5 000 toneladas de brosmio; pueden intercambiarse hasta 2 000 toneladas y pueden pescarse sólo con palangre en la división CIEM Vb y las subzonas VI y VII.
- ⁽³⁾ Incluidos la maruca azul y el brosmio. Deben pescarse únicamente con palangre en las zonas VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) y VIb.
- ⁽⁴⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 20 % por buque de capturas ocasionales de otras especies en la subzona VI. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en la subzona VI no podrá exceder de 75 toneladas.
- ⁽⁵⁾ Cuota provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat (aguas de la CE), IIIbcd (aguas de la CE) NEP/3A/BCD
Dinamarca	3 380
Alemania	10
Suecia	1 210
CE	4 600
TAC	4 600

TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE) NEP/2AC4-C
Bélgica	993
Dinamarca	993
Alemania	15
Francia	29
Países Bajos	511
Reino Unido	16 446
CE	18 987
TAC	18 987 ⁽¹⁾
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
⁽¹⁾ TAC que se revisará para situarse en 21 350 y asignarse a los Estados miembros una vez que el Consejo haya adoptado una decisión sobre las medidas de gestión para el control de capturas en pesquerías de cigalas y bacalao.	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI NEP/5BC6.
España	23
Francia	92
Irlanda	153
Reino Unido	11 032
CE	11 300
TAC	11 300
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VII NEP/07.
España	1 047
Francia	4 243
Irlanda	6 436
Reino Unido	5 724
CE	17 450
TAC	17 450
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VIIIa,b,d,e NEP/8ABDE.
España	189
Francia	2 961
CE	3 150
TAC	3 150
TAC cautelares cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VIIIc NEP/08C.
España	173
Francia	7
CE	180
TAC	180
TAC cautelares cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) NEP/9/3411
España	150
Portugal	450
CE	600
TAC	600

TAC cautelares cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat PRA/03A
Dinamarca	3 717
Suecia	2 002
CE	5 719
TAC	10 710 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ TAC provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE) PRA/2AC4-C
Dinamarca	3 626
Países Bajos	34
Suecia	146
Reino Unido	1 074
CE	4 880
Noruega	100 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	4 980

⁽¹⁾ Debe capturarse en la zona IV.

⁽²⁾ Cuota provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N PRA/04-N.
Dinamarca	900
Suecia	140 ⁽²⁾
CE	1 040 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Cuota provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

⁽²⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deben deducirse de la cuota de estas especies.

Especie: Camarones «Penaeus» <i>Penaeus spp</i>	Zona: Guayana francesa PEN/FGU.
Francia	4 000 ⁽¹⁾
CE	4 000 ⁽¹⁾
Barbados	24 ⁽¹⁾
Guyana	24 ⁽¹⁾
Surinam	0 ⁽¹⁾
Trinidad y Tobago	60 ⁽¹⁾
TAC	4 108 ⁽¹⁾

TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽¹⁾ La pesca de camarones *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* se prohíbe en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Skagerrak PLE/03AN.
Bélgica	57
Dinamarca	7 397
Alemania	38
Países Bajos	1 422
Suecia	396
CE	9 310
TAC	9 500 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ TAC provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Kattegat PLE/03AS.
Dinamarca	1 658
Alemania	19
Suecia	186
CE	1 863
TAC	1 863

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte PLE/2AC4.
Bélgica	3 564
Dinamarca	11 585
Alemania	3 342
Francia	668
Países Bajos	22 278
Reino Unido	16 486
CE	57 923
Noruega	3 077
TAC	61 000 ⁽¹⁾

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽¹⁾ TAC provisional, a la espera de que finalicen las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas noruegas (PLE/04-NFS)
CE	30 000 ⁽¹⁾

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV PLE/561214
Francia	34
Irlanda	447
Reino Unido	746
CE	1 227
TAC	1 227

TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIa PLE/07A.
Bélgica	34
Francia	15
Irlanda	876
Países Bajos	10
Reino Unido	404
CE	1 340
TAC	1 340
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIb,c PLE/7BC.
Francia	16
Irlanda	144
CE	160
TAC	160
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIId,e PLE/7DE.
Bélgica	992
Francia	3 305
Reino Unido	1 763
CE	6 060
TAC	6 060
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIIf,g PLE/7FG.
Bélgica	139
Francia	251
Irlanda	39
Reino Unido	131
CE	560
TAC	560
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIH,j,k PLE/7HJK.
Bélgica	29
Francia	58
Irlanda	203
Países Bajos	117
Reino Unido	58
CE	466
TAC	466
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) PLE/8/3411
España	75
Francia	298
Portugal	75
CE	448
TAC	448
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV POL/561214
España	10
Francia	337
Irlanda	99
Reino Unido	258
CE	704
TAC	704
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: VII POL/07.
Bélgica	529
España	32
Francia	12 177
Irlanda	1 298
Reino Unido	2 964
CE	17 000
TAC	17 000
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: VIIIa,b,d,e POL/8ABDE.
España	286
Francia	1 394
CE	1 680
TAC	1 680
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: VIIIc POL/08C.
España	369
Francia	41
CE	410
TAC	410
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) POL/9/3411
España	348
Portugal	12
CE	360
TAC	360
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE), Mar del Norte POK/2A34-
Bélgica	66
Dinamarca	7 879
Alemania	19 896
Francia	46 823
Países Bajos	199
Suecia	1 083
Reino Unido	15 254
CE	91 200
Noruega	98 800 ⁽¹⁾
TAC	190 000 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Puede capturarse únicamente en la zona IV (aguas de la CE) y Skagerrak. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

⁽²⁾ TAC provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas noruegas (POK/04-NFS)
CE	91 200 ⁽²⁾

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N POK/04-N.
Suecia	982
CE	982
TAC	190 000 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ TAC provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV POK/561214
Alemania	1 441
Francia	14 307
Irlanda	478
Reino Unido	3 488
CE	19 713
TAC	19 713 ⁽¹⁾
TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

⁽¹⁾ TAC provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: VII, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) POK/7X1034
Bélgica	18
Francia	3 921
Irlanda	1 960
Reino Unido	1 069
CE	6 968
TAC	6 968
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Rodaballo y rémol <i>Psetta maxima</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE) T/B/2AC4-C
Bélgica	358
Dinamarca	764
Alemania	195
Francia	92
Países Bajos	2 710
Suecia	5
Reino Unido	753
CE	4 877
TAC	4 877
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Rayas <i>Rajidae</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE) SRX/2AC4-C
Bélgica	590
Dinamarca	23
Alemania	29
Francia	92
Países Bajos	503
Reino Unido	2 266
CE	3 503
TAC	3 503
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), VI GHL/2AC6-
CE	No sujeto a restricciones
Noruega	950 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ La pesca en la zona VI está restringida al palangre.	

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIb,c,d (aguas de la CE), Mar del Norte MAC/2A34-
Bélgica	453
Dinamarca	11 951
Alemania	473
Francia	1 428
Países Bajos	1 437
Suecia	4 308 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Reino Unido	1 331
CE	21 381 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁸⁾
Noruega	37 246 ⁽⁶⁾ ⁽⁸⁾
TAC	545 500 ⁽⁷⁾

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

- ⁽¹⁾ Incluida la pesca, por este Estado miembro, de 1 865 toneladas de caballa en la división CIEM IIIa y las aguas comunitarias de la división CIEM Ivab (MAC/3A/4AB).
- ⁽²⁾ Incluidas 260 toneladas, que deben capturarse en las aguas de Noruega de la subzona CIEM IV (MAC/04-N).
- ⁽³⁾ En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas de estas especies.
- ⁽⁴⁾ Incluidas 1 865 toneladas resultantes de las condiciones definidas en la nota 2 del anexo de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea y Noruega, Bruselas, 9 de diciembre de 1995.
- ⁽⁵⁾ Incluido un aumento de 636 toneladas resultante del acuerdo entre la Comunidad Europea y Noruega para 2004 sobre la gestión del cupo conjunto de la UE y Noruega del TAC de la CPANE.
- ⁽⁶⁾ Deben deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota puede capturarse únicamente en la división VIa, excepto 3 000 toneladas que pueden capturarse en la división IIIa.
- ⁽⁷⁾ TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la zona norte.
- ⁽⁸⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas ⁽⁸⁾:

	IIIa MAC/03A.	IIIa, IVb,c MAC/3A/4BC	IVb MAC/04B.	IVc MAC/04C.	IIa (aguas no comunitarias), VI, del 1 de enero al 31.03.04 MAC/2A6.
Dinamarca		4 130			4 020
Francia		440			
Países Bajos		440			
Suecia			340	10	
Reino Unido		440			
Noruega	3 000				

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV MAC/2CX14-
--	---

Alemania	18 965
España	20
Estonia	150
Francia	12 644
Irlanda	63 216
Países Bajos	27 656
Polonia	1 096
Reino Unido	173 848
CE	297 595 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾
Noruega	12 020 ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾
Islas Feroe	4 314 ⁽²⁾
TAC	545 500 ⁽³⁾

TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

- ⁽¹⁾ Puede pescarse únicamente en las zonas IIa, IVa, VIa al norte del paralelo 56° 30' N y VIIId, e, f, h.
⁽²⁾ 1 301 toneladas de las cuales deben pescarse en la división CIEM IVa al norte del paralelo 59° N (zona de la CE) del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre. Una cantidad de 3 589 toneladas de la cuota de las Islas Feroe puede pescarse en la división CIEM VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) durante el año y en las divisiones CIEM VIIe, f, h, o IVa.
⁽³⁾ TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la zona norte.
⁽⁴⁾ Incluido un aumento de 9 784 toneladas resultante del Acuerdo entre Noruega y la Comunidad Europea sobre la gestión del cupo conjunto de la UE y Noruega del TAC de la CPANE para 2004.
⁽⁵⁾ Hasta la fecha de la adhesión de los nuevos Estados miembros, la cuota de la CE es de 296 349 toneladas.
⁽⁶⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas, y sólo durante los periodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

IVa (aguas de la CE) MAC/04A-C.	
Alemania	5 690
Francia	3 794
Irlanda	18 966
Países Bajos	8 297
Reino Unido	52 158
Noruega	12 020 ⁽⁶⁾
Islas Feroe	1 301 ⁽¹⁾

- ⁽¹⁾ Al norte del paralelo 59° N (zona de la CE) del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre.

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) MAC/8C3411
--	--

España	26 625 ⁽¹⁾
Francia	177 ⁽¹⁾
Portugal	5 503 ⁽¹⁾
CE	32 305
TAC	32 305

TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

- ⁽¹⁾ Las cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros pueden capturarse, hasta un límite del 25 % de la cuota del Estado miembro donante, en la zona CIEM VIIIa,b,d (MAC/8ABD).

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas.

VIIIb (MAC/08B.)	
España	3 000
Francia	20
Portugal	5 000

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE) SOL/3A/BCD
Dinamarca	436
Alemania	25
Países Bajos	42
Suecia	16
CE	520
TAC	520
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: II, Mar del Norte SOL/24.
Bélgica	1 417
Dinamarca	648
Alemania	1 133
Francia	283
Países Bajos	12 790
Reino Unido	729
CE	17 000
TAC	17 000
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV SOL/561214
Irlanda	68
Reino Unido	17
CE	85
TAC	85
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIa SOL/07A.
Bélgica	394
Francia	5
Irlanda	98
Países Bajos	125
Reino Unido	178
CE	800
TAC	800
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIb,c SOL/7BC.
Francia	10
Irlanda	55
CE	65
TAC	65
TAC cautelares cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIId SOL/07D.
Bélgica	1 588
Francia	3 177
Reino Unido	1 135
CE	5 900
TAC	5 900
TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIe SOL/07E.
Bélgica	11
Francia	113
Reino Unido	176
CE	300
TAC	300
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIf,g SOL/7FG.
Bélgica	656
Francia	66
Irlanda	33
Reino Unido	295
CE	1 050
TAC	1 050
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIh,j,k SOL/7HJK.
Bélgica	32
Francia	65
Irlanda	176
Países Bajos	52
Reino Unido	65
CE	390
TAC	390
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIIA,b SOL/8AB.
Bélgica	45
España	8
Francia	3 300
Países Bajos	247
CE	3 600
TAC	3 600
TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

Especie: Lenguado <i>Solea spp.</i>	Zona: VIIIc,d,e, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) SOX/8CDE34
España	572
Portugal	948
CE	1 520
TAC	1 520

TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Espadín <i>Espadintus Espadintus</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat SPR/03A.
Dinamarca	33 504 ⁽¹⁾
Alemania	70 ⁽¹⁾
Suecia	12 676 ⁽¹⁾
CE	46 250 ⁽¹⁾
TAC	50 000 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Esta cuota puede capturarse con artes de arrastre de malla no inferior a 16 mm y no estará sujeta a la observancia de las condiciones determinadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1434/98.

⁽²⁾ TAC provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE) SPR/2AC4-C
Bélgica	2 738
Dinamarca	216 683
Alemania	2 738
Francia	2 738
Países Bajos	2 738
Suecia	1 330 ⁽¹⁾
Reino Unido	9 035
CE	238 000 ⁽⁴⁾
Noruega	15 000 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾
Islas Feroe	4 000 ⁽³⁾
TAC	257 000

⁽¹⁾ Incluido el lanzón.

⁽²⁾ Puede capturarse únicamente en la subzona IV (aguas de la CE).

⁽³⁾ Debe deducirse de la cuota de lanzón del Mar del Norte.

⁽⁴⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: VIIde SPR/7DE.
Bélgica	50
Dinamarca	3 120
Alemania	50
Francia	670
Países Bajos	670
Reino Unido	5 040
CE	9 600
TAC	9 600

TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE) DGS/2AC4-C
Bélgica	76
Dinamarca	435
Alemania	79
Francia	139
Países Bajos	119
Suecia	6
Reino Unido	3 618
CE	4 472 ⁽²⁾
Noruega	200 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	4 672

⁽¹⁾ Incluidas las capturas con palangre de milandre, negrito, tollo pajarito, quelvacho negro, negritos (tollo lucero y tollo lucero liso) y pailona. Esta cuota debe capturarse únicamente en las subzonas CIEM IV, VI y VII.

⁽²⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE) JAX/2AC4-C
Bélgica	74
Dinamarca	31 811
Alemania	2 399
Francia	51
Irlanda	1 846
Países Bajos	5 161
Suecia	750
Reino Unido	4 696
CE	46 788 ⁽³⁾
Noruega	1 600 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Islas Feroe	7 000 ⁽²⁾
TAC	50 267

⁽¹⁾ Puede capturarse únicamente en la subzona IV (aguas de la CE).

⁽²⁾ Dentro de los límites del total de la cuota de 7 000 toneladas en las subzonas CIEM IV, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N), VII e, f, h.

⁽³⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV JAX/578/14
Dinamarca	11 966
Alemania	9 564
España	13 062
Francia	6 320
Irlanda	31 137
Países Bajos	45 631
Portugal	1 264
Reino Unido	12 935
CE	131 879
Islas Feroe	7 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	137 000

TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Esta cuota puede pescarse únicamente en las zonas CIEM IV, VIa al norte del paralelo 56° 30' N y VIIe, f, h.

⁽²⁾ Dentro de los límites del total de la cuota de 7 000 toneladas en las subzonas CIEM IV, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N), VII e, f, h.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: VIIIc, IX JAX/8C9.
España	29 587 ⁽¹⁾
Francia	377 ⁽¹⁾
Portugal	25 036 ⁽¹⁾
CE	55 000
TAC	55 000

TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: X, CPACO ⁽¹⁾ JAX/X34PRT
Portugal	3 200
CE	3 200
TAC	3 200

TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Azores bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: CPACO (aguas de la CE) ⁽¹⁾ JAX/341PRT
Portugal	1 600
CE	1 600
TAC	1 600

TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a Madeira bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: CPACO (aguas de la CE) ⁽¹⁾ JAX/341SPN
España	1 600
CE	1 600
TAC	1 600

TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Canarias bajo la soberanía o la jurisdicción de España.

Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, Mar del Norte NOP/2A3A4-
Dinamarca	172 840
Alemania	33
Países Bajos	127
CE	173 000 ⁽⁵⁾
Noruega	5 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Islas Feroe	20 000 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
TAC	198 000
TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
<p>⁽¹⁾ Esta cuota puede capturarse en la división CIEM VIa al norte del paralelo 56° 30' N.</p> <p>⁽²⁾ Pueden capturarse hasta 5 000 toneladas como lanzón.</p> <p>⁽³⁾ Debe deducirse de la cuota de lanzón en la zona Ila (aguas de la CE) y el Mar del Norte (aguas de la CE).</p> <p>⁽⁴⁾ Se pueden pescar hasta 6 000 toneladas en la división VIa al norte del paralelo 56° 30' N.</p> <p>⁽⁵⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.</p>	
Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona: IV (aguas de Noruega) NOP/04-N.
Dinamarca	47 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Reino Unido	2 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
CE	50 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
TAC	No aplicable
<p>⁽¹⁾ Incluido el jurel inseparablemente mezclado.</p> <p>⁽²⁾ El 80 % de esta cuota puede capturarse como lanzón.</p> <p>⁽³⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.</p>	
Especie: Especies industriales	Zona: IV (aguas de Noruega) I/F/04-N.
Suecia	800 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
CE	800 ⁽³⁾
TAC	No aplicable
<p>⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, carbonero y merlán se deducirán de las cuotas de estas especies.</p> <p>⁽²⁾ De ellas, una cantidad de 400 toneladas como máximo de jurel.</p> <p>⁽³⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.</p>	
Especie: Cuota combinada	Zona: Aguas de la CE de las zonas Vb, VI, VII R/G/5B67-C
CE	No sujeto a restricciones
Noruega	600 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable
<p>⁽¹⁾ Capturadas exclusivamente con palangre; incluidos macrúridos, mora-moras y brótolas de fango.</p> <p>⁽²⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.</p>	

Especie: Otras especies	Zona: IV (aguas de Noruega) OTH/04-N.
Bélgica	60
Dinamarca	5 500
Alemania	620
Francia	255
Países Bajos	440
Suecia	pm ⁽¹⁾
Reino Unido	4 125
CE	11 000 ⁽²⁾
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega. ⁽²⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.	
Especie: Otras especies	Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N OTH/2A46AN
CE	No sujeto a restricciones
Noruega	5 000 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
Islas Feroe	400 ⁽²⁾
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ Limitada a las zonas IIa y IV. Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente; en caso necesario, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas; las capturas de lenguado deberán limitarse únicamente a capturas accesorias. ⁽²⁾ Limitada a capturas accesorias de pescado blanco en las zonas IV y VIa. ⁽³⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.	

ANEXO IC

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA —

zonas CIEM I, II, IIIa, IV, V, XII y XIV y NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)

Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia) RNG/514GRN
--	--

Alemania	1 629
Reino Unido	86
CE	2 000 ⁽¹⁾

TAC No aplicable

⁽¹⁾ 285 toneladas de las cuales se asignan a Noruega, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia) RNG/N01GRN
--	---

Alemania	1 035
CE	1 350 ⁽¹⁾

TAC No aplicable

⁽¹⁾ 315 toneladas de las cuales se asignan a Noruega, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: I, II (aguas de la CE y aguas internacionales) HER/1/2.
---	---

Bélgica	25
Dinamarca	24 945
Alemania	4 368
España	82
Francia	1 076
Irlanda	6 458
Países Bajos	8 927
Portugal	82
Finlandia	366
Suecia	9 244
Reino Unido	15 948
CE	71 542

TAC No aplicable

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega) COD/1N2AB-
--	---

Alemania	2 431
Grecia	301
España	2 712
Irlanda	301
Francia	2 232
Portugal	2 712
Reino Unido	9 431
CE	20 120 ⁽¹⁾

TAC 486 000

⁽¹⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: I, II b COD/1/2B.
Alemania	3 216
España	8 313
Francia	1 372
Polonia	1 507
Portugal	1 755
Reino Unido	2 059
Todos los Estados miembros	100 ⁽¹⁾
CE	18 322 ⁽²⁾ ⁽³⁾
TAC	486 000
<p>⁽¹⁾ Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido. ⁽²⁾ El reparto de la cuota de la población de bacalao correspondiente a la Comunidad en las subzonas de Spitzberg y la isla de los Osos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920. ⁽³⁾ Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la cuota de la CE asciende a 18 618 toneladas.</p>	
Especie: Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe) C/H/05B-F.
Alemania	10
Francia	60
Reino Unido	430
CE	500
TAC	No aplicable
Especie: Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia) HAL/514GRN
CE	200 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable
<p>⁽¹⁾ 200 toneladas de las cuales, que deben pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004. ⁽²⁾ Si esta cuota se supera como consecuencia de las capturas accesorias de fletán obtenidas en las pesquerías de bacalao y gallineta efectuadas con red de arrastre, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.</p>	
Especie: Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia) HAL/N01GRN
CE	200 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable
<p>⁽¹⁾ 200 toneladas de las cuales, que deben pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004. ⁽²⁾ Si esta cuota se supera como consecuencia de las capturas accesorias de fletán obtenidas en las pesquerías de bacalao y gallineta efectuadas con red de arrastre, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.</p>	
Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: IIb CAP/02B.
CE	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽²⁾
<p>⁽¹⁾ Sin perjuicio de los derechos de la Comunidad. ⁽²⁾ A reserva de una revisión en función de los dictámenes científicos.</p>	

Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia) CAP/514GRN
Todos los Estados miembros	49 285
CE	95 985 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ De ellas, 6 700 toneladas se asignan a Noruega, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004, 30 000 toneladas a Islandia y 10 000 toneladas a las islas Feroe. El cupo de la Comunidad representa el 70 % del TAC de capelán para la temporada. Una vez revisado el TAC en 2004, la cuota comunitaria se revisará en consonancia.	
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega) HAD/1N2AB-
Alemania	471
Francia	283
Reino Unido	1 446
CE	2 200 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.	
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: I, II (aguas internacionales)
CE	20 000
TAC	No aplicable
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega) WHB/1/2-N.
Alemania	500
Francia	500
CE	1 000 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.	
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe) WHB/05B-F.
Dinamarca	7 040
Reino Unido	7 040
Todos los Estados miembros	1 920
CE	16 000
TAC	No aplicable
Especie: Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterygia</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe) B/L/05B-F.
Alemania	950 ⁽¹⁾
Francia	2 106 ⁽¹⁾
Reino Unido	184 ⁽¹⁾
CE	3 240 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ Las capturas accesorias, hasta 1 080 toneladas, de granadero y sable negro deben deducirse de esta cuota.	

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia) PRA/514GRN
---	--

Dinamarca	1 012
Francia	1 012
CE	5 675 ⁽¹⁾

TAC No aplicable

⁽¹⁾ 2 500 toneladas de las cuales se asignan a Noruega, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004, y 1 150 a las Islas Feroe.

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega) POK/1N2AB-
---	---

Alemania	2 880
Francia	463
Reino Unido	257
CE	3 600 ⁽¹⁾

TAC No aplicable

⁽¹⁾ TAC provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: I, II (aguas internacionales) POK/1/2INT
---	--

CE	0
----	---

TAC No aplicable

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe) POK/05B-F.
---	--

Bélgica	50
Alemania	310
Francia	1 510
Países Bajos	50
Reino Unido	580
CE	2 500

TAC No aplicable

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega) GHL/1N2AB-
---	---

Alemania	50
Reino Unido	50
CE	100 ⁽¹⁾

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: I, II (aguas internacionales) GHL/1/2INT
---	--

CE	0
----	---

TAC No aplicable

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia) GHL/514GRN
Alemania	4 038
Reino Unido	213
CE	4 800 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ De las cuales 800 toneladas se asignan a Noruega, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004, y 150 a las Islas Feroe.	
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia) GHL/N01GRN
Alemania	550
CE	1 500 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ De las cuales 800 toneladas se asignan a Noruega, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004, y 150 a las Islas Feroe.	
Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa (aguas de Noruega) MAC/02A-N.
Dinamarca	12 020 ⁽¹⁾
CE	12 020 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ Puede pescarse también en la subzona IV (aguas de Noruega) y la división IIa (aguas no comunitarias).	
⁽²⁾ TAC provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.	
Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe) MAC/05B-F
Dinamarca	3 589 ⁽¹⁾
CE	3 589
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ Puede pescarse en la zona IVa (aguas de la CE).	
Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: V, XII, XIV ⁽¹⁾ ⁽²⁾ RED/51214.
Estonia	350
Alemania	11 175 ⁽²⁾
España	1 963 ⁽²⁾
Francia	1 044 ⁽²⁾
Irlanda	4 ⁽²⁾
Países Bajos	5 ⁽²⁾
Polonia	1 007 ⁽²⁾
Portugal	2 346 ⁽²⁾
Reino Unido	27 ⁽²⁾
CE	16 563 ⁽²⁾ ⁽³⁾
TAC	120 000 ⁽²⁾
⁽¹⁾ Aguas de la CE y aguas internacionales.	
⁽²⁾ Podrán capturarse en las divisiones IF y 3K de la subzona 2 de la zona de regulación de la NAFO pero deberán deducirse de la cuota correspondiente a las zonas V, XII, XIV dentro de una cuota total de 25 000 toneladas.	
⁽³⁾ Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la cuota para la CE será de 16 563 toneladas.	

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega) RED/1N2AB-
Alemania	512
España	63
Francia	56
Portugal	269
Reino Unido	100
CE	1 000 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia) RED/514GRN
Alemania	21 168
Francia	107
Reino Unido	150
CE	25 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Pueden capturarse 20 000 toneladas, como máximo, con redes de arrastre pelágico. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado. Puede pescarse en la parte oriental u occidental.

⁽²⁾ 3 575 toneladas de las cuales, que deben pescarse con red de arrastre pelágico, se asignan a Noruega, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

⁽³⁾ 500 toneladas se asignan a las Islas Feroe. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Va (aguas de Islandia) RED/05A-IS
Bélgica	100 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Alemania	1 690 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Francia	50 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Reino Unido	1 160 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
CE	3 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado).

⁽²⁾ Debe pescarse entre julio y diciembre.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe) RED/05B-F.
Bélgica	45
Alemania	5 796
Francia	392
Reino Unido	67
CE	6 300
TAC	No aplicable

Especie: Otras especies ⁽¹⁾	Zona: I, II (aguas de Noruega) OTH/1N2AB-
Alemania	150 ⁽¹⁾
Francia	60 ⁽¹⁾
Reino Unido	240 ⁽¹⁾
CE	450 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Sólo como captura accesoria.

⁽²⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Otras especies ⁽¹⁾	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe) OTH/05B-F.
---	--

Alemania	305
Francia	275
Reino Unido	180
CE	760

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Excepto las especies sin valor comercial.

Especie: Peces planos	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe) FLX/05B-F.
------------------------------	--

Alemania	180
Francia	140
Reino Unido	680
CE	1 000 ⁽¹⁾

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Incluido el fletán negro.

ANEXO ID

ATLÁNTICO NOROESTE

(zona de la NAFO)

Todos los TAC y las condiciones correspondientes han sido adoptados en el ámbito de la NAFO

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: NAFO 2J3KL COD/N2J3KL
--	---------------------------------------

CE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca directa de esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: NAFO 3NO COD/N3NO.
--	------------------------------------

CE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca directa de esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: NAFO 3M COD/N3M.
--	----------------------------------

CE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca directa de esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: NAFO 2J3KL WIT/N2J3KL
--	---------------------------------------

CE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca directa de esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: NAFO 3NO WIT/N3NO.
--	------------------------------------

CE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca directa de esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Especie: Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona: NAFO 3M PLA/N3M.
--	----------------------------------

CE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca directa de esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Especie: Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona: NAFO 3LNO PLA/N3LNO.
--	--------------------------------------

CE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca directa de esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Especie: Pota <i>Ilex illecebrosus</i>	Zona: Subzonas NAFO 3 y 4 SQI/N34.
--	--

Estonia 128 ⁽²⁾

Letonia 128 ⁽²⁾

Lituania 128 ⁽²⁾

Polonia 227 ⁽²⁾

CE (1) ⁽²⁾

TAC 34 000

⁽¹⁾ Cupo de la Comunidad sin especificar; Canadá y los Estados miembros de la CE, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, pueden disponer de 29 467 toneladas.

⁽²⁾ Debe pescarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.

Especie: Limanda nórdica <i>Limanda ferruginea</i>	Zona: NAFO 3LNO YEL/N3LNO.
--	--------------------------------------

Estonia (2) ⁽³⁾

Letonia (2) ⁽³⁾

Lituania (2) ⁽³⁾

Polonia (2) ⁽³⁾

CE 290 ⁽¹⁾

TAC 14 500

⁽¹⁾ Todos los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, y para ser pescadas como capturas accesorias. Se clausurará la pesquería cuando se capture la totalidad de la cuota.

⁽²⁾ Los buques pesqueros de estos nuevos Estados miembros pueden disponer de un total de 73 toneladas, y sólo como capturas accesorias.

⁽³⁾ Las autoridades competentes de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia notificarán con 48 horas de antelación a la Secretaría Ejecutiva de la NAFO de su intención de penetrar en la Zona NAFO y pescar de esta cuota conforme a las normas de dicha organización. Los datos de las capturas realizadas por buques en virtud de esta cuota serán notificados al Estado miembro de abanderamiento y transmitidos a la Secretaría de la NAFO cada 48 horas.

Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: NAFO 3NO CAP/N3NO.
---	------------------------------------

CE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3L ⁽¹⁾ PRA/N3L.
---	---

Estonia	144 ⁽²⁾
Letonia	144 ⁽²⁾
Lituania	144 ⁽²⁾
Polonia	144 ⁽²⁾
CE	144 ⁽²⁾ ⁽³⁾

TAC 13 000

⁽¹⁾ Sin incluir el coto (box) delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	47°20'0	46°40'0
2	47°20'0	46°30'0
3	46°00'0	46°30'0
4	46°00'0	46°40'0

⁽²⁾ Debe pescarse entre el 1 de enero y el 31 de marzo, entre el 1 de julio y el 14 de septiembre y entre el 1 de diciembre y el 31 de diciembre.

⁽³⁾ Todos los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3M ⁽¹⁾ PRA/N3M.
---	---

TAC ⁽²⁾

⁽¹⁾ Esta población también puede pescarse en la división 3L en el coto (box) delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	47°20'0	46°40'0
2	47°20'0	46°30'0
3	46°00'0	46°30'0
4	46°00'0	46°40'0

Cuando pesquen gambas en este coto, los buques, independientemente de que hayan cruzado la línea que separa las divisiones 3L y 3M de la NAFO, informarán conforme al punto 1.3 del anexo del Reglamento (CEE) n° 189/92(DO L 21 de 30.1.1992, p. 4).

Además, entre el 1 de junio y el 31.12.2004, la pesca de la gamba estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	47°55'0	45°00'0
2	47°30'0	44°15'0
3	46°55'0	44°15'0
4	46°35'0	44°30'0
5	46°35'0	45°40'0
6	47°30'0	45°40'0
7	47°55'0	45°00'0

⁽²⁾ No aplicable. Pesca condicionada a las limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán permisos de pesca especiales para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichos permisos a la Comisión antes de que dichos buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1627/94. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, los permisos sólo serán válidos cuando la Comisión no haya formulado objeciones al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

El número máximo de buques y los períodos de pesca permitidos serán los siguientes:

Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	2	131
Estonia	8	1 667
España	10	257
Letonia	4	490
Lituania	7	579
Polonia	1	100
Portugal	1	69

Cada Estado miembro deberá comunicar mensualmente a la Comisión, dentro de los 25 días siguientes al final del mes en que se hayan efectuado las capturas, los días de pesca que hayan faenado en la división 3M y en la zona definida en la nota (1).

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: NAFO 3LMNO GHL/N3LMNO
Estonia	(¹) (²)
Alemania	408
Letonia	(¹) (²)
Lituania	(¹) (²)
Polonia	(¹) (²)
España	5 482
Portugal	2 313
CE	8 203
TAC	14 820

(¹) Los buques pesqueros de estos nuevos Estados miembros pueden disponer de un total de 985 toneladas.

(²) Las autoridades competentes de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia comunicarán a la Secretaría Ejecutiva de la NAFO que buques provistos de un permiso especial de pesca en virtud del apartado 2 del artículo 34 tienen intención de pescar fletán negro de la cuota de otros, conforme a las normas de la NAFO; dicha notificación se realizará 48 horas antes de la entrada de sus buques en la Zona NAFO. Los datos de las capturas realizadas por dichos buques en virtud de esta cuota serán notificados al Estado miembro de abanderamiento y transmitidos a la Secretaría de la NAFO cada 48 horas.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: NAFO 3M RED/N3M.
Estonia	1 571 (¹)
Alemania	513 (¹)
España	233 (¹)
Letonia	1 571 (¹)
Lituania	1 571 (¹)
Portugal	2 354 (¹)
CE	7 813 (¹) (²)
Polonia	124 (¹) (³) (⁴)
TAC	5 000 (¹)

(¹) Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC de 5 000 toneladas fijado para esta población. En caso de agotamiento del TAC, se interrumpirá la pesca dirigida a esta población, independientemente de la cuantía de las capturas.

(²) Hasta la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros, la cuota de la CE ascenderá a 3 100 toneladas.

(³) Pueden pescarse dentro de una cuota total de 124 toneladas.

(⁴) Las autoridades competentes de Polonia notificarán con 48 horas de antelación a la Secretaría Ejecutiva de la NAFO su intención de penetrar en la Zona NAFO y pescar de esta cuota conforme a las normas de dicha organización. Los datos de las capturas realizadas por buques en virtud de esta cuota serán notificados al Estado miembro de abanderamiento y transmitidos a la Secretaría de la NAFO cada 48 horas.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: NAFO 3LN RED/N3LN.
CE	0 (¹)
TAC	0 (¹)

(¹) No se ejercerá la pesca directa de esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Subzona 2, divisiones IF y 3K de la NAFO RED/N1F3K.
Estonia	(¹)
Letonia	(¹)
Lituania	(¹)
TAC	32 500

(¹) Para pescar dentro de una cuota total de 7 500 toneladas y compartir con Canadá, Cuba, Francia (St Pierre et Miquelon), Japón, Corea, Ucrania y los Estados Unidos.

ANEXO IE

POBLACIONES ALTAMENTE MIGRATORIAS

Todas las zonas

Los TAC correspondientes se han adoptado en el ámbito de las organizaciones internacionales de pesca del atún, como la CICAA y la CIAT.

Especie:		Zona:	
Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>		Océano Atlántico al este del meridiano 45°O y Mar Mediterráneo BFT/AE045W	
Chipre	(¹)		
Grecia	326		
España	6 317		
Francia	6 233		
Italia	4 920		
Malta	(¹)		
Portugal	594		
Todos los Estados miembros	60 (²)		
CE	18 450		
TAC	32 000		
<hr/>			
Especie:		Zona:	
Pez espada <i>Xiphias gladius</i>		Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N SWO/AN05N	
España	5 682,4		
Portugal	1 010,4		
Todos los Estados miembros	148,5 (¹)		
CE	6 841,3		
TAC	14 000		
<hr/>			
Especie:		Zona:	
Pez espada <i>Xiphias gladius</i>		Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N SWO/AS05N	
España	5 488,5		
Portugal	361,5		
CE	5 850		
TAC	15 776		

(¹) Chipre y Malta pueden pescar de la cuota «Otros» de la CICAA de conformidad con los cuadros de observancia de la CICAA adoptados en su reunión anual de 2003.

(²) Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Italia, Malta y Portugal, y únicamente como captura accesoria.

(¹) Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.

Especie: Atún blanco del norte <i>Germo alalunga</i>	Zona: Océano Atlántico al norte del paralelo 5°N ALB/AN05N														
Irlanda	5 216,1 ⁽¹⁾ ⁽³⁾														
España	26 649,1 ⁽¹⁾ ⁽³⁾														
Francia	6 909,1 ⁽¹⁾ ⁽³⁾														
Reino Unido	402,1 ⁽¹⁾ ⁽³⁾														
Portugal	1 953,1 ⁽¹⁾ ⁽³⁾														
CE	41 129,5 ⁽¹⁾ ⁽²⁾														
TAC	34 500														
<p>⁽¹⁾ Está prohibido el uso de cualquier tipo de redes de enmalle, redes de enmalle de fondo, trasmallos y redes de enredo.</p> <p>⁽²⁾ Con arreglo al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 973/2001, el número de buques pesqueros comunitarios que ejercen la pesca del atún blanco del norte como especie principal queda fijado en 1 253.</p> <p>⁽³⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 973/2001, la distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal será la siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estado miembro</th> <th>Número máximo de buques</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Irlanda</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>España</td> <td>730</td> </tr> <tr> <td>Francia</td> <td>151</td> </tr> <tr> <td>Reino Unido</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Portugal</td> <td>310</td> </tr> <tr> <td>CE</td> <td>1 253</td> </tr> </tbody> </table>		Estado miembro	Número máximo de buques	Irlanda	50	España	730	Francia	151	Reino Unido	12	Portugal	310	CE	1 253
Estado miembro	Número máximo de buques														
Irlanda	50														
España	730														
Francia	151														
Reino Unido	12														
Portugal	310														
CE	1 253														
Especie: Atún blanco del sur <i>Germo alalunga</i>	Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N ALB/AS05N														
España	1 216,6														
Francia	223,6														
Portugal	474,5														
CE	1 914,7														
TAC	29 200														
Especie: Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona: Océano Atlántico BET/ATLANT														
España	18 838,2														
Francia	8 177														
Portugal	8 922														
CE	35 937,2														
TAC	Media de las capturas de 1991-1992														
Especie: Aguja azul <i>Makaira nigricans</i>	Zona: Océano Atlántico BUM/ATLANT														
CE	103														
TAC	No aplicable														
Especie: Aguja blanca <i>Tetrapturus alba</i>	Zona: Océano Atlántico WHM/ATLANT														
CE	46,5														
TAC	No aplicable														

ANEXO IF

ANTÁRTICO

Zona de la CCAMLR

Estos TAC, aprobados por la CCAMLR, no están asignados a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Comunidad es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCAMLR, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento del TAC.

Especie: Pez hielo austral <i>Chaenocephalus aceratus</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico SSI/F483.
---	--

TAC 2 200 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca directa. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se vedará la pesca directa.

Especie: Pez hielo narigudo <i>Channichthys rhinoceratus</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico LIC/F5852.
--	---

TAC 150 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en la pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Champsocephalus gunnari*. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se vedará la pesca de las correspondientes especies.

Especie: Pez hielo común <i>Champsocephalus gunnari</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico ANI/F483.
---	--

TAC 2 887 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 01.12.03 y el 30.11.04. La pesca de esta población se limitará a 722 toneladas entre el 1 de marzo y el 31.05.04.

Especie: Pez hielo común <i>Champsocephalus gunnari</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico ⁽²⁾ ANI/F5852.
---	--

TAC 292 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 01.12.03 y el 30.11.04.

⁽²⁾ A efectos de este TAC, la zona la zona abierta a la pesquería se define como la parte de la división estadística 58.5.2 de la FAO situada en una zona limitada por una línea que:

- a) comienza en el punto donde el meridiano de longitud 72°15'E, se intersecta con el límite del Acuerdo de delimitación marítima entre Australia y Francia y continúa hacia el sur a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 53°25'S;
- b) sigue hacia el este a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano de longitud 74°E;
- c) a continuación se dirige hacia el nordeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección con el paralelo de latitud 52°40'S y el meridiano de longitud 76°E;
- d) sigue hacia el norte por el meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 52°S;
- e) a continuación se dirige hacia el nordeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección con el paralelo de latitud 51°S y el meridiano de longitud 74°30'E; y
- f) prosigue hacia el sur por la curva geodésica hasta el punto de partida.

Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico TOP/F483.
--	--

TAC 4 420 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará a la pesca con palangre durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2004, y a la pesca con nasa durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2003 y el 30 de noviembre de 2004.

⁽²⁾ Incluidas 221 toneladas de rayas y 221 toneladas de *Macrourus* spp. como captura accesoria.

Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 48.4 Antártico TOP/F484.
TAC	28 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
⁽¹⁾ Debe capturarse únicamente con palangre. ⁽²⁾ Este TAC se aplicará durante la temporada pesquera que se aplica en la subzona 48.3 o, de alcanzarse antes alguno de los límites de capturas especificados de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la subzona 48.4 o en la subzona 48.3, hasta que ello se produzca.	
Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico TOP/F5852.
TAC	2 873 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
⁽¹⁾ TAC aplicable para la pesca con redes de arrastre durante el período que va del 1 de diciembre de 2003 al 30 de noviembre de 2004, y para la pesca con palangre durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2004. ⁽²⁾ TAC aplicable únicamente al oeste del meridiano 79° 20' E. En esta zona está prohibida la pesca al este de dicho meridiano (véase el anexo XV).	
Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 48 KRI/F48.
TAC	4 000 000 ⁽¹⁾
⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2003 y el 30 de noviembre de 2004.	
Condiciones especiales:	
Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:	
Subzona 48.1 (KRI/F481.)	1 008 000
Subzona 48.2 (KRI/F482.)	1 104 000
Subzona 48.3 (KRI/F483.)	1 056 000
Subzona 48.4 (KRI/F484.)	832 000
Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 58.4.1 Antártico KRI/F5841.
TAC	440 000 ⁽¹⁾
⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2003 y el 30 de noviembre de 2004.	
Condiciones especiales:	
Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:	
División 58.4.1 al oeste del meridiano 115° E (KRI/F5841W)	277 000
División 58.4.1 al este del meridiano 115° E (KRI/F5841E)	163 000
Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 58.4.2 Antártico KRI/F5842.
TAC	450 000 ⁽¹⁾
⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2003 y el 30 de noviembre de 2004.	
Especie: Nototenia cabezota <i>Gobionotothen gibberifrons</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico NOG/F483.
TAC	1 470 ⁽¹⁾
⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca directa. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se vedarán las pescas directas.	
Especie: Nototenia gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico NOS/F483.
TAC	300 ⁽¹⁾
⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca directa. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se vedarán las pescas directas.	

Especie: Nototenia gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico NOS/F5852.
TAC	80 ⁽¹⁾
⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca directa. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se vedarán las pescas directas.	
Especie: Nototenia jaspeada <i>Notothenia rossii</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico NOR/F483.
TAC	300 ⁽¹⁾
⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca directa. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se vedarán las pescas directas.	
Especie: Cangrejo <i>Paralomis</i> spp.	Zona: FAO 48.3 Antártico PAI/F483.
TAC	1 600 ⁽¹⁾
⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2003 y el 30 de noviembre de 2004.	
Especie: Pez hielo de Georgia <i>Pseudochaenichthus georgianus</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico SGI/F483.
TAC	300 ⁽¹⁾
⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca directa. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se vedarán las pescas directas.	
Especie: Granadero <i>Macrourus</i> spp.	Zona: FAO 58.5.2 Antártico GRV/F5852.
TAC	360 ⁽¹⁾
⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en la pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>Chamsocephalus gunnari</i> . En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se vedarán las pesquerías correspondientes.	
Especie: Otras especies	Zona: FAO 58.5.2 Antártico OTH/F5852.
TAC	50 ⁽¹⁾
⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en la pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>Chamsocephalus gunnari</i> . En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se vedarán las pesquerías correspondientes.	
Especie: Rayas <i>Rajae</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico SRX/F5852.
TAC	120 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
⁽¹⁾ El TAC engloba las capturas accesorias en la pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>Chamsocephalus gunnari</i> . En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se vedarán las pesquerías correspondientes.	
⁽²⁾ A efectos de este TAC, las rayas se considerarán una sola especie.	
Especie: Calamar <i>Martialia hyadesi</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico SQS/F483.
TAC	2 500 ⁽¹⁾
⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2003 y el 30 de noviembre de 2004.	

ANEXO II

POSIBILIDADES DE PESCA DE ARENQUE DESTINADO A DESEMBARCARSE SIN CLASIFICAR CON FINES DISTINTOS DEL CONSUMO HUMANO (EN TONELADAS DE PESO VIVO) APLICABLES EN 2004

Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3 y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat HER/03A-BC
Dinamarca	17 950
Alemania	160
Suecia	2 890
CE	21 000
TAC	21 000 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de especies distintas del arenque y desembarcadas sin clasificar.

⁽²⁾ TAC provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte, VIId HER/2A47DX
Bélgica	189
Dinamarca	36 377
Alemania	189
Francia	189
Países Bajos	189
Suecia	178
Reino Unido	691
CE	38 000
TAC	38 000 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de especies distintas del arenque y desembarcadas sin clasificar.

⁽²⁾ TAC provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

ANEXO III

MEDIDAS ESPECIALES APLICABLES AL ARENQUE DEL MAR DEL NORTE

1. Los Estados miembros adoptarán medidas especiales en relación con la captura, la clasificación y el desembarque del arenque procedente del Mar del Norte o del Skagerrak y el Kattegat con el fin de garantizar la observancia de las limitaciones de capturas, especialmente las establecidas en el anexo II. Estas medidas incluirán, en particular:
 - programas especiales de control e inspección;
 - planes relativos al esfuerzo pesquero que incluyan listas de los buques autorizados y, cuando se considere necesario por haberse consumido más del 70 % de la cuota, limitaciones de la actividad de los buques autorizados;
 - control de los transbordos y de las prácticas que impliquen descartes;
 - cuando sea posible, prohibición temporal de faenar en las zonas en las que se hayan detectado índices elevados de capturas accesorias de arenque, especialmente juveniles.
 2. Los Estados miembros en los que se efectúen desembarques de arenque sin distinguirlos del resto de las capturas garantizarán el establecimiento de programas de muestreo adecuados para controlar de forma eficaz todos los desembarques de capturas accesorias de arenque. Estará prohibido desembarcar capturas que incluyan arenque sin clasificar en los puertos que no apliquen dichos programas de muestreo.
 3. Los inspectores de la Comisión llevarán a cabo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 y siempre que la Comisión lo estime necesario a efectos de la aplicación de los puntos 1 y 2, inspecciones independientes dirigidas a comprobar la aplicación, por parte de las autoridades competentes, de los programas de muestreo y de las medidas específicas mencionadas en el punto 1.
 4. La Comisión prohibirá los desembarques de arenque si se considera que la aplicación de las medidas mencionadas en los puntos 1 y 2 no constituye garantía suficiente para lograr un control estricto de la mortalidad por pesca del arenque en todas las pesquerías.
 5. Todos los desembarques de arenque capturado en las zonas CIEM IIIa, IV y VII d por buques que lleven a bordo únicamente redes de arrastre de malla igual o superior a 32 milímetros mientras efectúan dichas capturas en dichas zonas se imputarán a la cuota correspondiente indicada en el anexo I.
 6. Todos los desembarques de arenque capturado en las zonas CIEM IIIa, IV y VII d por buques que lleven a bordo redes de arrastre de malla inferior a 32 milímetros mientras efectúan dichas capturas en dichas zonas se imputarán a la cuota correspondiente indicada en el anexo II. Los arenques desembarcados por buques que faenen en estas condiciones no podrán ponerse a la venta para el consumo humano.
-

ANEXO IV

MEDIDAS TÉCNICAS PROVISIONALES**1. Tipo de arte autorizado para la pesca del bacalao en el Mar Báltico****1.1. Redes de arrastre****1.1.1. Sin dispositivos de escape**

Quedarán prohibidas las redes de arrastre sin dispositivos de escape.

1.1.2. Con dispositivos de escape

No obstante lo dispuesto en el anexo V del Reglamento (CE) n° 88/98 del Consejo sobre dispositivos especiales de selectividad, se aplicarán las disposiciones del apéndice 1 del presente anexo.

1.2. Redes de enmalle

No obstante lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 88/98 del Consejo, la malla mínima de las redes de enmalle será de 110 mm.

La longitud de las redes será como máximo de 12 km. para los buques cuya eslora total sea inferior o igual a 12 metros.

La longitud de las redes será como máximo de 24 km. para los buques cuya eslora total sea superior a 12 metros.

El tiempo de calado de las redes no excederá de 48 horas, contadas entre el momento en que las redes se calen por primera vez y el momento en que se recojan completamente a bordo.

2. Capturas accesorias de bacalao en el Mar Báltico

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 88/98 del Consejo, no podrá conservarse a bordo bacalao que no alcance el tamaño pertinente. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3 de ese mismo Reglamento, las capturas accesorias de bacalao obtenidas en la pesca de arenque y espadín con redes de malla inferior o igual a 32 mm no podrán sobrepasar el 3 % en peso. De estas capturas accesorias, no se conservará a bordo más del 5 % de los ejemplares de bacalao que no alcancen el tamaño pertinente.

Las capturas accesorias de bacalao en la pesca de otras especies distintas del arenque y el espadín, con redes de arrastre y redes de cerco danesa diferentes de las indicadas en el apartado 1.1.2, no podrán sobrepasar el 10 %.

3. Talla mínima del bacalao

No obstante lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) n° 88/98 del Consejo, la talla mínima del bacalao será de 38 cm.

4. Veda estival aplicable al bacalao báltico

La pesca de bacalao estará prohibida en el Mar Báltico, los Belt y el Sund desde el 1 de junio hasta el 31 de agosto de 2004 inclusive.

5. **Veda en la zona de Bornholm Deep**

Entre el 15 de mayo y el 31 de agosto de 2004, quedará prohibida la pesca en Bornholm Deep, en la zona marítima delimitada por las líneas que unen las coordenadas siguientes:

- latitud 55°30'N, longitud 15°30'E,
- latitud 55°30'N, longitud 16°30'E,
- latitud 55°00'N, longitud 16°30'E,
- latitud 55°00'N, longitud 16°00'E,
- latitud 55°15'N, longitud 16°00'E,
- latitud 55°15'N, longitud 15°30'E,
- latitud 55°30'N, longitud 15°30'E.

6. **Medidas técnicas de conservación en el Skagerrak y el Kattegat**

No obstante lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, en 2004 se aplicarán las normas siguientes:

- a) la malla que se utilice en la pesca de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) será de 35 mm;
- b) la malla que se utilice en la pesca de pez plata (*Argentina spp.*) será de 30 mm.
- c) En la pesca de merlán con una malla comprendida entre 70 y 89 mm, las capturas accesorias de las siguientes especies no excederán del 30 %: bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, gallo, limanda, carbonero y bogavante.
- d) En la pesca de cigala con una malla comprendida entre 70 y 89 mm, las capturas accesorias de las siguientes especies no excederán del 60 %: bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, gallo, merlán, limanda, carbonero y bogavante.
- e) En la pesca de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) con una malla comprendida entre 35 y 69 mm, las capturas accesorias de las siguientes especies no excederán del 50 %: bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, arenque, caballa, gallo, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.
- f) En todas las pesquerías, excepto aquellas a que se refieren las letras c), d) y e), en las que se utilicen mallas por debajo de 90 mm, las capturas accesorias de las siguientes especies no excederán del 10 %: bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, caballa, gallo, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.

7. **Coto de eglefino de Rockall**

Se prohibirá toda la pesca, excepto la realizada con palangre, en las aguas de la Comunidad y en las aguas internacionales situadas dentro del coto delimitado por las coordenadas siguientes:

Punto nº	Latitud	Longitud
1	57°00'N	15°00'O
2	57°00'N	14°00'O
3	56°30'N	14°00'O
4	56°30'N	15°00'O

8. **Pesca de arenque en la zona IIa (aguas comunitarias)**

En la zona IIa (aguas comunitarias), la pesca con arte de arrastre de malla inferior a 54 mm o con red de cerco estará autorizada únicamente entre el 1 de marzo y el 15 de mayo.

9. Medidas técnicas de conservación en el Mediterráneo

Podrán proseguir temporalmente en 2004 las actividades de pesca actualmente realizadas al amparo de las excepciones establecidas en los apartados 1 y 1 bis del artículo 3 y en los apartados 1 y 1 bis del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1626/94.

10. Zona de veda del lanzón

Estará prohibido desembarcar o mantener a bordo lanzones capturados en la zona geográfica limitada por la costa este de Inglaterra y Escocia y una línea que une las coordenadas siguientes:

- la costa este de Inglaterra a 55°30' de latitud norte,
- latitud 55°30'N, longitud 1°00'O,
- latitud 58°00'N, longitud 1°00'O,
- latitud 58°00'N, longitud 2°00'O,
- la costa este de Escocia a 2°00' de longitud oeste.
- la costa este de Escocia a 2°00' de longitud oeste.

No obstante, se autorizará una actividad pesquera limitada con el fin de controlar la población de lanzón de la zona y examinar los efectos de la veda.

11. Disposiciones específicas aplicables al Golfo de Riga

11.1 Permiso especial de pesca

1. Los buques que deseen faenar en el Golfo de Riga deberán estar en posesión de un permiso especial de pesca expedido de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1627/94.
2. Los Estados miembros velarán por que los buques a los que se haya expedido el permiso especial de pesca indicado en el apartado 1 se incluyan en una lista, junto con su nombre y número interno de identificación, que ellos mismos se encargarán de enviar a la Comisión.

Los buques incluidos en esa lista deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) la potencia total del motor (kW) de los buques de cada lista no deberá superar la observada durante los años 2000 y 2001 en el Golfo de Riga;
- b) la potencia del motor de cualquiera de los buques no deberá superar, en ningún momento, 221 kilovatios (kW).

11.2 Sustitución de buques o motores

1. Cualquier buque de la lista mencionada en el apartado 11.1.2 podrá ser sustituido por otro buque u otros buques, siempre y cuando:
 - a) esa sustitución no conduzca a un incremento de la potencia total de motor indicada en la letra a) del apartado 11.1.2 en el Estado miembro interesado, y
 - b) la potencia de motor de cualquiera de los buques de sustitución no supere, en ningún momento, 221 kW.
2. Podrá sustituirse el motor de cualquiera de los buques incluidos en la lista mencionada en el apartado 11.1.2, siempre y cuando:
 - a) esa sustitución no conduzca, en ningún momento, a un rebasamiento de la potencia del motor del buque por encima de 221 kW, y
 - b) la potencia del motor de sustitución no haga que dicha sustitución conduzca a un incremento de la potencia de motor total indicada en la letra a) del apartado 11.1.2 en el Estado miembro interesado.

12. Métodos de pesaje del arenque, la caballa y el jurel

- 12.1 Se aplicarán los siguientes procedimientos a los desembarques en la Comunidad Europea de los buques comunitarios y de terceros países de cantidades por desembarque que sobrepasen las 10 toneladas de arenque, caballa y jurel, o una combinación de los mismos, capturados en:

por lo que respecta al arenque, las subzonas CIEM I, II y las divisiones III a norte, IV, Vb, VI y VII b, c, d,

por lo que respecta a la caballa y al jurel, en las subzonas CIEM IIa y las divisiones III a, b, d, IV, VI y VII.

- 12.2 Los desembarques a que se refiere el punto 12.1 únicamente estarán autorizados en los puertos designados.

- 12.3 Todos los Estados miembros interesados transmitirán a la Comisión antes del 15 de enero de 2004 la lista de puertos designados en los que se podrán desembarcar arenque, caballa y jurel, y en los 30 días siguientes a esa fecha, los procedimientos de inspección y vigilancia para dichos puertos, incluidas las condiciones de registro y notificación de las cantidades en cada desembarque de cualquiera de las especies y poblaciones mencionadas en el punto 12.1. La Comisión transmitirá esta información, así como los puertos designados por terceros países, a todos los Estados miembros interesados.

- 12.4 Al menos cuatro horas antes de la entrada en el puerto de desembarque del Estado miembro de que se trate, el capitán del buque pesquero mencionado en el punto 12.1 comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro en el que vaya a tener lugar el desembarque:

- a) el puerto de arribaje;
- b) la hora estimada de la llegada a ese puerto;
- c) la cantidad de especies en kilogramos de peso vivo que se lleve a bordo.

Las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate podrán exigir que la descarga no se inicie hasta que ellas así lo autoricen.

- 12.5 No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del punto 4 del anexo IV del Reglamento (CEE) n° 2807/83, el capitán de un buque pesquero presentará inmediatamente después de la llegada al puerto, la página o páginas pertinente del cuaderno diario de pesca según lo solicitado por la autoridad competente del puerto de desembarque.

Las cantidades que se lleven a bordo, notificadas antes del desembarque mencionado en el letra c) del punto 12.4 serán idénticas a las cantidades que figuran en el cuaderno diario de pesca una vez cumplimentado.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2807/83, el margen de tolerancia permitido en las estimaciones del cuaderno diario de pesca, de las cantidades en kilogramos de pescado vivo que se lleve a bordo será del 7 %.

- 12.6 Todos los compradores que compren pescado fresco deberán pesar todas las cantidades recibidas. El pesaje se efectuará antes de que el pescado sea seleccionado, transformado, depositado en almacenes frigoríficos, transportado desde el puerto de desembarque o revendido.

Al determinar el peso, la deducción correspondiente al contenido de agua no podrá superar un 2 %.

Además de cumplir las obligaciones impuestas por los artículos 1 y 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2847/93, el transformador o comprador de las cantidades desembarcadas deberá presentar a las autoridades competentes del Estado miembro interesado una copia de la factura o el documento que produzca sus efectos, según lo establecido en el apartado 3 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾. Toda factura o documento recogerá la información requerida por el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2847/93 y se presentará previa solicitud o en un plazo de 48 horas después del final de las operaciones de pesaje.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/92/CE (DO L 260 de 11.10.2003, p. 8).

- 12.7 Todos los compradores o poseedores de pescado congelado pesarán las cantidades desembarcadas antes de que el pescado sea transformado, depositado en almacenes frigoríficos, transportado desde el puerto de desembarque o revendido. Todo peso igual al peso de las cajas, plásticos o demás contenedores en los que el pescado que se ha de pesar esté empaquetado podrá deducirse del peso de todas las cantidades desembarcadas.

Como alternativa, el peso del pescado congelado empaquetado en cajas podrá determinarse multiplicando el peso medio de una muestra representativa basada en el peso de los contenidos sacados de la caja y sin plástico de embalaje con independencia de que se haya derretido el hielo en la superficie del pescado. Los Estados miembros notificarán antes del 31 de enero de 2004 su metodología de muestreo, que habrá de ser aprobada por la Comisión.

- 12.8 Las autoridades competentes del Estado miembro garantizarán que el pescado se pesa en presencia de un inspector.

13. **Restricciones de la pesca de bacalao en el oeste de Escocia**

Hasta el 31 de diciembre de 2004, quedará prohibido realizar cualquier actividad de pesca en la zona delimitada por las rectas que unen sucesivamente las coordenadas geográficas siguientes:

59°05'N, 06°45'O

59°30'N, 06°00'O

59°40'N, 05°00'O

60°00'N, 04°00'O

59°30'N, 04°00'O

59°05'N, 06°45'O.

14. **Categorías de dimensión de malla, especies principales y porcentajes de capturas aplicables al uso de una única categoría de dimensión de malla para los artes de arrastre en el Skagerrak y el Kattegat**

No obstante lo establecido en el Anexo IV del Reglamento (CE) n° 850/98 respecto del uso de artes de arrastre en el Skagerrak y el Kattegat, a partir del 1 de marzo de 2004 serán aplicables las disposiciones del apéndice 2 del presente anexo.

15. **Redes de cerco con jareta en el Océano Pacífico Oriental (Zona de regulación de Comisión interamericana del atún tropical (CIAT))**

La pesca por barcos con redes de cerco con jareta de rabiles (*Thunnus albacares*), patudos (*Thunnus obesus*) y listados (*Katsuwonus pelamis*) estará completamente prohibida del 1 de agosto al 11 de septiembre de 2004 en la zona definida por las coordenadas siguientes:

costas americanas del Pacífico,

longitud 150° O,

latitud 40° N,

latitud 40° S.

A partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los buques de pesca que utilicen cercos de jareta para la captura de atunes en la Zona de regulación de la Comisión interamericana del atún tropical deberán conservar a bordo todos los patudos, listados y rabiles que capturen, salvo el pescado que por motivos distintos del tamaño se considere impropio para el consumo humano. Sin embargo, la presente disposición no se aplicará en el último lance de cada viaje.

Los buques con cercos de jareta liberarán inmediatamente y, en la medida de lo posible, sin daño alguno a todas las tortugas de mar, tiburones, marlines, rayas, mahi-mahis y demás especies que no sean principales. Se instará a los pescadores a que desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de cualquiera de esos animales.

En el caso de las tortugas de mar que queden rodeadas o atrapadas por las redes, se aplicarán las medidas concretas siguientes:

siempre que se vea la presencia de una tortuga en la red, se hará todo lo que sea razonablemente posible para rescatarla antes de que quede definitivamente enredada, incluyendo en caso necesario el uso de una motora;

si la tortuga estuviere ya atrapada en la red, la recogida de ésta se detendrá tan pronto como la tortuga aparezca en la superficie y la operación no se reiniciará hasta que el animal haya sido desenredado y liberado;

en caso de que una tortuga sea traída a bordo de un buque, se aplicarán todos los medios adecuados para su recuperación antes de devolverla al agua;

los buques atuneros no podrán verter al mar bolsas de sal ni ningún tipo de basura plástica.

16. Medidas técnicas de conservación en el Mar de Irlanda

Las medidas técnicas de conservación mencionadas en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 254/2002 se aplicarán provisionalmente en 2004.

17. Condiciones especiales para la pesca del eglefino en el Mar del Norte

a) A efectos del presente punto, se entenderá por «zona de protección del bacalao» aquella parte de las divisiones CIEM IV incluida en los siguientes rectángulos CIEM que se encuentra a más de 12 millas náuticas de las líneas de base costeras:

49E6, 48E6, 47E6, 46E6, 50E7, 49E7, 48E7, 50E8, 49E8, 51E9, 50E9, 49E9, 48E9, 47E9, 50F0, 49F0, 48F0, 47F0, 51F1, 50F1, 49F1, 50F2, 49F2, 46F3, 45F3, 45F4, 44F4, 43F5, 43F6, 43F7, 42F7, 38E9, 37E9, 37F0, 46E8, 45E8, 47E9, 46E9, 45E9, 44E9, 47F0, 46F0, 45F0, 44F0, 47F1, 46F1, 45F1, 44F1.

b) Los buques a los que un Estado miembro haya expedido un permiso de pesca especial para la pesca directa del bacalao de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1627/94 deberán cumplir las condiciones siguientes:

- i) notificar a las autoridades nacionales el lugar y el momento en que se efectuará cualquier desembarque de pescado al menos cuatro horas antes de que se produzca tal desembarque, a menos que los desembarques se efectúen durante los períodos especificados por el Estado miembro;
- ii) efectuar dichos desembarques exclusivamente en los puertos que deberá designar el Estado miembro de pabellón;
- iii) presentar a las autoridades nacionales la hoja u hojas pertinentes del cuaderno diario de pesca antes de que comience la descarga de las capturas mantenidas a bordo;
- iv) no descargar el pescado mantenido a bordo hasta que las autoridades nacionales competentes no hayan concedido el permiso correspondiente;
- v) mantener a bordo un porcentaje máximo del 5 % de bacalao en relación con el peso vivo de los organismos marinos que se hallen en el buque;
- vi) no transbordar ningún pescado en el mar;
- vii) faenar exclusivamente fuera de la zona de protección del bacalao;
- viii) no transitar dentro de la zona de protección del bacalao a menos que los artes de pesca que se encuentren a bordo hayan sido correctamente estibados y recogidos;
- ix) no llevar a bordo ni utilizar artes de arrastre con una luz de malla inferior a 100 mm.

c) Los permisos de pesca especiales contemplados en la letra b) no deberán concederse por un período superior a tres meses;

d) No deberá concederse ningún permiso especial de pesca que sea válido en el período de tres meses que siga a la fecha de expiración de un anterior permiso de pesca especial obtenido por el mismo buque cuando en el período de validez del permiso se hayan producido los siguientes hechos:

- i) en el momento de realizarse la inspección por parte del servicio nacional de inspección pesquera, se comprueba que el buque tiene más del 5 % de bacalao a bordo, calculado en peso vivo en relación con todo el pescado que se halle a bordo del buque;
- ii) el buque no facilita un informe SLB o, en caso de fallo del sistema SLB, un informe manual sobre su posición, o facilita un informe falso sobre su posición;

- iii) en el momento de realizarse la inspección de un desembarque por parte del servicio nacional de inspección pesquera, se comprueba que el buque ha descargado o mantenido a bordo más del 10 % de pescado de cualquier especie (en peso vivo) por encima de la cantidad de la especie en cuestión declarada en la hoja u hojas del cuaderno diario de pesca presentadas con arreglo al inciso iii) de la letra c) del apartado 17;
 - iv) un servicio nacional de inspección pesquera observa que el buque está transbordando a otro barco en el mar;
 - v) un servicio nacional de inspección pesquera observa que el buque está desembarcando pescado sin haber recibido la autorización mencionada en el inciso iv) de la letra c) del punto 17;
 - vi) un servicio nacional de inspección pesquera observa que el buque se encuentra dentro de la zona de protección del bacalao cuando sus artes no están estibados y recogidos;
 - vii) al ser inspeccionado por un servicio nacional de inspección pesquera, que el buque está infringiendo las disposiciones del Reglamento nº 850/98 del Consejo;
 - viii) un servicio nacional de inspección pesquera observa que el buque está descargando pescado sin haber presentado previamente la hoja u hojas del cuaderno diario de pesca contempladas en el inciso iii) de la letra c) del punto 17.
-

*Apéndice 1 del anexo IV***Características del copo con dispositivo de escape superior «BACOMA»**

Dispositivo de escape de malla cuadrada de 110 mm (apertura del diámetro interior), colocado en un copo de dimensión de malla igual o superior a 105 mm en redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes de arrastre similares.

El dispositivo de escape estará constituido por una sección rectangular de paño de red en el copo. Sólo habrá un dispositivo de escape y no estará obstruido en modo alguno por accesorios interiores o exteriores.

Dimensión del copo, de la manga y del extremo posterior de la red de arrastre

El copo estará formado por dos caras de red de igual dimensión, unidas por los costadillos a ambos lados.

Estará prohibido llevar a bordo redes con más de 100 mallas romboidales abiertas en cualquier circunferencia del copo, excluidos la pegadura o los costadillos.

El número de mallas romboidales abiertas, excluidas las de los costadillos, en cualquier punto de la circunferencia de una manga, no será inferior ni superior al número máximo de mallas de la circunferencia del extremo anterior del copo de la red propiamente dicho y del extremo posterior de la sección cónica de la red de arrastre, excluidas las mallas de los costadillos (Figura 1).

Colocación del dispositivo de escape

El dispositivo de escape se colocará en la cara superior del copo y terminará a no más de 4 mallas del rebenque del copo, incluida la fila de mallas de trenzado manual a través de las cuales pasa el rebenque (Figura 2).

Tamaño del dispositivo de escape

La anchura del dispositivo de escape, expresada en número de barras de malla, será igual al número de mallas romboidales abiertas de la cara de red superior dividido por dos. En caso necesario se permitirá mantener como máximo un 20 % del número de mallas romboidales abiertas en la cara de red superior, dividido por igual entre los dos lados de la cara del dispositivo de escape (Figura 3).

El dispositivo de escape tendrá una longitud mínima de 3,5 metros.

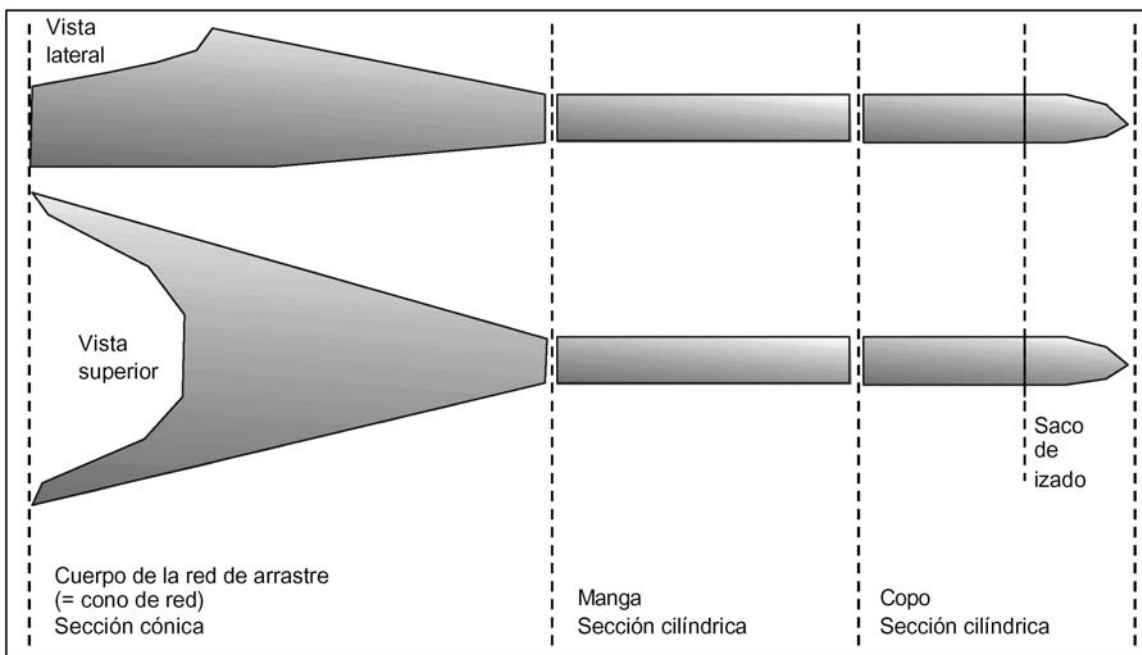
Paño del dispositivo de escape

Las mallas, que tendrán una abertura mínima de 110 milímetros, serán cuadradas, es decir, en los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies. El paño estará montado de manera que los pies o lados de malla sean paralelos y perpendiculares a la longitud del copo. Será de torzal sencillo trenzado sin nudos o de propiedades selectivas parecidas que se hayan comprobado. El diámetro de un hilo sencillo será como mínimo de 4,9 milímetros.

Otras características

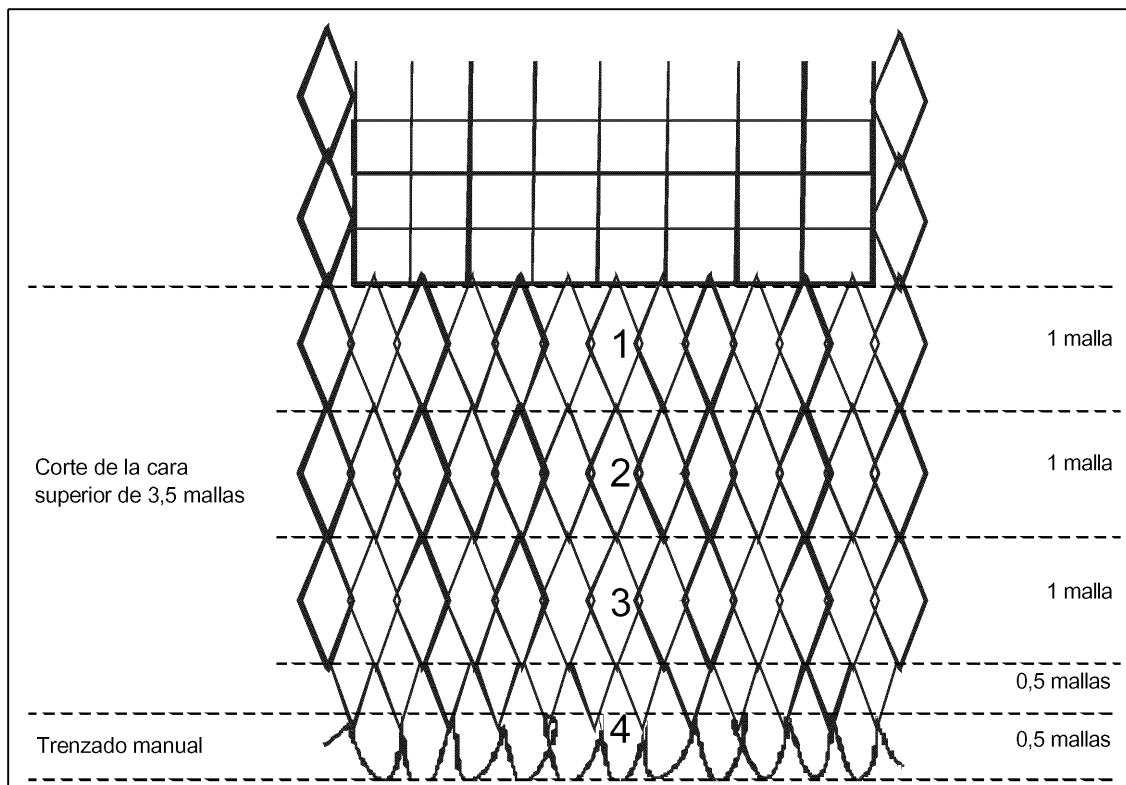
Las características de montaje se exponen en las figuras 4a, 4b y 4c. La longitud del esbozo de izado no será inferior a 4 m.

Figura 1.



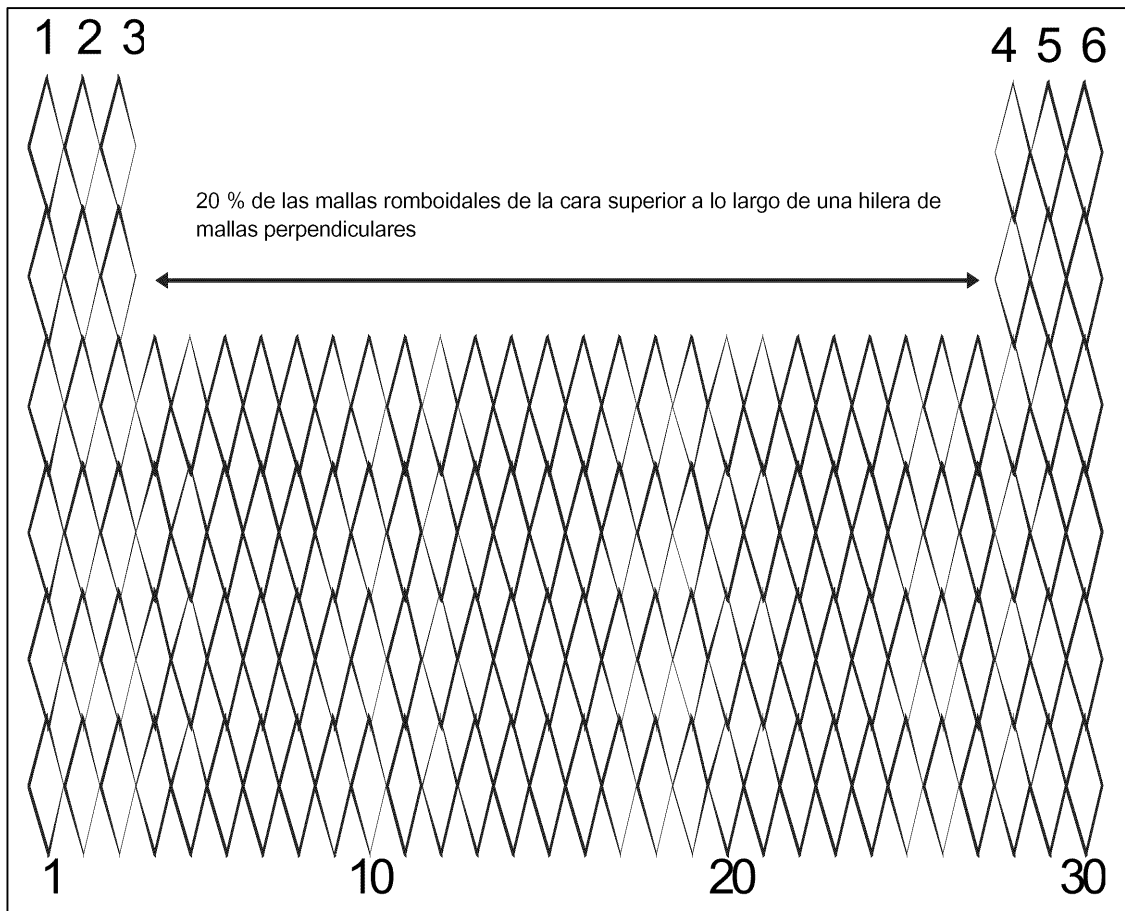
Una red de arrastre consta de tres secciones diferentes de acuerdo con su forma y función. El cuerpo de la red es siempre una sección cónica, cuya longitud suele estar comprendida entre 10 y 40 m. La manga es una sección cilíndrica compuesta generalmente de una o dos piezas de 49,5 mallas de largo, lo que equivale a una longitud, estirada, de 6 a 12 m. El copo es también una sección cónica que suele estar fabricada con torzal doble para ofrecer una mayor resistencia al desgaste pronunciado. Su longitud suele ser de 49,5 mallas, es decir, unos 6 metros, si bien los buques pequeños llevan copos más cortos (de 2 a 4 metros). La parte situada por debajo del estrobo de izado se denomina saco de izado.

Figura 2.



La distancia entre la cara del dispositivo de escape y el rebenque es de 4 mallas. Hay 3,5 mallas romboidales en la cara superior y una hilera trenzada a mano de 0,5 mallas a la altura del rebenque.

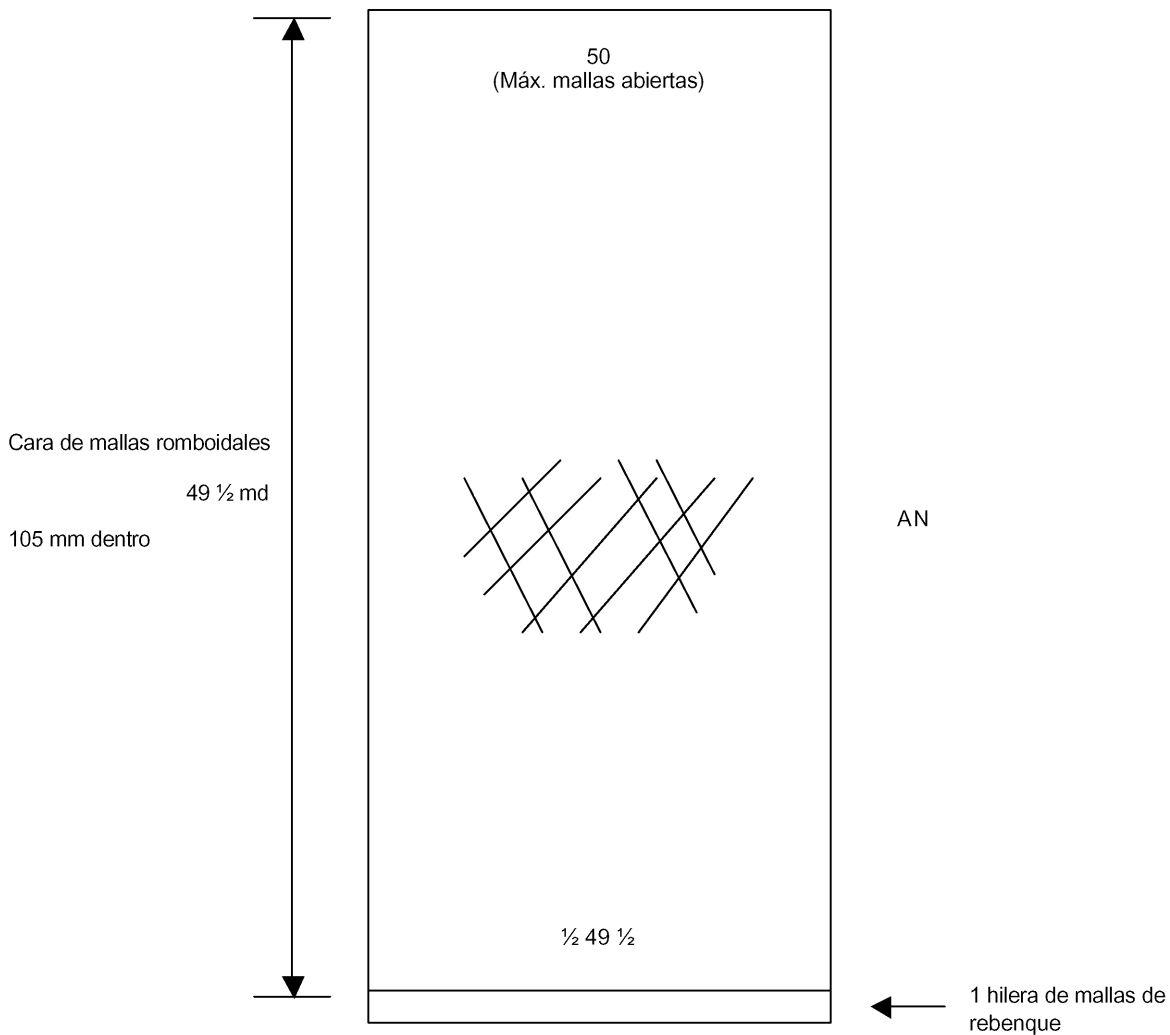
Figura 3.



Puede mantenerse el 20 % de las mallas romboideas de la cara superior a lo largo de una hilera perpendicular que vaya de un costadillo a otro. Por ejemplo (como en la figura 3), en caso de que la cara superior tenga una anchura de 30 mallas abiertas, el 20 % serían 6 mallas. Se distribuyen luego tres mallas abiertas entre ambos lados de la cara del dispositivo de escape, con lo que la anchura de éste pasa a ser de 12 barras de malla ($30 - 6 = 24$ mallas romboideas que, divididas por dos, da como resultado 12 barras de malla).

Figura 4a

Cara inferior

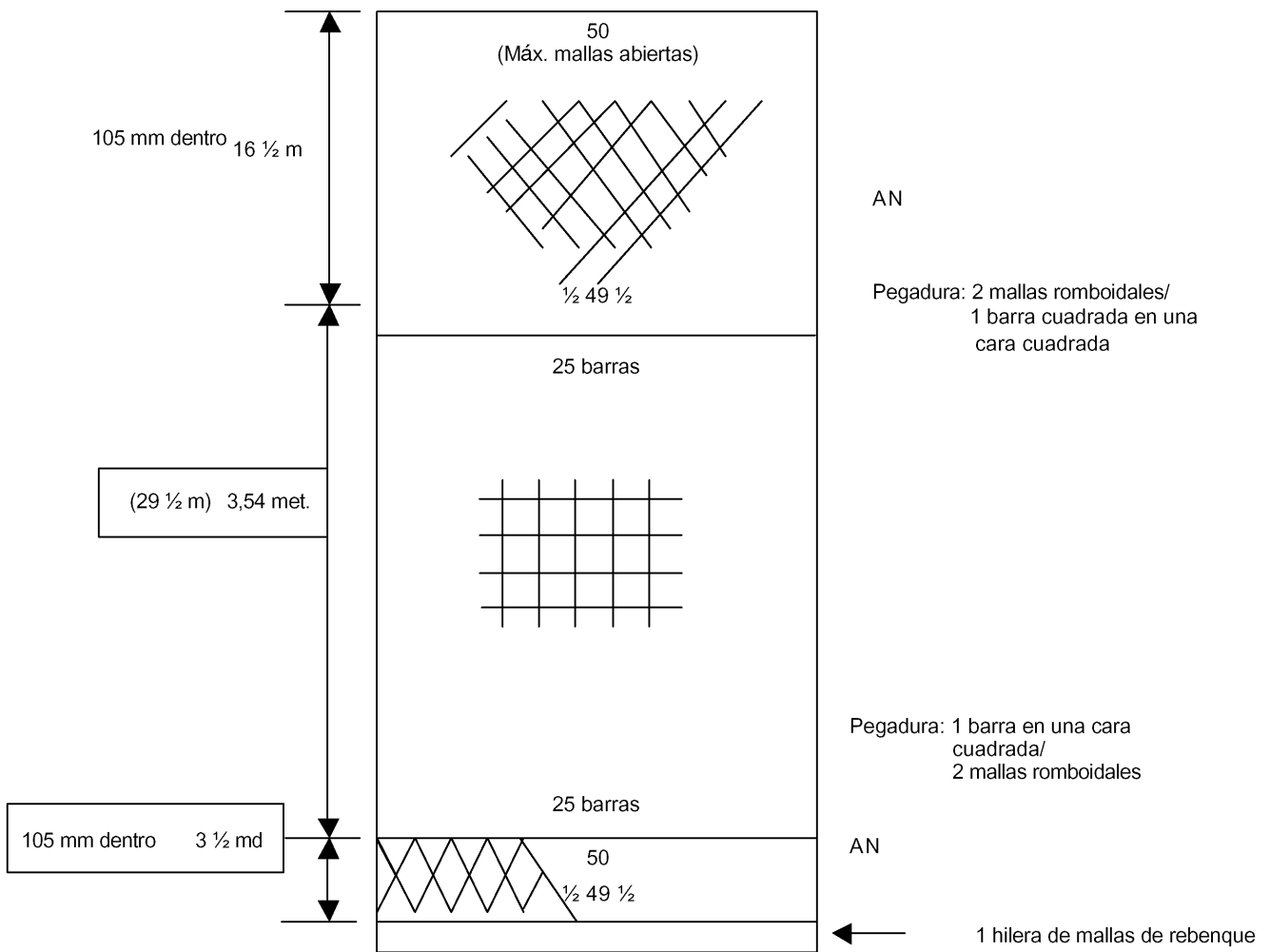


Estructura de la cara inferior, formada por un paño de 49,5 mallas

Figura 4b

Cara superior

(sin mallas romboidales entre el costadillo y la cara de mallas cuadradas)

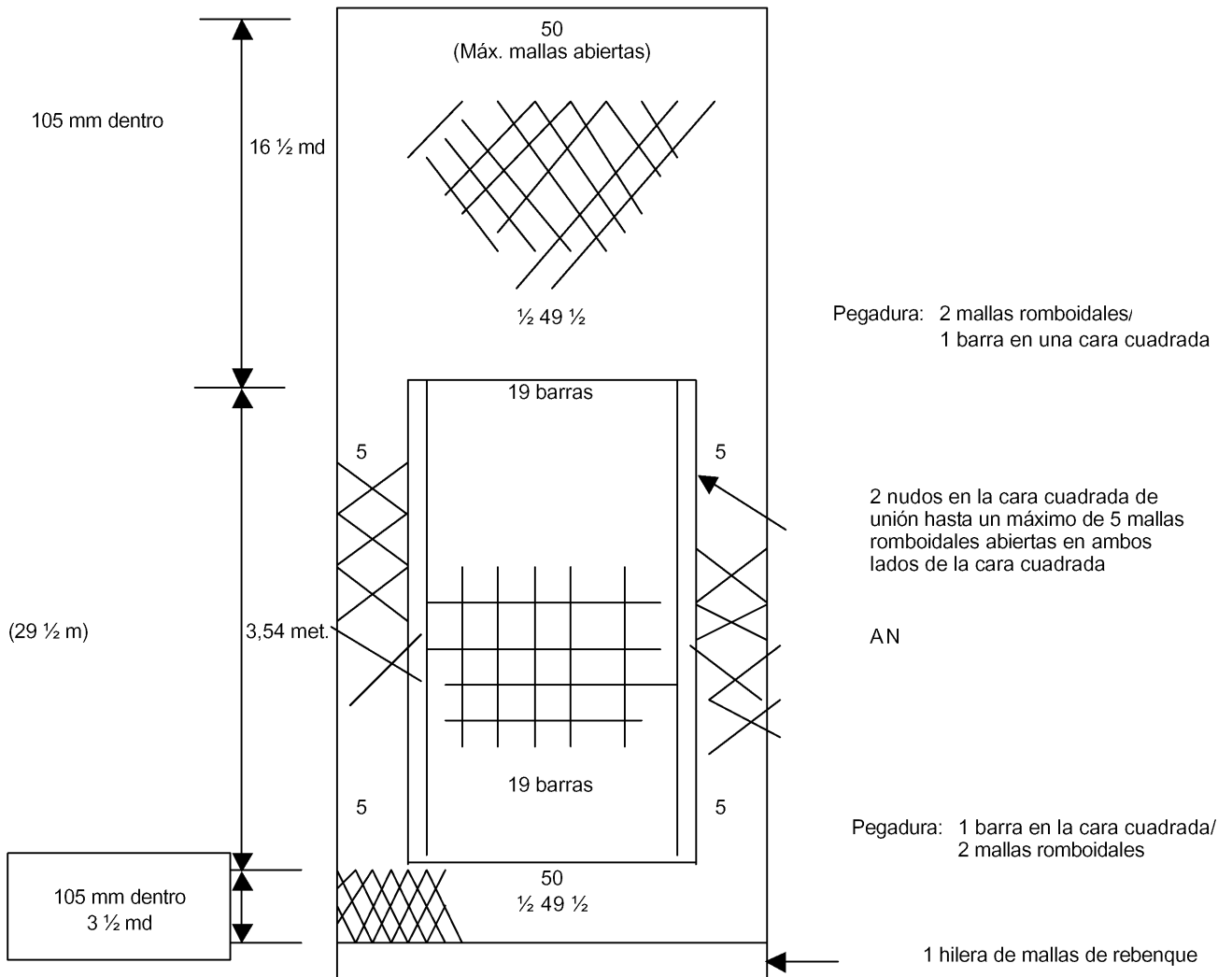


Estructura de la cara superior, dimensión y posición de la cara del dispositivo de escape en caso de que la cara de escape vaya de costadillo a costadillo

Figura 4c

Cara superior

(con mallas romboidales entre el costadillo y la cara de mallas cuadradas)



Estructura de la cara superior cuando se mantiene el 20 % de las mallas romboidales de la cara superior y se distribuyen por igual a ambos lados del dispositivo de escape

Apéndice 2 del anexo IV

Artes de arrastre: Skagerrak y Kattegat

Categorías de dimensión de malla, especies principales y porcentajes de capturas aplicables al uso de una única categoría de dimensión de malla

Especies	Categorías de dimensión de malla (milímetros)						
	<16	16-31		32-69		70-89 ⁽⁵⁾	≥90
	Porcentaje mínimo de especies principales						
	50 %	50 %	20 %	50 %	20 %	30 %	ninguno
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) ⁽³⁾	x	x	x	x	x	x	x
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) ⁽⁴⁾		x		x	x	x	x
Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>)		x		x	x	x	x
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)		x		x	x	x	x
Araña blanca (<i>Trachinus draco</i>) ⁽¹⁾		x		x	x	x	x
Moluscos (salvo <i>Sepia</i>) ⁽¹⁾		x		x	x	x	x
Aguja (<i>Belone belone</i>) ⁽¹⁾		x		x	x	x	x
Borracho (<i>Eutrigla gurnardus</i>) ⁽¹⁾		x		x	x	x	x
Pez plata (<i>Argentina</i> spp.)		x		x	x	x	x
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)		x		x	x	x	x
Anguila (<i>Anguilla, anguilla</i>)			x	x	x	x	x
Quisquilla/Camarón báltico (<i>Crangon</i> spp., <i>Palaemon adspersus</i>) ⁽²⁾			x	x	x	x	x
Caballa (<i>Scomber</i> spp.)				x		x	x
Jurel (<i>Trachurus</i> spp.)				x		x	x
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)				x		x	x
Gamba nórdica (<i>Pandalus borealis</i>)					x	x	x
Quisquilla/Camarón báltico (<i>Crangon</i> spp., <i>Palaemon adspersus</i>) ⁽¹⁾					x	x	x
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)						x	x
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)						x	x
Todos los demás organismos marinos							x

⁽¹⁾ Sólo en el interior de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base.⁽²⁾ Fuera de la zona de 4 millas a partir de las líneas de base.⁽³⁾ Entre el 1 de marzo y el 31 de octubre en el Skagerrak y entre el 1 de marzo y el 31 de julio en el Kattegat.⁽⁴⁾ Entre el 1 de noviembre y el último día de febrero en el Skagerrak y entre el 1 de agosto y el último día de febrero en el Kattegat.⁽⁵⁾ Cuando se aplique esta categoría de dimensión de malla después del 1 de marzo de 2004, el copo y la manga deberán estar confeccionados con mallas cuadradas.

ANEXO V

LIMITACIONES PROVISIONALES DEL ESFUERZO PESQUERO Y CONDICIONES ADICIONALES DE CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA RECUPERACIÓN DE DETERMINADAS POBLACIONES DE PECES**Disposiciones generales**

1. Las condiciones fijadas en el presente anexo se aplicarán a los buques pesqueros comunitarios de eslora total igual o superior a 10 metros.
 2. A efectos del presente anexo, quedan definidas las zonas geográficas siguientes:
 - a) Kattegat (división CIEM IIIa sur)
Skagerrak y Mar del Norte (divisiones CIEM IVa,b,c, IIIa norte y IIa CE),
Oeste de Escocia (división CIEM VIa)
Parte oriental del Canal de la Mancha (divisiones CIEM VIII d y
Mar de Irlanda (división CIEM VIIa).
 - b) Para buques de los que se haya notificado a la Comisión que se encuentran equipados de sistemas de localización de buques adecuados, se aplicará la siguiente definición para la zona del Oeste de Escocia (división CIEM VIa):

La división CIEM VIa, excluida la parte situada al oeste de la línea que se obtendría uniendo sucesivamente con líneas rectas las coordenadas geográficas siguientes:

60°00'N, 04°00'O
59°45'N, 05°00'O
59°30'N, 06°00'O
59°00'N, 07°00'O
58°30'N, 08°00'O
58°00'N, 08°00'O
58°00'N, 08°30'O
56°00'N, 08°30'O
56°00'N, 09°00'O
55°00'N, 09°00'O
55°00'N, 10°00'O
54°30'N, 10°00'O.
3. A efectos del presente anexo, por día de ausencia del puerto y presente dentro de la zona se entenderá:
 - a) el periodo de 24 horas transcurrido entre las 00:00 horas de un día civil y las 24:00 horas de ese mismo día civil, o cualquier parte de ese periodo durante el cual un buque se encuentre presente dentro de las zonas delimitadas en el punto 2 y ausente del puerto, o
 - b) cualquier periodo continuo de 24 horas, registrado en el cuaderno diario de pesca de la CE, durante el cual un buque se encuentre presente dentro de las zonas delimitadas en el punto 2 y ausente del puerto, o cualquier parte de ese periodo.

Todo Estado miembro que desee acogerse a la definición de día de presencia dentro de la zona y de ausencia del puerto recogida en la letra b) deberá notificar a la Comisión los medios de control de las actividades de los buques empleados para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la letra b).

4. A efectos del presente anexo, quedan definidos los grupos de artes de pesca siguientes:
- redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares, de malla igual o superior a 100 mm, con excepción de las redes de arrastre de vara;
 - redes de arrastre de vara de malla igual o superior a 80 mm;
 - redes de fondo fijas, incluidas las redes de enmalle, los trasmallos y las redes de enredo;
 - palangres de fondo;
 - redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares, de malla comprendida entre 70 mm y 99 mm, con excepción de las redes de arrastre de vara de malla comprendida entre 80 mm y 99 mm;
 - redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares, de malla comprendida entre 16 mm y 31 mm, con excepción de las redes de arrastre de vara;

Esfuerzo pesquero

5. Cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 4, los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Comunidad no se hallen ausentes del puerto ni estén presentes en las zonas delimitadas en el punto 2 durante un número de días superior al especificado en el punto 6.
6. a) En el cuadro I se indica el número máximo de días, dentro de cualquier mes civil, durante los que podrán estar presentes dentro de la zona y ausentarse del puerto los buques que lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 4.

Cuadro I — Número máximo de días de presencia dentro de las zonas y ausencia del puerto según los artes de pesca

Grupo de artes de pesca indicado en el punto:	Zona delimitada en el punto:					
	4a	4b	4c	4d	4e	4f
2a. Kattegat, Mar del Norte y Skagerrak, Oeste de Escocia, parte oriental del Canal de la Mancha, Mar de Irlanda	10	14	14	17	22	20

- b) Un Estado miembro podrá acumular los días de presencia dentro de la zona y de ausencia del puerto en el cuadro I dentro de períodos de gestión de hasta once meses civiles. Los Estados miembros notificarán a la Comisión de su intención de acumular los períodos de gestión antes del comienzo de cada período acumulado.
- c) La Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de presencia dentro de la zona y de ausencia de puerto con cualquiera de los artes de pesca mencionados en el punto 4 a bordo sobre la base de los resultados obtenidos en los programas de desguace aplicados desde el 1 de enero de 2002.

Los Estados miembros que deseen acogerse a esa asignación de días deberán presentar a la Comisión una solicitud a tal efecto, acompañada de informes que contengan los pormenores de sus programas de desguace concluidos.

Basándose en esa solicitud, la Comisión, previa consulta a los Estados miembros, podrá modificar el número de días determinado en la letra a) para ese Estado miembro.

- d) Las excepciones del número de días de presencia dentro de la zona y de ausencia del puerto que figuran en el cuadro I podrán ser asignadas por los Estados miembros con arreglo a las condiciones que se recogen en el cuadro II.

Los Estados miembros que deseen asignar dichos días adicionales notificarán a la Comisión detalladamente los buques que disfrutarán de ese beneficio y asimismo los registros de capturas al menos dos semanas antes de que se concedan los días adicionales.

Cuadro II — Excepciones de los días de presencia dentro de las zonas y de ausencia del puerto en el Cuadro I y condiciones vinculadas con las mismas

Zona delimitada en el punto 2	Arte de pesca indicado en el punto 4	Registro de captura del buque en 2002 (*)	Días
2(a)	4(a) y 4(e)	Menos del 5 % de bacalao, lenguado o solla europea	ninguna restricción
2(a)	4(a)	Menos del 5 % de bacalao	100 a 120 mm hasta 14 más de 120 mm hasta 15
2(a) Kattegat (división CIEM IIIa sur), Mar del Norte	4(c) arte de malla igual o superior a 220 mm	Menos del 5 % de bacalao y más del 5 % de rodaballo y ciclóptero	hasta 16 días
2(a) Parte oriental del Canal de la Mancha División CIEM VIII	4(c) arte de malla igual o inferior a 110 mm	Buques de menos de 15 m de eslora con desembarques superiores al 35 % de especies no reglamentadas y ausentes del puerto por un máximo de 24 horas (**)	hasta 20 días

(*) Según entradas en el cuaderno diario CE — desembarque medio anual en peso vivo.

(**) No obstante la presente disposición, la excepción también podrá aplicarse a un máximo de seis buques que enarbolan pabellón francés y estén matriculados en la Comunidad que tengan un eslora total igual o superior a 15 metros. La Comisión presentará una lista de dichos buques antes del 1 de febrero de 2004.

Si la asignación más elevada de días se da a un buque como resultado de su bajo porcentaje de registro de capturas de determinadas especies, dicho buque no podrá en ningún momento mantener a bordo un porcentaje superior al estipulado para dichas especies en el cuadro II. Cuando un buque no cumpla esta condición no podrá ya, con efecto inmediato, tener derecho a días adicionales.

- e) A petición de un Estado miembro la Comisión podrá conceder una excepción como la que figura en la primera línea del cuadro II en relación con la pesca del carbonero sin el requisito de un registro de pesca en los años anteriores de faena con menos de un 5 % por captura. Junto con su solicitud, el Estado miembro presentará los detalles de los buques que se beneficiarían, con pruebas de su mantenimiento de las cuotas y con las actividades previstas. La solicitud se presentará a la Comisión con una antelación de cuatro semanas como mínimo antes del inicio del primer período de gestión durante el cual se vayan a asignar los días.

Ningún buque al que se asignen días adicionales conforme a la presente disposición podrá en ningún momento mantener a bordo más del 5 % de las siguientes especies: bacalao, lenguado y solla europea.

Las autoridades competentes llevarán a cabo la inspección y la vigilancia en el mar y en puerto a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos especificados. Cuando se descubra que un buque no cumple los requisitos, éste dejará de tener derecho a días adicionales.

- f) En reconocimiento de la veda en la zona del Mar de Irlanda para la protección de los peces reproductores y de la reducción supuesta de la mortalidad por pesca del bacalao, podrán optar a dos días adicionales los buques con grupos de artes de pesca 4a y 4b que pasen más de la mitad de sus días asignados durante un período de gestión determinado faenando en el Mar de Irlanda (división CIEM VIIa).
7. Antes del primer día de cada período de gestión el capitán de un buque o su representante notificará a las autoridades del Estado miembro de pabellón el arte o los artes que se propone utilizar durante el próximo período de gestión. Mientras no se facilite dicha notificación, el buque no tendrá derecho a pescar dentro de las áreas delimitadas en el punto 2.

Cuanto el capitán de un buque o su representante notifique el uso de dos de los grupos de artes de pesca definidos en el punto 4, el número total de días disponibles durante el próximo período de gestión no será superior a la mitad de la suma de los días a los que tiene derecho el buque para cada arte, redondeado al día completo más próximo. No se permitirá desplegar ninguno de los artes de que se trate durante un número de días superior al establecido para dicho arte en el cuadro I.

La opción de utilizar dos artes sólo será posible si se reúnen las siguientes condiciones de control adicionales:

- durante una marea determinada, el buque de pesca puede llevar a bordo únicamente un arte de pesca;

- antes de cada marea, el capitán de un buque o su representante notificará previamente a las autoridades competentes el tipo de arte de pesca que va a llevar a bordo.

Las autoridades competentes llevarán a cabo la inspección y la vigilancia en el mar y en el puerto a fin de verificar el cumplimiento de los dos requisitos mencionados. Si se descubre que un buque no cumple estos requisitos, éste no podrá ya, con efecto inmediato, utilizar los dos grupos de artes de pesca.

8. Los buques que, encontrándose en cualesquiera de las zonas delimitadas en el punto 2, lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 4, no podrán llevar simultáneamente a bordo ninguno de los otros artes que contempla dicho punto.
9. a) En un periodo de gestión determinado, los buques que hayan agotado el número de días de presencia en la zona y de ausencia del puerto a que tengan derecho deberán permanecer en puerto o, en todo caso, fuera de cualquiera de las zonas delimitadas en el punto 2 durante el resto del periodo de gestión.
b) En un período de gestión determinado, un buque podrá emprender actividades no relacionadas con la pesca, sin que ese tiempo se cuente en relación con los días asignados con arreglo al punto 6, siempre que dicho buque notifique antes al Estado miembro de su intención de actuar de esa forma, de la naturaleza de su actividad y de que por ese tiempo entrega su licencia de pesca. Dichos buques no llevarán ningún arte de pesca ni pescado a bordo durante ese tiempo.
10. a) Los Estados miembros podrán permitir que cualquiera de sus buques pesqueros transfiera a otro de sus buques, para el mismo periodo de gestión, los días de presencia dentro de la zona y de ausencia del puerto de que disponga, siempre que el producto de la multiplicación del número de días recibido por un buque por su potencia de motor instalada en kilovatios (kilovatios/día) sea igual o inferior al producto de la multiplicación del número de días transferido por el buque cedente por la potencia de motor instalada en kilovatios de ese buque. La potencia de motor instalada en kilovatios de los buques será la indicada para cada buque en el registro comunitario de buques pesqueros.
b) El número total de días de presencia dentro de la zona y de ausencia del puerto transferidos con arreglo a la letra a), multiplicado por la potencia de motor instalada en kilovatios del buque cedente no podrá ser superior a la media documentada en el cuaderno diario de pesca CE durante los años 2001, 2002 y 2003, multiplicada por la potencia de motor instalada en kilovatios de ese buque.
c) Sólo se autorizará la transferencia de días descrita en la letra a) entre buques que faenen con los mismos grupos de artes y en las mismas categorías de zonas de la letra a) del punto 6 y durante el mismo período de gestión.
d) No se permitirá la transferencia de días de buques que disfruten de la asignación a que se hace referencia en las letras d) y e) del punto 6 y en el punto 7.
e) A petición de la Comisión, los Estados miembros presentarán informes sobre las transferencias que se hayan efectuado.
11. Un buque sin registro de captura de pesca en una de las zonas delimitadas en el punto 2 podrá transitar por dichas zonas, siempre que haya notificado antes a sus autoridades de su intención de actuar de esta forma. Mientras el buque permanezca en cualquiera de aquellas zonas, todos los artes de pesca que lleve a bordo deberán mantenerse trincados y amarrados de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.
12. Los Estados miembros no autorizarán la pesca con ninguno de los artes definidos en el punto 4 en las zonas delimitadas en el punto 2 por parte de los buques respecto de los que no se haya registrado el ejercicio de esa actividad pesquera en esa zona en los años 2001, 2002 y 2003, a menos que garantice que se impide la pesca en la zona reglamentada a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

Control, inspección y vigilancia

13. No obstante lo dispuesto en el artículo 19 bis del Reglamento (CEE) nº 2847/93, se aplicarán los artículos 19 *ter*, 19 *quater*, 19 *quinquies*, 19 *sexies* y 19 *undecies* de dicho Reglamento a los buques que utilicen los artes de pesca definidos en el punto 4 y que faenen en las zonas delimitadas en el punto 2.
14. Los Estados miembros podrán aplicar medidas de control alternativas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de notificación establecidas en el punto 13 del presente anexo; esas medidas deberán ser tan eficaces y transparentes como las anteriores. Además, las medidas alternativas deberán notificarse a la Comisión antes de su aplicación.
15. Antes de la entrada en cualquier puerto de un Estado miembro con un volumen de cualquier especie superior al indicado en el cuadro III, tras haber estado en alguna de las zonas mencionadas en ese mismo cuadro, el capitán del buque pesquero o su representante deberá comunicar a las autoridades competentes de ese Estado miembro, con al menos cuatro horas de antelación:

- el nombre del puerto,

- la hora estimada de llegada a puerto,
 - las cantidades en kilogramos de peso vivo de todas las especies de las que se mantengan más de 50 kg. a bordo.
16. Las autoridades competentes del Estado miembro en el que deba realizarse una notificación previa de desembarque podrán exigir que la descarga no comience hasta que ellas mismas así lo autoricen.

Cuadro III — Volúmenes de desembarque, en toneladas, por zonas y especies a las que se aplican condiciones especiales

Zona delimitada en el punto:	Volumen de las especies, en toneladas Bacalao	
	NP	PD
2a. Kattegat, Mar del Norte y Skagerrak, Oeste de Escocia, parte oriental del Canal de la Mancha, Mar de Irlanda	1	2

NP — Notificación previa contemplada en el punto 16
PD — Puerto designado contemplado en el punto 17

17. Los buques de pesca que hayan estado en una zona delimitada en el cuadro III (bajo la rúbrica PD) no podrán desembarcar un volumen superior de una especie indicada en el mismo cuadro fuera de un puerto designado.

Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión la lista de puertos designados en un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y, en los 30 días siguientes a esa misma fecha, los procedimientos de inspección y vigilancia en ellos aplicables, incluidas las condiciones de registro y notificación de las cantidades en cada desembarque de cualesquiera de las especies y poblaciones mencionadas en el artículo 12. La Comisión transmitirá esta información a todos los Estados miembros.

18. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2807/83, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros ⁽¹⁾, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones de las cantidades en kilogramos de pescado mantenido a bordo, mencionadas en el punto 13, será el 8 % de la cifra consignada en el cuaderno diario de pesca.
19. Los buques pesqueros no podrán llevar a bordo, en ningún tipo de contenedor, cantidad alguna de bacalao mezclado con otras especies de organismos marinos. Los contenedores de bacalao deberán estibarse en la bodega de forma totalmente separada de otros contenedores.
20. Las autoridades competentes de cada Estado miembro deberán asegurarse de que toda cantidad de bacalao capturado en cualquiera de las zonas indicadas en el punto 2 y desembarcada por primera vez en ese Estado miembro es pesada en presencia de inspectores antes de ser transportadas desde ese puerto. En el caso de bacalao que se desembarque por primera vez en uno de los puertos designados con arreglo al punto 17, deberán pesarse en presencia de inspectores autorizados por la Comisión muestras representativas equivalentes al 20 % como mínimo de los desembarques antes de que éstos sean puestos en venta por primera vez y vendidos. A tal efecto, los Estados miembros presentarán a la Comisión, dentro de un mes de la entrada en vigor del presente Reglamento, detalles del régimen de muestreo que se utilizará.
21. No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, las cantidades superiores a 50 kilogramos de cualquiera de las especies mencionadas en el artículo 12 del presente Reglamento que se transporten a un punto distinto de los de desembarque o importación deberán ir acompañadas de una copia de una de las declaraciones contempladas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, relativas a las cantidades transportadas de estas especies. No será aplicable la excepción establecida en la letra b) del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.
22. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 34 quater del Reglamento (CEE) n° 2847/93, el programa específico de control de cualquiera de las poblaciones indicadas en el artículo 12 podrá durar más de dos años a partir de su entrada en vigor.

⁽¹⁾ DO L 276 de 10.10.1983, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1965/2001 de la Comisión (DO L 268 de 9.10.2001, p. 23).

ANEXO VI

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES QUE CAPTUREN LANZÓN EN EL MAR DEL NORTE Y EL SKAGERRAK

1. Las condiciones establecidas en el presente anexo se aplicarán entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004 a los buques de pesca comunitarios que faenen en el Mar del Norte y el Skagerrak con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares de malla inferior a 16 mm.
2. A efectos del presente anexo, por día de ausencia del puerto se entenderá:
 - a) el periodo de 24 horas transcurrido entre las 00:00 horas de un día civil y las 24:00 horas de ese mismo día civil, o cualquier parte de ese periodo, o bien
 - b) todo periodo continuo de 24 horas, registrado en el cuaderno diario de pesca CE, entre la fecha y la hora de salida y la fecha y la hora de llegada, o cualquier parte de ese periodo.
3. El 1 de marzo de 2004 a más tardar, cada Estado miembro deberá establecer una base de datos que contenga, respecto del Mar del Norte y el Skagerrak y en relación con cada uno de los años 2001, 2002 y 2003 y cada buque que enarbole su pabellón o esté matriculado en la Comunidad y que haya estado faenando con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares de malla inferior a 16 mm, la información siguiente:
 - a) el nombre y el número interno de identificación del buque;
 - b) la potencia de motor instalada del buque, en kilovatios, medida con arreglo al apartado 5 del Reglamento (CEE) nº 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca ⁽¹⁾;
 - c) el número de días de ausencia del puerto dedicados a la pesca con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares de malla inferior a 16 mm;
 - d) los kilovatios/día, como producto del número de días de ausencia del puerto y la potencia de motor instalada del buque, en kilovatios.
4. Cada Estado miembro procederá al cálculo de las cantidades siguientes:
 - a) la cantidad total de kilovatios/día anuales, como la suma de los kilovatios/día calculados en la letra d) del punto 3.
 - b) la cantidad media de kilovatios/día para el periodo comprendido entre 2001 y 2003.
5. Cada Estado miembro se asegurará de que, en 2004, el número de kilovatios/día correspondiente a los buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en la Comunidad no supere la cifra del año 2003, calculada con arreglo a la letra a) del punto 4.
6. Lo antes posible y a más tardar el 30 de junio de 2004, basándose en el dictamen del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) sobre el tamaño de la clase anual de lanzón del Mar del Norte de 2003, la Comisión procederá a la revisión del número máximo de kilovatios/día mencionado en el punto 5, de acuerdo con las normas siguientes:
 - a) cuando el CCTEP considere que el tamaño de la clase anual de lanzón del Mar del Norte de 2003 es igual o superior a 500 000 millones de ejemplares de edad 0, no se aplicará restricción alguna de kilovatios/día al resto de 2004;
 - b) cuando el CCTEP considere que el tamaño de la clase anual de lanzón del Mar del Norte de 2003 se sitúa entre 300 000 y 500 000 millones de ejemplares de edad 0, el número de kilovatios/día no podrá rebasar el nivel correspondiente a 2003, calculado conforme a la letra a) del punto 4;
 - c) cuando el CCTEP considere que el tamaño de la clase anual de lanzón del Mar del Norte de 2003 se sitúa por debajo de 300 000 millones de ejemplares de edad 0, quedará prohibida, para el resto de 2004, la pesca con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares de malla inferior a 16 mm. No obstante, se autorizará una pesca limitada con fines de observación de las poblaciones de lanzón en el Mar del Norte y en el Skagerrak, así como de los efectos de la veda. Para ello, los Estados miembros interesados elaborarán, en cooperación con la Comisión, un plan para la pesca de observación.

⁽¹⁾ DO L 274 de 25.9.1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3259/94 (DO L 339 de 29.12.1994, p. 11).

ANEXO VII

PARTE I

**LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA PARA LOS BUQUES
COMUNITARIOS QUE FAENEN EN AGUAS DE TERCEROS PAÍSES**

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas noruegas ⁽¹⁾ y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62°00'N	75	55
Aguas de Estonia ⁽²⁾	Bacalao, arenque, salmón y espadín	250	70
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe.	26	13
	Pesca dirigida al bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62°28'N y al este de 6°30'O.	8	4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Entre el 1 de marzo y el 31 de mayo y el 1 de octubre y el 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61°20'N y 62°00'N y entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base.	70	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61°30'N y al oeste de 9°00'O, en la situada entre 7°00'O y 9°00'O al sur de 60°30'N y en la situada al suroeste de la línea que une las posiciones de coordenadas 60°30'N, 7°00'O y 60°00'N, 6°00'O.	70	20
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estros circulars en torno al copo.	70	22
	Pesca de bacaladilla. El número total de licencias podrá incrementarse en 4 para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada «zona principal de pesca de bacaladilla».	34	20
	Pesca con líneas	10	6
	Pesca de caballa	12	12
	Pesca de arenque al norte de 62°N	21	21
Islandia	Todas las pesquerías	18	5
Aguas de Letonia ⁽²⁾	Pesca de bacalao, arenque y espadín	130	38
	Pesca de salmón	40	15
Aguas de Lituania ⁽²⁾	Todas las pesquerías	300	60
Aguas de la Federación de Rusia	Todas las pesquerías	pm	pm
	Pesca de bacalao	pm	pm
	Pesca de espadín	pm	pm

⁽¹⁾ En espera de la conclusión de las consultas en materia de pesca con Noruega para 2004.

⁽²⁾ Aplicable entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2004.

PARTE II

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA COMUNIDAD

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Noruega ⁽¹⁾	Arenque, al norte de 62° 00' N	18	18
Estonia ⁽²⁾	Arenque, salmón y espadín	106	63
	Bacalao	30	15
Islas Feroe	Caballa, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIe, f, h, jurel, IV, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIe, f, h y arenque, VIa (al norte de 56° 30' N)	14	14
	Arenque, al norte de 62° 00' N	21	21
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega y espadín, IV, VIa (al norte de 56° 30' N); lanzón, IV (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	15	15
	Maruca y brosmio	20	10
	Bacaladilla, VIa (al norte de 56° 30' N), VIb, VII (al oeste de 12° 00' O)	20	20
	Maruca azul	16	16
	Marrajo (todas las zonas excepto NAFO 3PS)	3	3
Letonia ⁽²⁾	Bacalao, arenque y espadín, IIIId	90	45
	Salmón, IIIId	4	2
Lituania ⁽²⁾	Bacalao, arenque, espadín y salmón, IIIId	70	40 ⁽³⁾
	Arenque y espadín, IIIId (buques frigoríficos de transporte)	5	4
Federación de Rusia	Arenque, IIIId (aguas de Suecia)	pm	pm
	Arenque, IIIId (aguas de Suecia, buques nodriza no pesqueros)	pm	pm
Barbados	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁴⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm ⁽⁵⁾
	Pargos ⁽⁶⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm
Guyana	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽²⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽¹⁾

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Surinam	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽²⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm ⁽⁷⁾
Trinidad y Tobago	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽²⁾ (aguas de la Guayana francesa)	8	pm ⁽⁸⁾
Japón	Atún ⁽⁹⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	
Corea	Atún ⁽³⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽²⁾
Venezuela	Pargos ⁽²⁾ (aguas de la Guayana francesa)	41	pm
	Tiburones ⁽²⁾ (aguas de la Guayana francesa)	4	pm

⁽¹⁾ En espera de la conclusión de las consultas en materia de pesca con Noruega para 2004.

⁽²⁾ Aplicable entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2004.

⁽³⁾ En todo momento, como máximo diez de estos buques podrán pescar bacalao con redes de enmalle.

⁽⁴⁾ Las licencias de pesca de camarón en aguas del Departamento francés de Guayana se concederán en función de un plan de pesca que presentarán las autoridades del tercer país correspondiente y deberá aprobar la Comisión. La validez de cada una de esas licencias se limitará al periodo de pesca establecido en el plan de pesca en función del cual se haya concedido la licencia.

⁽⁵⁾ El número máximo anual de días de pesca será de 200.

⁽⁶⁾ Se pescarán exclusivamente con palangre o nasas (pargos), o bien con palangre o redes de 100 mm de malla como mínimo, a profundidades de más de 30 m (tiburones). Para obtener las licencias será necesario justificar la existencia de un contrato válido que vincule al pescador solicitante de la licencia con una empresa de transformación instalada en el Departamento francés de Guayana y que implique la obligación de desembarcar en dicho Departamento el 75 % de las capturas de pargos o el 50 % de las capturas de tiburones del buque correspondiente, para su tratamiento en las instalaciones de la citada empresa.

El contrato mencionado en el párrafo anterior deberá estar visado por las autoridades francesas, que se cerciorarán de que se ajuste a los límites de las capacidades reales de la empresa transformadora contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía guayanesa. A la solicitud de licencia deberá acompañarse una copia de dicho contrato visado. En caso de denegar el visado mencionado, las autoridades francesas lo comunicarán al interesado y a la Comisión, exponiendo los motivos de la denegación.

⁽⁷⁾ El número máximo anual de días de pesca será de pm.

⁽⁸⁾ El número máximo anual de días de pesca será de 350.

⁽⁹⁾ Sólo podrá capturarse con palangre.

A la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.

PARTE III

DECLARACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE CON ARREGLO AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 15

DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE ⁽¹⁾

Nombre del buque:	<input type="text"/>	Número de matrícula:	<input type="text"/>
Nombre y apellidos del capitán:	<input type="text"/>	Nombre y apellidos del representante:	<input type="text"/>
Firma del capitán:	<input type="text"/>		
Marea del	_____	al	_____
Puerto de desembarque:	<input type="text"/>		

Cantidad de camarón desembarcada (en kg. de peso vivo)			
Colas de camarones:		kg	
	o (× 1,6) =	kg. (camarones enteros)	
Camarones enteros:		kg.	
<i>Thunnidae</i> :	kg.	Pargos (<i>Lutjanidae</i>):	kg.
Tiburones:	kg.	Otros:	kg.

⁽¹⁾ El capitán conservará un ejemplar, el funcionario encargado del control conservará otro y un tercero se enviará a la Comisión de las Comunidades Europeas.

ANEXO VIII

PARTE I

DATOS QUE DEBEN CONSIGNARSE EN EL CUADERNO DIARIO DE PESCA

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas marinas que, situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, está sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, se consignarán los datos que figuran a continuación en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones siguientes:

Después de cada lance:

- 1.1. cantidad capturada de cada especie (en kilogramos de peso vivo);
- 1.2. fecha y hora del lance;
- 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
- 1.4. método de pesca empleado.

Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:

- 2.1. indicación «recibido de» o «transbordado a»;
- 2.2. cantidad transbordada de cada especie (en kilogramos de peso vivo);
- 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo;
- 2.4. el transbordo de bacalao no estará autorizado.

Después de cada desembarque en un puerto de la Comunidad:

- 3.1. nombre del puerto;
- 3.2. cantidad desembarcada de cada especie (en kilogramos de peso vivo).

Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:

- 4.1. fecha y hora de la transmisión;
- 4.2. tipo de mensaje: «IN», «OUT», «ICES» (CIEM), «WKL» o «2 WKL»;
- 4.3. en el caso de las transmisiones por radio: nombre de la estación de radio.

PARTE II

MODELO DE CUADERNO DIARIO DE PESCA

FICHE DE PÊCHE		LOG SHEET										
Nom du navire _____ Vessel name _____		Nation _____										
N° d'immatriculation _____ Official No _____		N° de licence ZEE _____ Fishing licence No _____										
Nom du capitaine _____ Captain's name _____		Nbre équipage _____ No in crew _____										
Départ de _____ Depart from _____		Date _____										
Débarquement à _____ Landed at _____		Date _____										
Mois/Month Jour/Day	Zone n°	Sonde Depth	Jour ou nuit Day or night (D or N)	Nombre de fois ou les engins ont été mis à l'eau/Number of times gear is shot	Total heures de pêche Hours fished	Queues de crevette "Head-off" shrimp (kg)	Crevettes entières "Head-on" shrimp (kg)	Crevettes conservées à bord Shrimps retained on board		Vivaneaux Snapper	Requins Shark	Thonides Tuna
			D									
			N									

ANEXO IX

CONTENIDO Y PORMENORES DE LA COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN

La información que deberá transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas y las ocasiones de su transmisión son las que aquí se indican:

1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de 200 millas náuticas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que está sujeta a la normativa pesquera comunitaria:

- a) la información que se especifica en el punto 1.5;
- b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
- c) la fecha y la división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la primera entrada.

1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:

- a) la información que se especifica en el punto 1.5;
- b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
- c) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
- d) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas;
- e) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde que el buque haya entrado en la zona, e identificación del buque o buques con los que se hayan efectuado los transbordos;
- f) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde que el buque haya entrado en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la última salida.

1.3. Cada tres días, a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca del arenque y la caballa, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a esa primera entrada, en el caso de la pesca de todas las demás especies:

- a) la información que se especifica en el punto 1.5;
- b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
- c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.

1.4. Cada vez que el buque se traslade de una división CIEM a otra:

- a) la información que se especifica en el punto 1.5;
- b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
- c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.

- 1.5. a) El nombre, el indicativo de llamada, las letras y números de identificación externa del buque y el nombre y apellidos de su capitán;
 - b) el número de licencia, si el buque cuenta con una;
 - c) el número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
 - d) la identificación del tipo de mensaje;
 - e) la fecha, la hora y la posición geográfica del buque.
- 2.1. La información requerida en el punto 1 se transmitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (télax: 24189 FISEU-B) por mediación de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y de la forma indicada en el punto 4.
 - 2.2. Si, por causa de fuerza mayor, no pudiere el buque transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.

<i>Nombre de la estación de radio</i>	<i>Indicativo de llamada de la estación de radio</i>
Lyngby	OXZ
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Torshavn	OXJ
Bergen	LGN
Farsund	LGZ
Florø	LGL
Rogaland	LGQ
Tjøme	LGT
Ålesund	LGA
Ørlandet	LFO
Bodø	LPG
Svalbard	LGS
Blåvand	OXB
Gryt	GRYT RADIO
Göteborg	SOG
Turku	OFK

4. *Forma de las comunicaciones*

La información requerida en el punto 1 deberá incluir, por el orden que se indica a continuación, los datos siguientes:

- nombre del buque;
- indicativo de llamada;
- letras y números de identificación externa;
- número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
- indicación del tipo de mensaje, ajustada al código siguiente:
 - mensaje al entrar en la zona indicada en el punto 1.1: «IN»,
 - mensaje al salir de la zona indicada en el punto 1.1: «OUT»,
 - mensaje al pasar de una división CIEM a otra: «ICES»,
 - mensaje semanal: «WKL»,
 - mensaje cada tres días: «2 WKL»;

- fecha, hora y posición geográfica;
- divisiones y subzonas CIEM en las que se prevea comenzar a faenar;
- fecha en la que esté previsto comenzar a faenar;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas, utilizando el código mencionado en el punto 5;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión, utilizando el código indicado en el punto 5;
- divisiones y subzonas CIEM en las que se hayan realizado las capturas;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde la última transmisión;
- nombre e indicativo de llamada del buque al cual o desde el cual se haya efectuado el transbordo;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde la última transmisión;
- nombre y apellidos del capitán.

5. Códigos que deberán utilizarse para indicar, de conformidad con el punto 1.4, las especies que se lleven a bordo:

Alfonsinos (<i>Beryx spp.</i>)	ALF
Platija americana (<i>Hippoglossoides platessoides</i>)	PLA
Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	ANE
Rape (<i>Lophius spp.</i>)	MNZ
Pejerrey (<i>Argentina silus</i>)	ARG
Japuta (<i>Brama brama</i>)	POA
Peregrino (<i>Cetorhinus maximus</i>)	BSK
Sable negro (<i>Aphanopus carbo</i>)	BSF
Maruca azul (<i>Molva dypterygia</i>)	BLI
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)	WHB
Camarón siete barbas (<i>Xyphopenaeus kroyerii</i>)	BOB
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	COD
Quisquilla (<i>Crangon crangon</i>)	CSH
Calamar común (<i>Loligo spp.</i>)	SQC
Mielga (<i>Squalus acanthias</i>)	DGS
Brótolas (<i>Phycis spp.</i>)	FOR
Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	GHL
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	HAD
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	HKE
Fletán (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	HAL
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	HER
Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>)	HOM
Maruca (<i>Molva molva</i>)	LIN
Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)	MAC
Gallos (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	LEZ
Gamba nórdica (<i>Pandalus borealis</i>)	PRA

Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	NEP
Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>)	NOP
Reloj anaranjado (<i>Hoplostethus atlanticus</i>)	ORY
Otros	OTH
Solla europea (<i>Pleuronectes platessa</i>)	PLE
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	POL
Marrajo (<i>Lamna nasus</i>)	POR
Gallinetas (<i>Sebastes</i> spp.)	RED
Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>)	SBR
Granadero (<i>Coryphaenoides rupestris</i>)	RNG
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	POK
Salmón (<i>Salmo salar</i>)	SAL
Lanzón (<i>Ammodytes</i> spp.)	SAN
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	PIL
Tiburón (<i>Selachii, Pleurotremata</i>)	SKH
Camarón (<i>Penaeidae</i>)	PEZ
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)	SPR
Calamar/pota (<i>Illex</i> spp.)	SQX
Túnidos (<i>Thunnidae</i>)	TUN
Brosmio (<i>Brosme brosme</i>)	USK
Merlán (<i>Merlangus merlangus</i>)	WHG
Limanda nórdica (<i>Limanda ferruginea</i>)	YEL

ANEXO X

LISTA DE ESPECIES

Nombre común	Nombre científico	Código 3-alfa
Especies demersales		
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	COD
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	RED
Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>	REG
Gallineta nórdica	<i>Sebastes mentella</i>	REB
Pez escorpión americano	<i>Sebastes fasciatus</i>	REN
Merluza atlántica	<i>Merluccius bilinearis</i>	HKS
Locha roja (*)	<i>Urophycis chuss</i>	HKR
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	POK
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT
Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>	YEL
Bacalao polar	<i>Boreogadus saida</i>	POC
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG
Granadero de roca	<i>Macrourus berglax</i>	RHG
Lanzones	<i>Ammodytes spp.</i>	SAN
Escorpiones	<i>Myoxocephalus spp.</i>	SCU
Sargo de América del Norte	<i>Stenotomus chrysops</i>	SCP
Tautoga negra	<i>Tautoga onitis</i>	TAU
Blanquillo camello	<i>Lopholatilus chamaeleonticeps</i>	TIL
Locha blanca (*)	<i>Urophycis tenuis</i>	HKW
Perros del norte (sin especificar)	<i>Anarhicas sp.</i>	CAT
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>	CAA
Perro pintado	<i>Anarhichas minor</i>	CAS
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL
Mendo limón	<i>Pseudopleuronectes americanus</i>	FLW
Falso fletán de Canadá	<i>Paralichthys dentatus</i>	FLS
Rodaballo americano	<i>Scophthalmus aquosus</i>	FLD
Peces planos (sin especificar)	<i>Pleuronectiformes</i>	FLX
Rape americano	<i>Lophius americanus</i>	ANG
Rubios americanos	<i>Prionotus spp.</i>	SRA
Tomcod	<i>Microgadus tomcod</i>	TOM
Mollera azul	<i>Antimora rostrata</i>	ANT
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB
Tautoga americana	<i>Tautogolabrus adspersus</i>	CUN
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>	USK
Bacalao de Groenlandia	<i>Gadus ogac</i>	GRC
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>	BLI
Maruca	<i>Molva molva</i>	LIN
Especies demersales (sin especificar)		GRO

Nombre común	Nombre científico	Código 3-alfa
Especies pelágicas		
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	HER
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	MAC
Pámpano	<i>Peprilus triacanthus</i>	BUT
Lacha tirana	<i>Brevoortia tyrannus</i>	MHA
Paparda del Atlántico	<i>Scomberesox saurus</i>	SAU
Anchoa de caleta	<i>Anchoa mitchilli</i>	ANB
Anjova	<i>Pomatomus saltatrix</i>	BLU
Seriola caballo	<i>Caranx hippos</i>	CVJ
Melva tazard	<i>Auxis thazard</i>	FRI
Carite lucio	<i>Scomberomourus cavalla</i>	KGM
Carite atlántico	<i>Scomberomourus maculatus</i>	SSM
Pez vela del Pacífico	<i>Istiophorus platypterus</i>	SAI
Aguja blanca	<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM
Aguja azul	<i>Makaira nigricans</i>	BUM
Ciclópteros	<i>Cyclopterus lumpus</i>	LUM
Lambe zorro	<i>Menticirrhus saxatilis</i>	KGF
Tamboril norteño	<i>Sphoeroides maculatus</i>	PUF
Licodes (sin especificar)	<i>Lycodes spp.</i>	ELZ
Babosa vivípara americana	<i>Macrozoarces americanus</i>	OPT
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	SWO
Atún blanco	<i>Thunnus alalunga</i>	ALB
Bonito del Atlántico	<i>Sarda sarda</i>	BON
Bacoreta	<i>Euthynnus alletteratus</i>	LTA
Patudo	<i>Thunnus obesus</i>	BET
Atún rojo	<i>Thunnus thynnus</i>	BFT
Listado	<i>Katsuwonus pelamis</i>	SKJ
Rabil	<i>Thunnus albacares</i>	YFT
Túnidos (sin especificar)	<i>Scombridae</i>	TUN
Pelágicos (sin especificar)		PEL
Invertebrados		
Calamar de Boston	<i>Loligo pealei</i>	SQL
Pota	<i>Illex illecebrosus</i>	SQI
Calamares (sin especificar)	<i>Loliginidae, Ommastrephidae</i>	SQU
Navaja del Atlántico	<i>Ensis directus</i>	CLR
Mercenaria	<i>Mercenaria mercenaria</i>	CLH
Poliquetos (sin especificar)	<i>Polycheata</i>	WOR
Límulo	<i>Limulus polyphemus</i>	HSC
Invertebrados marinos (sin especificar)	<i>Invertebrata</i>	INV
Otros peces		
Pinchagua	<i>Alosa pseudoharengus</i>	ALE
Peces limón	<i>Seriola sp.</i>	AMX
Congrio americano	<i>Conger oceanicus</i>	COA
Anguila americana	<i>Anguilla rostrata</i>	ELA
Mixina del Atlántico	<i>Myxine glutinosa</i>	MYG

Nombre común	Nombre científico	Código 3-alfa
Sábalo americano	<i>Alosa sapidissima</i>	SHA
Peces plata (sin especificar)	<i>Argentina sp.</i>	ARG
Almeja de Islandia	<i>Arctica islandica</i>	CLQ
Almeja de río	<i>Mya arenaria</i>	CLS
Almeja blanca	<i>Spisula solidissima</i>	CLB
Almeja blanca de Stimpson	<i>Spisula polynyma</i>	CLT
Almejas (sin especificar)	<i>Prionodesmacea, Teleodesmacea</i>	CLX
Peine caletero	<i>Argopecten irradians</i>	SCB
Peine percal	<i>Argopecten gibbus</i>	SCC
Peine islándico	<i>Chylamys islandica</i>	ISC
Vieira americana	<i>Placopecten magellanicus</i>	SCA
Vieiras (sin especificar)	<i>Pectinidae</i>	SCX
Ostión americano	<i>Crassostrea virginica</i>	OYA
Mejillón	<i>Mytilus edulis</i>	MUS
Busicones (sin especificar)	<i>Busycon sp.</i>	WHX
Bígaros (sin especificar)	<i>Littorina sp.</i>	PER
Moluscos marinos (sin especificar)	<i>Mollusca</i>	MOL
Corvinón brasileño	<i>Micropogonias undulatus</i>	CKA
Agujón verde	<i>Strongylura marina</i>	NFA
Salmón atlántico	<i>Salmo salar</i>	SAL
Pejerrey del Atlántico	<i>Menidia menidia</i>	SSA
Machuelo hebra atlántico	<i>Opisthonema oglinum</i>	THA
Alepocéfalo	<i>Alepocephalus bairdii</i>	ALC
Corvinón negro	<i>Pogonias cromis</i>	BDM
Serrano estriado	<i>Centropristis striata</i>	BSB
Sábalo del Canadá	<i>Alosa aestivalis</i>	BBH
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	CAP
Salvelinos (sin especificar)	<i>Salvelinus sp.</i>	CHR
Cobia	<i>Rachycentron canadum</i>	CBA
Pámpano amarillo	<i>Trachinotus carolinus</i>	POM
Sábalo molleja	<i>Dorosoma cepedianum</i>	SHG
Roncadores (sin especificar)	<i>Pomadasyidae</i>	GRX
Jaiba de roca amarilla	<i>Cancer irroratus</i>	CRK
Jaiba azul	<i>Callinectes sapidus</i>	CRB
Cangrejo atlántico	<i>Carcinus maenas</i>	CRG
Jaiba de roca Jonás	<i>Cancer borealis</i>	CRJ
Cangrejo de las nieves	<i>Chionoecetes opilio</i>	CRQ
Cangrejo colorado	<i>Geryon quinqueedens</i>	CRR
Centolla de roca	<i>Lithodes maia</i>	KCT
Cangrejos de mar (sin especificar)	<i>Reptantia</i>	CRA
Bogavante americano	<i>Homarus americanus</i>	LBA
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	PRA
Camarón espico	<i>Pandalus montagui</i>	AES
Camarones Penaeus (sin especificar)	<i>Penaeus sp.</i>	PEN
Camarones pandálidos	<i>Pandalus sp.</i>	PAN
Crustáceos marinos (sin especificar)	<i>Crustacea</i>	CRU

Nombre común	Nombre científico	Código 3-alfa
Erizos	<i>Strongylocentrotus</i> sp.	URC
Alosa mediucre	<i>Alosa mediocris</i>	SHH
Pez linterna	<i>Notoscopelus</i> sp.	LAX
Mugílidos (sin especificar)	Mugilidae	MUL
Palometa pámpano	<i>Peprilus alepidotus</i> (=paru)	HVF
Corocoro burro	<i>Orthopristis chrysoptera</i>	PIG
Eperlano arco iris	<i>Osmerus mordax</i>	SMR
Corvinón ocelado	<i>Sciaenops ocellatus</i>	RDM
Pargo	<i>Pagrus pagrus</i>	RPG
Chicharro garetón	<i>Trachurus lathami</i>	RSC
Serrano arenero	<i>Diplectrum formosum</i>	PES
Sargo chopá	<i>Archosargus probatocephalus</i>	SPH
Verrugato croca	<i>Leiostomus xanthurus</i>	SPT
Corvinata pintada	<i>Cynoscion nebulosus</i>	SWF
Corvinata real	<i>Cynoscion regalis</i>	STG
Lubina americana	<i>Morone saxatilis</i>	STB
Esturiones (sin especificar)	Acipenseridae	STU
Tarpón	<i>Tarpon</i> (=megalops) atlanticus	TAR
Truchas (sin especificar)	<i>Salmo</i> sp.	TRO
Lubina blanca americana	<i>Morone americana</i>	PEW
Alfonsinos (sin especificar)	<i>Beryx</i> sp.	ALF
Mielga	<i>Squalus acantias</i>	DGS
Mielgas (sin especificar)	Squalidae	DGX
Tiburón toro	<i>Odontaspis taurus</i>	CCT
Marrajo sardinero	<i>Lamna nasus</i>	POR
Marrajo	<i>Isurus oxyrinchus</i>	SMA
Melgacho	<i>Carcharhinus obscurus</i>	DUS
Tintorera	<i>Prionace glauca</i>	BSH
Escualiformes (sin especificar)	Squaliformes	SHX
Tiburón narigudo atlántico	<i>Rhizoprionodon terraenova</i>	RHT
Tollo negro merga	<i>Centroscyllium fabricii</i>	CFB
Tiburón boreal	<i>Somnousus microcephalus</i>	GSK
Peregrino	<i>Cetorhinus maximus</i>	BSK
Rayas (sin especificar)	<i>Raja</i> sp.	SKA
Raya de Canadá	<i>Leucoraja erinacea</i>	RJD
Raya ártica	<i>Amblyraja hyperborea</i>	RJG
Raya «barndoor»	<i>Dipturus laevis</i>	RJL
Raya manchada americana	<i>Leucoraja ocellata</i>	RJT
Raya radiante	<i>Amblyraja radiata</i>	RJR
Raya lisa	<i>Malcoraja senta</i>	RJS
Raya de cola espinosa	<i>Bathyraja spinicauda</i>	RJO
Peces óseos (sin especificar)		FIN

(*) De conformidad con una recomendación adoptada por el STACRES (Comité Permanente de Investigación y Estadística) en la reunión anual de 1970 (Libro rojo de la NAFO de 1970, parte I, página 67), las merluzas del género *Urophycis* se designan, con fines estadísticos, de la forma siguiente: a) las merluzas declaradas procedentes de las subzonas 1, 2 y 3 y de las divisiones 4R, S, T y V se denominan lochas blancas, *Urophycis tenuis*; b) las merluzas pescadas a la línea o las merluzas de más de 55 cm de longitud estándar, con independencia del arte empleado para su captura, de las divisiones 4W y X, la subzona 5 y la zona estadística 6 se denominan lochas blancas, *Urophycis tenuis*; c) excepto en los casos contemplados en la letra b), las demás merluzas del género *Urophycis* capturadas en las divisiones 4W y X, la subzona 5 y la zona estadística 6 se denominan lochas rojas, *Urophycis chuss*.

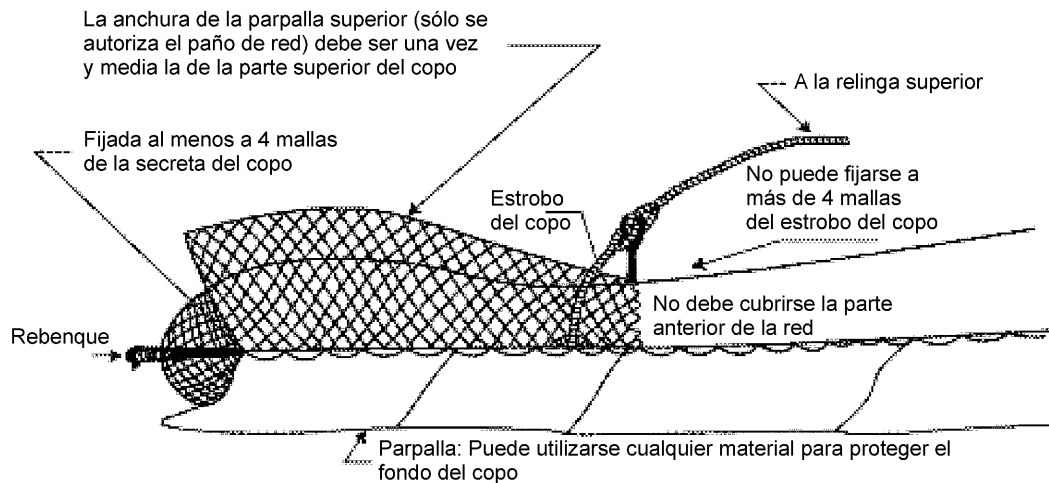
ANEXO XI

PARPALLAS SUPERIORES AUTORIZADAS

1. Parpalla de tipo ICNAF

La parpalla de tipo ICNAF es un paño de red rectangular que debe atarse a la parte superior del copo de la red de arrastre para reducir o evitar el deterioro de éste, siempre que dicho paño reúna las siguientes condiciones:

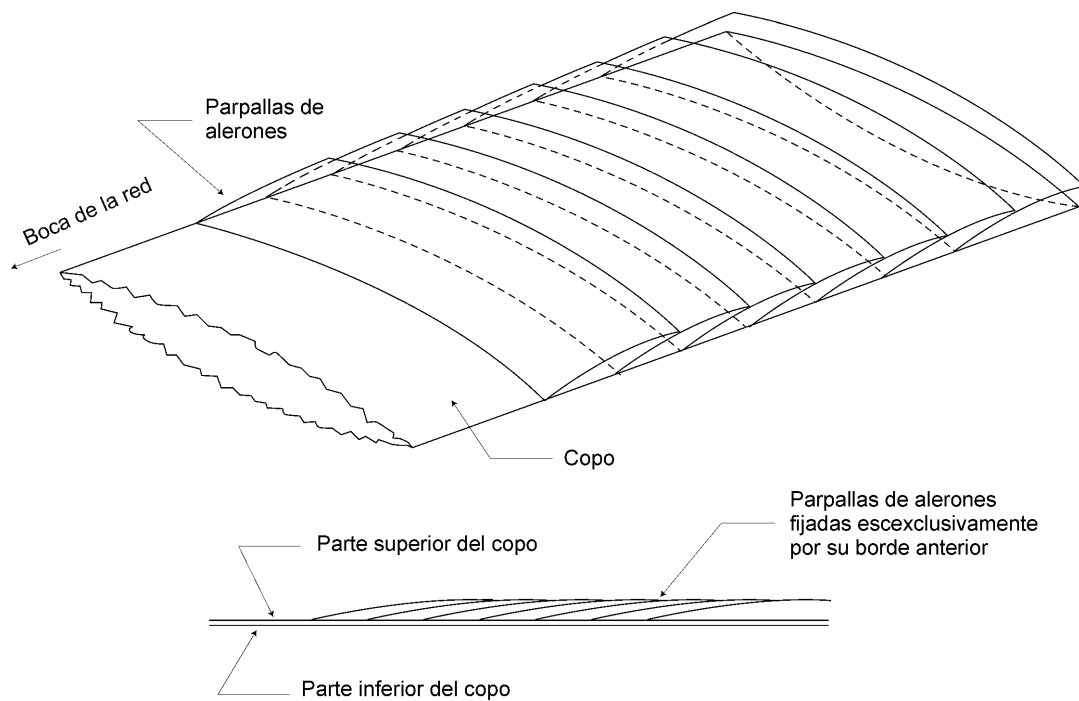
- a) El paño no deberá tener mallas de una dimensión inferior a la especificada para el copo en el artículo 10.
- b) El paño sólo deberá atarse al copo por sus bordes anterior y laterales y en ningún otro sitio. Deberá fijarse de manera tal que no se extienda más de cuatro mallas más allá del estrobo del copo y que no se termine a menos de cuatro mallas de la secreta del copo. En ausencia de estrobo del copo, el paño no deberá cubrir más de la tercera parte de la superficie del copo de la red de arrastre, medida a partir de al menos cuatro mallas de la secreta del copo.
- c) La anchura del paño deberá alcanzar al menos una vez y media la de la superficie del copo de cubierta, siendo estas dos anchuras medidas perpendicularmente al eje longitudinal del copo.



2. Parpallas de alerones múltiples (multiple flap)

Las parpallas de alerones múltiples son paños de red que tienen en todas sus partes mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo o seco, son por lo menos iguales a las de los copos a los cuales están atadas, con la condición de que:

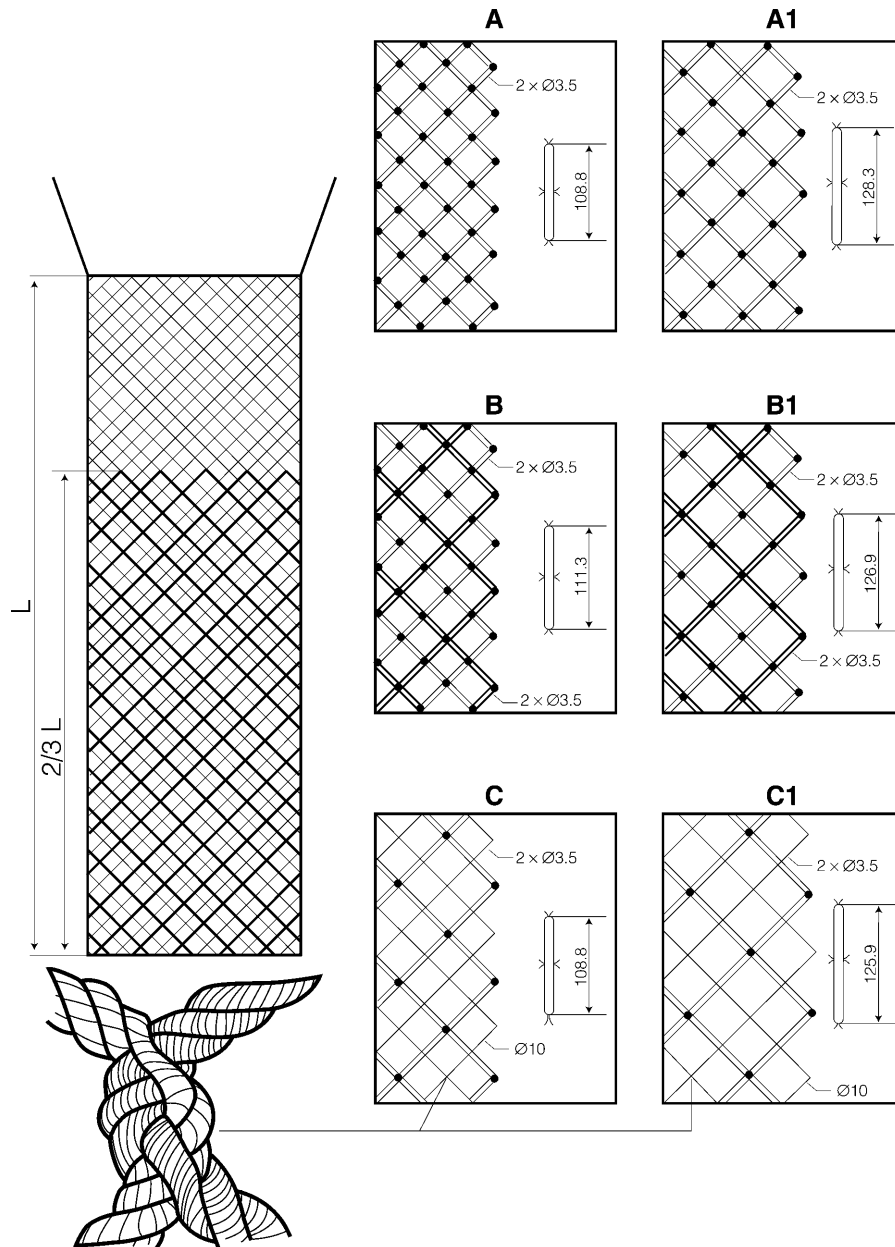
- i) cada uno de dichos paños:
 - a) esté atado al copo de la red de arrastre exclusivamente por su borde anterior, perpendicularmente al eje longitudinal del copo;
 - b) tenga una anchura al menos igual a la del copo de la red de arrastre (siendo medida dicha anchura perpendicularmente al eje longitudinal del copo, en el punto de fijación); y
 - c) no tenga más de diez mallas de longitud; y
- ii) la longitud total de los paños así atados no sobrepase las dos terceras partes de la longitud del copo de la red de arrastre.



PARPALLAS DE TIPO POLACO

3. Parpallas de mallas amplias (tipo polaco modificado)

Las parpallas de mallas amplias consisten en un paño de red rectangular, confeccionado mediante hilos del mismo material que aquéllos del copo de la red de arrastre o mediante hilos sencillos, gruesos, sin nudos, atado a la parte trasera de la parte superior del copo de la red de arrastre recubriéndolo en totalidad o en parte, que tiene en toda su superficie mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo, son el doble de las del copo de la red de arrastre, y fijado a esta última exclusivamente por sus bordes anterior, laterales y posterior, de tal manera que cada una de sus mallas coincide con cuatro mallas del copo de la red de arrastre.



ANEXO XII

TALLA MÍNIMA DEL PESCADO (*)

Especie	Pescado eviscerado y sin branquias, pelado o sin pelar; fresco o refrigerado, congelado o salado.			
	Entero	Descabezado	Descabezado y sin cola	Descabezado y abierto
Bacalao	41 cm	27 cm	22 cm	27/25 cm (**)
Fletán negro	30 cm	N/A	N/A	N/A
Platija americana	25 cm	19 cm	15 cm	N/A
Limanda nórdica	25 cm	19 cm	15 cm	N/A

(*) La talla hace referencia a la longitud en la horquilla en el caso del bacalao; se refiere a la longitud total en las otras especies.

(**) La talla inferior es para el pescado salado en fresco.

ANEXO XIII

REGISTRO DE CAPTURAS (ANOTACIONES EN EL CUADERNO DIARIO)

ANOTACIONES EN EL CUADERNO DIARIO DE PESCA

Dato	Código normalizado
Nombre del buque	01
Nacionalidad del buque	02
Número de matrícula del buque	03
Puerto de matrícula	04
Tipos de arte utilizados (distinto registro para los diferentes tipos de arte)	10
Tipo de arte	
Fecha	
— día	20
— mes	21
— año	22
Posición	
— latitud	31
— longitud	32
— zona estadística	33
Nº de lances en el período de 24 horas ⁽¹⁾	40
Nº de horas en que se ha pescado con el (los) arte(s) durante el período de 24 horas ⁽¹⁾	41
Nombres de las especies (Anexo II)	
Captura diaria de cada especie (toneladas métricas de peso fresco, con redondeo)	50
Captura diaria de cada especie para consumo humano en forma de pescado	61
Captura diaria de cada especie para reducción	62
Descarte diario de cada especie	63
Lugar o lugares de transbordo	70
Fecha o fechas de transbordo	71
Firma del capitán	80

⁽¹⁾ Cuando se utilicen dos o más tipos de artes en un mismo período de 24 horas, los datos deberán consignarse por separado para cada uno.

CÓDIGOS DE ARTES DE PESCA

Categorías de arte de pesca	Abreviatura normalizada Código
Redes de cerco	
Con jareta	PS
— Redes de cerco con jareta manejadas desde una embarcación	PS1
— Redes de cerco con jaretas manejadas desde dos embarcaciones	PS2
Sin jareta (lámparo)	LA
Redes de tiro	SB
Redes de tiro desde embarcación o buque	SV
— Cerco danés	SDN
— Cerco escocés	SSC
— Cerco a la pareja	SPR
Redes de jábega (sin especificar)	SX
Redes de arrastre	
Nasas	FPO
Artes de arrastre de fondo	
— Artes de arrastre de vara	TBB
— Otros artes de arrastre ⁽¹⁾	OTB
— Redes de arrastre de pareja	PTB
— Redes de arrastre para cigalas	TBN
— Red de arrastre para camarones	TBS
— Artes de arrastre de fondo (sin especificar)	TB
Artes de arrastre pelágico	
— Red de arrastre de puertas	OTM
— Redes de arrastre de pareja	PTM
— Redes de arrastre para camarones	TMS
— Artes de arrastre pelágico (sin especificar)	TM
Otras redes de arrastre dobles	OTT
Otros artes de arrastre (sin especificar)	OT
Redes de arrastre de pareja (sin especificar)	PT
Otros artes de arrastre (sin especificar)	TX
Rastras	
Rastras para embarcación	DRB
Rastras de mano	DRH
Redes izadas	
Redes izadas portátiles	LNP
Redes izadas manejadas desde embarcaciones	LNB
Redes izadas estacionaliras de playa	LNS
Redes izadas (sin especificar)	LN
Artes de caída	
Redes de caída	FCN
Artes de caída (sin especificar)	FG

Categorías de arte de pesca	Abreviatura normalizada Código
Redes de enmalle y de enredo	
Caladas	GNS
Redes de deriva	GND
Redes de enmalle de cerco	GNC
Red de enmalle fija (en estacas)	GNF
Trasmallos	GTR
Red combinada de enmalle-trasmallo	GTN
Redes de enmalle y de enredo (sin especificar)	GEN
Redes de enmalle (sin especificar)	GN
Trampas	
Almadrabas fijas descubiertas	FPN
Garlitos	FYK
Butrones	FSN
Barreras, cercotes, corrales, etc.	FWR
Trampas aéreas	FAR
Trampas (sin especificar)	FIX
Sedal y anzuelo	
Líneas y líneas de caña (manuales) ⁽²⁾	LHP
Líneas manuales y líneas de caña (mecanizadas) ⁽²⁾	LHM
Palangres calados	LLS
Palangres de deriva	LLD
Palangres (sin especificar)	LL
Curricanes	LTL
Anzuelos y palangres (sin especificar) ⁽³⁾	LX
Artefactos de herir y aferrar	
Arpones	HAR
Cosechadoras	
Bombas	HMP
Dragas mecanizadas	HMD
Cosechadoras (sin especificar)	HMX
Artes diversos ⁽⁴⁾	MIS
Artes de pesca de recreo	RG
Artes desconocidos o sin especificar	NK

⁽¹⁾ Para los artes de arrastre fondo de costado y popa y artes de arrastre pelágico de costado y popa, los organismos de pesca pueden utilizar los códigos OTB-1 y OTB-2, y OTM-1 y OTM-2, respectivamente respectively.

⁽²⁾ Incluidas las poteras.

⁽³⁾ Se mantiene el código LDV para los palangres utilizados desde doris, con fines de registro histórico.

⁽⁴⁾ Incluyen: redes de mano y salabardos, redes de batir, recogida manual con herramientas sencillas, con o sin equipo de buceo, venenos y explosivos, animales entrenados, pesca eléctrica.

CÓDIGOS DE BUQUES DE PESCA**A. Tipos principales de buques**

Código FAO	Tipo de buque
BO	Buque de protección
CO	Buque de instrucción
DB	Rastrero intermitente
DM	Rastrero continuo
DO	Arrastrero de vara
DOX	Rastrero NEP
FO	Transportador de pescado
FX	Buque de pesca NEP
GO	Pesquero con redes de enmalle
HOX	Buque nodriza NEP
HSF	Buque nodriza factoría
KO	Buque hospital
LH	Buque para pesca con palangre de mano
LL	Palangrero
LO	Buque para pesca con línea
LP	Buque para pesca con línea y línea de caña
LT	Curricanero
MO	Buque polivalente
MSN	Pesquero al cerco de jareta-palangre de mano
MTG	Arrastrero-pesquero a la red de deriva
MTS	Arrastrero-pesquero al cerco de jareta
NB	Tangonero de una sola red
NO	Buque con redes izadas
NOX	Buque con redes izadas NEP
PO	Buque con bombas
SN	Cerquero con redes de tiro
SO	Cerquero
SOX	Cerquero NEP
SP	Cerquero con jareta
SPE	Cerquero con jareta europeo
SPT	Cerquero-atunero
TO	Arrastrero
TOX	Arrastreros NEP
TS	Arrastrero de costado
TSF	Arrastrero congelador de costado
TSW	Arrastrero al fresco de costado
TT	Arrastrero de popa
TTF	Arrastrero congelador de popa
TTP	Arrastrero factoría de popa
TU	Arrastrero con horqueta

Código FAO	Tipo de buque
WO	Buque con trampas
WOP	Pesquero con nasas
WOX	Buque con trampas NEP
ZO	Buque de investigación pesquera
DRN	Pesquero a la red de deriva

NEP = No especificado en otra parte

B. Principales actividades de los buques

Código Alfa	Categoría
ANC	Fondeo
DRI	Deriva
FIS	Pesca
HAU	Recogida de redes
PRO	Procesado
STE	Escaldado
TRX OTH	Transbordo o desembarque
OTH	Otros — Especifíquese

ANEXO XIV

ZONA NAFO

La lista que figura a continuación es una enumeración parcial de las poblaciones objeto de notificación obligatoria de conformidad con el apartado 2 del artículo 30.

ANG/N3NO.	<i>Lophius americanus</i>	Rape americano
CAA/N3LMN.	<i>Anarhichas lupus</i>	Perro del norte
CAT/N3LMN.	<i>Anarhichas spp.</i>	Perritos del norte
HAD/N3NO.	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Eglefino
HAL/N23KL.	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Fletán
HAL/N3M.	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Fletán
HAL/N3NO.	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Fletán
HKR/N2J3KL	<i>Urophycis chuss</i>	Locha roja
HKR/N3MNO.	<i>Urophycis chuss</i>	Locha roja
HKS/N3NLMO	<i>Merluccius bilinearis</i>	Merluza atlántica
HKW/N2J3KL	<i>Urophycis tenuis</i>	Locha blanca
RED/N3O.	<i>Sebastes spp.</i>	Gallineta nórdica
RHG/N23.	<i>Macrourus berglax</i>	Granadero de roca
SKA/N2J3KL	<i>Raja spp.</i>	Rayas
SKA/N3M.	<i>Raja spp.</i>	Rayas
SKA/N3NO.	<i>Raja spp.</i>	Rayas
VFF/N3LMN.	—	Pescado sin clasificar o sin identificar
WIT/N3M.	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Mendo
YEL/N3M.	<i>Limanda ferruginea</i>	Limanda nórdica

ANEXO XV

PROHIBICIÓN DE PESCA DIRIGIDA EN LA ZONA DE LA CCAMLR

Especies	Zona	Periodo de prohibición
<i>Notothenia rossii</i>	FAO 48.1 Antártico, en la zona peninsular FAO 48.2 Antártico, en torno a South Orkneys FAO 48.3 Antártico, en torno a Georgia del Sur	Todo el año
Pescado de aleta	FAO 48.1 Antártico ⁽¹⁾ FAO 48.2 Antártico ⁽¹⁾	Todo el año
<i>Gobionotothen gibberifrons</i> <i>Chaenocephalus aceratus</i> <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> <i>Lepidonotothen squamifrons</i> <i>Patagonotothen guntheri</i>	FAO 48.3	Todo el año
<i>Dissostichus</i> spp	FAO 48.5 Antártico	1.12.2003 a 30.11.2004
<i>Dissostichus</i> spp	FAO 88.3 Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.5.1 Antártico ⁽¹⁾ ⁽²⁾ FAO 58.5.2 Antártico, al este del meridiano 79°20'E y fuera de la ZEE al oeste del meridiano 79°20'E ⁽¹⁾ FAO 88.2 Antártico, al norte de 65°S ⁽¹⁾ FAO 58.4.4 Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.6 Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.7 Antártico ⁽¹⁾	All year
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	FAO 58.4.4 ⁽¹⁾	Todo el año
Todas las especies excepto <i>Champscephalus gunnari</i> y <i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.5.2 Antártico	1.12.2003 a 30.11.2004
<i>Dissostichus mawsoni</i>	FAO 48.4 Antártico ⁽¹⁾	Todo el año

⁽¹⁾ Excepto para objetivos de investigación científica.

⁽²⁾ Excluidas las aguas sujetas a jurisdicción nacional (ZEE).

ANEXO XVI

**LÍMITES DE CAPTURAS Y CAPTURAS ACCESORIAS EN LAS PESQUERÍAS NUEVAS Y EXPLORATORIAS
EJERCIDAS EN LA ZONA DE LA CCAMLR EN 2003/2004**

Subzona / división	Región	Temporada	UIPE	Dissostichus spp. Límite de capturas (en toneladas)	Límites de capturas accesorias (en toneladas)		
					Rayas	Macrourus spp.	Otras especies
48.6	Al norte de 60°S	1.3 a 31.8.2004	A	455	50	73	20
	Al sur de 60°S	15.2 a 15.10.2004	Todos	455	50	73	20
88.1	Toda la subzona	1.12.2003 a 31.8.2004	A	0	(¹)	(¹)	0
			B	80	(¹)	(¹)	20
			C	223	(¹)	(¹)	20
			D	0	(¹)	(¹)	0
			E	57	(¹)	(¹)	20
			F	0	(¹)	(¹)	0
			G	83	(¹)	(¹)	20
			H	786	(¹)	(¹)	20
			I	776	(¹)	(¹)	20
			J	316	(¹)	(¹)	20
			K	749	(¹)	(¹)	20
			L	180	(¹)	(¹)	20
	Total subzona		3 250	163	520		

(¹) **Normas sobre los límites aplicables a las capturas accesorias en cada UIPE, aplicables dentro de los límites totales de capturas accesorias por subzona:**

- Rayas: el 5 % del límite de capturas de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, si esta última cifra es superior.
- *Macrourus* spp.: el 16 % del límite de capturas de *Dissostichus* spp.
- Otras especies: 20 toneladas en cada UIPE.